



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 24

Sexta Época
Año II Diciembre 2009

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50108
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DE 2009. No. 24

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	117
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	211
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	283
• Quinta Parte:	
Índices Generales	417

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-43

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.- DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO EN EL QUE SE DICTÓ.- Conforme al artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2006, se derogaron el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos 197 al 263 del citado Código, por lo que la remisión que otras leyes hagan a esos preceptos se entenderá hecha a los correspondientes de la mencionada Ley. Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio de la citada Ley establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la misma, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Por tanto, si la demanda que origina un juicio contencioso administrativo se presentó ante dicho Tribunal antes de la entrada en vigor de la Ley en comento, esto es, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, ese juicio debe ser tramitado hasta su total resolución conforme a las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende los artículos 197 al 263 y, en consecuencia, al cumplimiento que, en su caso, haga la autoridad de la sentencia de nulidad dictada en el mismo, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la resolución que para ese efecto se emita sea dictada durante la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 2026/06-15-01-1/y otros 2/2247/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN. A efecto de resolver la contradicción de sentencias que nos ocupa, esta Juzgadora se aboca a lo siguiente:

Como un primer punto, resulta indispensable realizar un análisis del contenido normativo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005; por ello procedemos a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las cuatro fracciones del dispositivo recién reproducido, las sentencias que dicte este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver un juicio contencioso administrativo, pueden dictarse en los siguientes sentidos en relación con los actos impugnados:

- ✓ Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- ✓ Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

- ✓ Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, **caso en el que se deben precisar con claridad la forma y los términos en los que la sentencia debe cumplimentarse**, con la salvedad para este último supuesto, de que los actos deriven de facultades discrecionales de la autoridad administrativa.
- ✓ Declarar la existencia de un derecho subjetivo y **condenar al cumplimiento de una obligación así como declarar la nulidad de la resolución impugnada**.

Por otra parte, el precepto en comento, en su segundo párrafo, establece que **si la sentencia obliga a la autoridad administrativa a realizar un determinado acto, o a iniciar un procedimiento, dicho fallo deberá cumplimentarse en un plazo de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, aclarándose que igual circunstancia imperará incluso cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de ese mismo Código** (preceptos que establecen respectivamente, el plazo en el que la autoridad fiscal debe concluir las visitas domiciliarias que se practiquen a los contribuyentes, y el plazo en el que se extinguen las facultades de dichas autoridades para determinar contribuciones a cargo de los mismos).

Finalmente, se destaca el contenido del último párrafo del artículo en comento, el cual establece que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 del aludido Código, (es decir, en el caso de que la nulidad del acto administrativo se haya dado con motivo de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o bien que la misma se haya dictado por vicios propios del procedimiento del que deriva), el Tribunal **declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución**; señalando que en el resto de los casos, también **se podrán indicar los términos conforme a los cuales debe dictarse por parte de la autoridad administrativa la resolución en cumplimiento**, exceptuándose de lo anterior, el caso en el que la

resolución impugnada se haya producido a partir del ejercicio de facultades discrecionales.

Consecuentemente, este Cuerpo Colegiado advierte que el legislador federal, por conducto del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, estatuyó los posibles sentidos en los que este Tribunal puede fallar en relación con los actos administrativos que son sometidos a su control jurisdiccional, **así como su facultad de determinar el modo y los términos en los que las autoridades enjuiciadas deben actuar a efecto de dar cabal cumplimiento a las sentencias que éste emita.**

En este tenor de ideas, dicho precepto inclusive establece como obligación de la autoridad administrativa enjuiciada, en el caso de que la sentencia la obligue a realizar un determinado acto o procedimiento, debe cumplimentarse **en un plazo de cuatro meses.**

Por lo anterior, **es evidente que los efectos normativos de los preceptos en comento rigen o extienden sus prescripciones de manera natural a los actos administrativos dictados en cumplimiento a los fallos pronunciados por cualesquiera de las Salas que conforman este Tribunal.**

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de esclarecer efectivamente la temática propia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado considera necesario recordar que el régimen jurídico mexicano se encuentra fundado bajo diversos principios fundamentales que determinan la sistematización de las normas jurídicas que lo conforman, uno de los cuales es el relativo a la validez temporal de éstas, principio que busca otorgar certidumbre a los gobernados respecto de los ordenamientos que se encuentran vigentes en un momento determinado, y que fueron recogidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen las garantías de exacta aplicación de la ley y de legalidad.

En este orden de ideas, es importante señalar que el 1º de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuerpo normativo que derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación, comprendido de los artículos 197 a 263, normas adjetivas que regulaban la tramitación y sustanciación de las diversas etapas procesales del juicio contencioso administrativo.

Ahora bien en concordancia con lo expresado en este razonamiento, este Cuerpo Colegiado considera pertinente atender a las disposiciones transitorias de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en ellas se establecen las reglas que determinan el inicio de la vigencia de este cuerpo normativo; por ello, procedemos a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos recién transcritos advierte, en el artículo **Cuarto Transitorio** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador estableció que los juicios que se encontraran en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la citada Ley, se tramitarían “**hasta su total resolución**” conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, para interpretar correctamente lo establecido en el precepto transitorio en comento, es también oportuno recordar que el procedimiento a través del cual se desarrolla el juicio contencioso administrativo, se va concretando en una sucesión de actos procesales que tienen entre sí, una íntima vinculación cronológica, lógica y teleológica, pues tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias; y se enlazan en razón del fin que persiguen, esto es, en la solución del litigio.

En tal virtud, es incuestionable que el juicio contencioso administrativo, no se realiza en un solo momento, sino que se desarrolla precisamente a través de los citados actos procesales cuya realización está sujeta a plazos y términos precisos y

que por su naturaleza jurídica podemos concentrar en diversas etapas procesales, siendo las que para este caso nos interesan, las siguientes:

- ✓ La **etapa de conclusión**, se manifiesta a través de la sentencia definitiva que emite este Órgano Jurisdiccional para resolver el litigio sometido a proceso.
- ✓ La **etapa de impugnación**, se presenta con posterioridad a la etapa conclusiva, cuando la parte actora interpone el juicio de amparo directo y/o la autoridad demandada el recurso de revisión contra la sentencia definitiva que dicta este Tribunal y cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. Estos medios de impugnación son contingentes, porque pueden ser o no interpuestos por las partes, dentro de los plazos previstos en la ley.
- ✓ La **etapa de ejecución o cumplimiento**, se presenta con posterioridad a la etapa concluyente, a través de ella se ejecutan la determinaciones contenidas en la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo; y en su caso, como ya hemos visto al analizar el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, ésta deberá cumplimentarlo en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

De acuerdo con lo anterior, resulta válido considerar que cuando el legislador estableció en el aludido artículo **Cuarto Transitorio**, que los juicios se tramitarían “hasta su total resolución”, con ello involucró todas estas etapas procesales que integran el juicio, incluida la etapa relativa a la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

Así, de la concatenación de las premisas vertidas hasta este punto, y de una interpretación al contenido normativo del artículo **239 del Código Fiscal de la Federación**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y particularmente atendiendo a lo

preceptuado por el **artículo Cuarto Transitorio** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **este Cuerpo Colegiado considera que en la especie el criterio que debe prevalecer es el sustentado por el Pleno de esta Sala Superior** en la sentencia dictada el 28 de abril de 2008, en el juicio contencioso número **4047/07-17-01-1/162/08-PL-01-10**, en consideración a que:

En efecto, si a través del artículo **239 del Código Fiscal de la Federación**, el legislador federal estatuyó a favor de este Tribunal la **facultad de determinar el modo y los términos en los que las autoridades enjuiciadas deben actuar a efecto de cumplimentar las sentencias que emita**, e incluso establece que, **en el caso de que la sentencia obligue a la autoridad administrativa a realizar un determinado acto, o a iniciar un procedimiento, dicho fallo deberá cumplimentarse en un plazo de cuatro meses contados a partir de quede firme; resulta inconcuso que el alcance de dichos preceptos no sólo afecta a las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, sino que naturalmente, sus efectos jurídicos también repercuten sobre las resoluciones que la autoridad administrativa deba dictar en cumplimiento de las referidas sentencias.**

En este tenor de ideas, y de acuerdo a lo expresado en este razonamiento, debemos considerar que a través de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el legislador federal reguló la etapa de cumplimiento o ejecución de las sentencias con las que se resuelven los juicios contenciosos administrativos que se sustancian ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, si aunamos a la anterior consideración lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º. de diciembre de 2005, pues dicho precepto establece claramente que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor dicha ley, se tramitarán **“hasta su total resolución”** conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda; podemos válidamente

concluir que si un acto administrativo fue emitido con la finalidad de cumplimentar una sentencia pronunciada por alguna de las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, al mismo le resultan aplicables las disposiciones adjetivas con base en las cuales se tramitó y resolvió el juicio contencioso en cuestión.

Conforme a lo anterior, si bien es evidente que los actos administrativos por los que se cumplimenta una sentencia se emiten con posterioridad a ésta, dicha circunstancia no implica que aquéllos deban desvincularse de los preceptos adjetivos con base en los cuales se substanció y resolvió el juicio contencioso administrativo del que deriva la sentencia a cumplimentar, pues como se ha visto, los preceptos que nos ocupan, efectivamente extienden sus efectos normativos sobre los mismos.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado, **el criterio que debe prevalecer es el recogido por el precedente VI-P-SS-31, del Pleno de esta Sala Superior, cuyo texto se toma a fin de que adquiera el carácter de Jurisprudencia:**

“CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.- DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO EN EL QUE SE DICTÓ.- Conforme al artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2006, se derogaron el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos 197 al 263 del citado Código, por lo que la remisión que otras leyes hagan a esos preceptos se entenderá hecha a los correspondientes de la mencionada Ley. Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio de la citada Ley establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la misma, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Por tanto, si la demanda que origina un juicio contencioso administrativo se presentó ante dicho Tribunal antes de la entrada en vigor de la Ley en comento, esto es, a

más tardar el 31 de diciembre de 2005, ese juicio debe ser tramitado hasta su total resolución conforme a las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende los artículos 197 al 263 y, en consecuencia, al cumplimiento que, en su caso, haga la autoridad de la sentencia de nulidad dictada en el mismo, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la resolución que para ese efecto se emita sea dictada durante la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es EXISTENTE y PROCEDENTE la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y en consecuencia:

II. Se fija la Jurisprudencia en términos de lo razonado en el Considerando Quinto de este fallo, en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos correspondientes al Archivo de Sala Superior y a las Salas respectivas, a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas,

Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez y 2 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular, mismo que será publicado con la jurisprudencia respectiva.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 14 de septiembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2026/06-15-01-1/y otros 2/2247/08-PL-08-01

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

Previamente a expresar el motivo de mi desacuerdo estimo conveniente precisar lo siguiente:

En el caso, la temática consistió en determinar si a las resoluciones administrativas emitidas en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, le resultan aplicables las normas adjetivas con base en las cuales se sustanció el juicio del que

derivan, o si en su defecto, dichas resoluciones deben regirse por las normas vigentes en el momento en que se expiden.

Ahora bien, la contradicción de sentencias denunciada por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca reside entre las sustentadas por:

1.- La sentencia definitiva de 28 de abril de 2008, **dictada por el Pleno** de la Sala Superior en el juicio contencioso 4047/07-17-01-1/162/08-PL-01-10 en la que se **reconoció la validez** de 9 resoluciones determinantes de créditos fiscales, emitidas en cumplimiento a la diversa sentencia de 21 de enero de 2005, pronunciada por la Sala Regional del Norte Centro I, mismo que se tramitó con base en las disposiciones adjetivas del Código Fiscal de la Federación, resultando infundado que la demandada violara el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el precepto aplicable para cumplir la sentencia lo es el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

2.- La sentencia definitiva de 1° de febrero de 2008, pronunciada por la **Sala Regional del Sureste en el juicio 2026/06-15-01-1**, promovido por Benjamín Hernández Ruiz en la que se **declaró la nulidad** de la resolución liquidatoria impugnada, en atención a que fue cumplimentada en base a lo ordenado mediante la sentencia de 14 de noviembre de 2005, dictada por la propia Sala Regional del Sureste, **es decir, con base en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.**

3.- La sentencia definitiva de 29 de febrero de 2008, emitida por la Sala Regional del Pacífico Centro en el juicio 1045/07-21-01-3, promovida por Aditivos y Combustibles S.A. de C.V., mediante la cual **se declaró la nulidad** de la resolución liquidatoria que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 1° de junio de 2005, dictada por la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, **es decir, con base en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.**

La sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal **referida en el punto 1**, sostuvo que resultaban infundadas las argumentaciones de la actora en el sentido de que la demandada violó lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber notificado a la actora las resoluciones impugnadas en dicho juicio, fuera del plazo de cuatro meses previsto en el referido precepto; lo anterior ya que las partes se encontraban contestes en que los actos administrativos que fueron impugnados se emitieron en cumplimiento a la sentencia de 21 de enero de 2005 y su aclaración de 3 de marzo de ese mismo año, dictadas por la Sala Regional del Norte Centro I en el juicio 851/04-04-01-5, el cual fue sustanciado con base en las disposiciones adjetivas del **Código Fiscal de la Federación**.

Asimismo, se postuló que acorde a lo dispuesto por el **artículo 239 del Código Fiscal de la Federación**, si la sentencia definitiva que se dicta en un juicio contencioso administrativo, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones aplicables de ese Código, obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, dicha sentencia deberá cumplirse en un plazo de 4 meses contados a partir de que ésta quede firme.

En la sentencia identificada **con el número 2**, la Sala Regional del Sureste estimó fundadas las argumentaciones de la actora en el sentido de que la resolución impugnada resultaba ilegal al haberse emitido con base en lo dispuesto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo anterior toda vez que a la fecha de emisión del oficio impugnado, ya se encontraba derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, dentro del cual se encuentra inmerso el referido artículo, **y por ende se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, toda vez que dicha resolución carecía de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la aludida Sala Regional afirmó que no le asistía la razón a la demandada al afirmar que las resoluciones administrativa emitidas en cumplimiento a una sentencia de este tribunal, forman parte del juicio y por ende les resultan aplicables las disposiciones adjetivas que lo rigen, pues dichos actos no pueden considerarse parte del juicio, ya que éste concluye con la emisión de una sentencia.

En la sentencia identificada **con el número 3**, la Sala Regional del Pacífico Centro sostuvo el criterio que dio origen a la tesis de rubro:

“COMPETENCIA TEMPORAL. EL LÍMITE DE CUATRO MESES QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL, ES APLICABLE A LAS RESOLUCIONES QUE CUMPLIMENTAN SENTENCIAS EMITIDAS BAJO LA VIGENCIA DEL TÍTULO VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Para la Sala Regional que nos ocupa, la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que a la resolución administrativa impugnada se le deben aplicar las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, resulta totalmente carente de base legal, pues independientemente de que la sentencia que se cumple con la resolución impugnada haya sido emitida antes de la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los referidos actos administrativos resultan ajenos al proceso jurisdiccional del que, emanó dicha sentencia.

Concluye afirmando la Sala, que en el caso concreto al haberse emitido la resolución impugnada el 14 de junio de 2007, le eran aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues dicho cuerpo normativo entró en vigor el 1° de enero de 2006.

En el **considerando cuarto** el fallo mayoritario precisa que la contradicción existe y tiene como temática principal el determinar si a las resoluciones administrati-

vas emitidas en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, le resultan aplicables las normas adjetivas con base en las cuales se sustanció el juicio del que derivan, o sí, en su defecto dichas resoluciones deben regirse por las normas vigentes en el momento en que se expiden.

Se aclara que no importa que las sentencias en contradicción provengan de órganos de distinta jerarquía, aplicando la jurisprudencia V-J-SS-71, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AÚN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA”**.

En el **considerando quinto** el fallo realiza la interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en particular el artículo Cuarto Transitorio (transcrito en la página 57), haciendo énfasis en la expresión *“hasta su total resolución”* conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda y explica, que el juicio contencioso administrativo se va concretando en una sucesión de actos procesales que se verifican progresivamente y se enlazan en razón del fin que persiguen, esto es, en la solución de litigio en donde aparece la etapa de conclusión, la etapa de impugnación y la etapa de ejecución o cumplimiento y cuando el legislador -dice la ponencia- estableció en el aludido artículo Cuarto Transitorio, que los juicios se tramitarían hasta su total resolución, con ello involucró todas las etapas procesales que integran el juicio, incluida la etapa relativa a la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

Entonces, el criterio que debe prevalecer (dice la ponencia) es el sustentado por el Pleno de la Sala Superior en la sentencia de 28 de abril de 2008, en el juicio contencioso 4047/07-17-01-1/162/08-PL-01-10, pues el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación reguló la etapa de cumplimiento o ejecución de las sentencias, por lo que si un acto administrativo se emitió con la finalidad de cumplir una sentencia pronunciada por alguna de las Salas que integran este órgano jurisdiccional, al mismo le resultan aplicables las disposiciones adjetivas con base en las cuales se tramitó y resolvió el juicio contencioso administrativo.

Se está en contra de lo anterior porque a mi juicio, se confunde la tutela jurisdiccional, que sí se integra con la etapa de instrucción, conclusión, impugnación y de ejecución o cumplimiento de sentencia, con el simple trámite del juicio.

En efecto, el término “tramitación”, es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, décimo novena Edición, 1970, como:

“Tramitación.- Acción y efecto de tramitar. 2. Serie de trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él.” (Pág. 1285)

Dicha definición no lleva al término “trámite” que significa:

“Trámite.- (Del lat. Trames, -itis, camino, medio.) m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra. 2. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.” (Página 1285).

Lo anterior significa que si el juicio contencioso administrativo fue instruido y resuelto mediante sentencia que quedó firme, debe aplicarse para el trámite y resolución de la queja la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, tenemos que si en la queja solamente se puede reclamar el cumplimiento de sentencias que han quedado firmes y que como tal, pusieron fin al juicio, y que ya la etapa que aquí se está considerando como parte integrante del juicio es el cumplimiento, el que ya corresponde a la autoridad administrativa, y que en todo caso de ser este insuficiente, incompleto, inoportuno o de no realizarse, **puede ser cuestionado con posterioridad a la conclusión del juicio, no como parte de tramitación del juicio**, en ese sentido **disenso** del criterio de considerar a esta parte, es decir al cumplimiento, que ya es cargo de la autoridad administrativa demandada, también como parte del juicio.

Es decir, no puede considerarse que la etapa de ejecución o cumplimiento de una sentencia que ya es a cargo de la demandada, forme parte del juicio, y que por lo

tanto el juicio aún no ha concluido, toda vez que necesariamente tuvo que haber concluido y la sentencia tenía que haber quedado firme para poder ser exigible su cumplimiento, en esa misma medida ya no se rige por ese mismo ordenamiento.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-44

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.-

Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)

Contradicción de Sentencias Núm. 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2009)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN. En primer término, esta Juzgadora considera necesario señalar que en el caso en concreto, el **C. JUAN CARLOS SOLÍS MENDOZA** en representación legal de **CONSULTORÍA INTEGRAL ADMINISTRATIVA, S.A. DE C.V.**, quien tuviera la calidad de empresa actora en los juicios 2739/07-11-01-1 y 8793/07-11-01-4 seguidos ante la Primera Sala Regional Hidalgo México, planteó la ilegalidad de las cédulas de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y amortizaciones por crédito para vivienda, con números de folio 15MAS200603020068 y 15MAS200701089316, de fechas dieciséis de septiembre de dos mil seis y veintisiete de abril de dos mil siete, emitidas por el Delegado Regional México, del Instituto Mexicano de la Vivienda para los Trabajadores, a través de las cuales le determinó sendos créditos fiscales en cantidades de \$100,245.71 y \$108,882.83, por concepto de aportaciones, amortizaciones y multa correspondientes a los bimestres 03/2006 y 01/2007, respectivamente; aduciendo que las mismas carecían de firma autógrafa de la autoridad que las emitió, por lo que no se tenía certeza jurídica y firmeza del origen y contenido de las mismas.

Una vez precisado lo anterior y a efecto de resolver la contradicción de sentencias que nos ocupa, esta Juzgadora considera necesario dilucidar, el contenido normativo y alcance del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de

la Federación, se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- **Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.**
- Que provenga de autoridad competente.
- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, el primero de los requisitos precisados con antelación, tiene como propósito el que se tenga la certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que la persona a la que se encuentra dirigido, pueda conocer con precisión la autoridad emisora de la misma, así como el contenido y consecuencias del acto de autoridad.

En esta tesitura, para que una resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, debe contener firma autógrafa del funcionario que la emitió, en virtud de que dicho signo gráfico es el que le otorga certeza y eficacia, al ser la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora del acto, acepta su contenido y alcances jurídicos. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser autógrafa, toda vez que la autoridad una vez que asienta su firma en el documento que emite, adquiere una relación directa con lo expresado en el escrito; esto es, la firma representa la aceptación expresa de la autoridad, del contenido de la resolución, así como de las consecuencias inherentes a él, proporcionando seguridad jurídica al gobernado de que el firmante es responsable de la misma.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Séptima Época, 133-138 Sexta Parte, Pág. 281]

De igual forma resulta aplicable la tesis aislada que a continuación se reproduce:

“FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Séptima Época, 157-162 Tercera Parte, Pág. 77]

Acorde a las disposiciones anteriores, es incuestionable que todo acto de autoridad, a efecto de que se considere válido debe reunir determinados requisitos legales que le son inherentes, tales como el hecho de que se encuentre por escrito, emitido por autoridad competente, que se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que cuente con la firma de puño y letra de la autoridad que lo emite.

Por otro lado, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Ahora bien, en el caso en concreto la parte actora en su escrito de demanda hizo valer como único concepto de impugnación que las resoluciones impugnadas en los respectivos juicios, consistentes en las cédulas de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y amortizaciones por crédito para vivienda, con números de folio 15MAS200603020068 y 15MAS200701089316, de fechas dieciséis de septiembre de dos mil seis y veintisiete de abril de dos mil siete, eran ilegales en virtud de que carecían de firma autógrafa de la autoridad que las emitió, violando en su perjuicio lo previsto en los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; manifestación que en principio de cuentas no es apta

para estimar que es a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar las resoluciones impugnadas, por lo que en este sentido, a quien le correspondería la carga de la prueba es a la autoridad demandada, a efecto de desvirtuar la negativa de la parte actora y demostrar que contrario a su dicho, sí le fueron entregadas las resoluciones impugnadas en original con firma autógrafa de la autoridad que las emitió.

Sirve de sustento a la parte sustancial de lo razonado con antelación, la siguiente jurisprudencia:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Tomo XXVI, Novena Época, Tesis: 2a./J. 195/2007 , Pág. 243]

En el caso en concreto, el Delegado Regional México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien tuviera el carácter de autoridad demandada tanto en el juicio 2739/07-11-01-1, como en el juicio 8793/07-11-01-4, manifestó en sus respectivos oficios de contestación a la demanda que las resoluciones impugnadas fueron notificadas con la firma autógrafa del funcionario competente que las emitió, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, hecho que se desprendía de la lectura a sus respectivas constancias de notificación, que obraban agregadas en los autos de los expedientes de los citados juicios; tal y como puede observarse de la lectura a las sentencias de fechas doce de noviembre de dos mil siete y dos de junio del dos mil ocho, que resolvieron los juicios citados con antelación y que a continuación se procede a reproducir, únicamente en la parte que adquiere relevancia para el presente estudio:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de las sentencias transcritas con antelación se observa que respecto del juicio 2739/07-11-01-1, no obstante que la parte actora manifestó que la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al fondo nacional de la vivienda y/o amortizaciones por crédito para vivienda, con número de folio 15MAS200606020068 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil seis, carecía de firma autógrafa del Delegado Regional México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en las constancias de notificación de la citada resolución impugnada, diligenciada el nueve de febrero de dos mil siete con la persona que hizo llamarse MARTÍN CÉSAR COELLO SIMÓN, se precisó que la misma le fue entregada en original con firma autógrafa, constancia que se encontraba agregada en los autos del expediente de mérito a fojas dieciocho.

Por otra parte, de la lectura a la sentencia emitida en el juicio 8793/07-11-01-4, se observa que aún cuando la actora manifestó la ilegalidad de la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones por créditos para Vivienda, folio 15MAS200701089316 de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, al carecer de firma autógrafa de la autoridad que la emitió; del análisis efectuado al acta de notificación levantada el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, visible a foja diecisiete del expediente de mérito, se observó que en la misma el notificador adscrito a la autoridad demandada, entregó a la persona con la que se entendió la citada diligencia de notificación, el original de la cédula citada con antelación, con firma autógrafa del funcionario que la emitió.

En este sentido, resulta evidente que la cuestión a dilucidar en la presente contradicción se circunscribe a establecer cuál es el alcance y valor probatorio que debe otorgarse a las constancias de notificación diligenciadas los días nueve de febrero y veinticuatro de septiembre, ambas del dos mil siete, a través de las cuales se notificó a la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL ADMINISTRATIVA, S.A. DE C.V., las sendas cédulas de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al Fondo Nacional de la vivienda y/o amortizaciones por créditos para Vivienda, con números de folio 15MAS2000603020068 y 15MAS200701089316,

de fechas dieciséis de septiembre del dos mil seis y veintisiete de abril de dos mil siete, respectivamente; y en las cuales la autoridad notificadora, asentó que las citadas resoluciones impugnadas fueron entregadas en original con la firma autógrafa de la autoridad que las emitió, no obstante que dicha precisión se encuentre dentro de un formato preestablecido.

Una vez efectuada la precisión anterior, resulta necesario remitirnos al texto de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo establece su artículo 2°, debe entenderse por documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, el artículo 202 del citado Código, dispone que ese tipo de documentos harán prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad de quien procedan; por lo que en dichas circunstancias las constancias de notificación que fueron exhibidas como pruebas en los juicios 2739/07-11-01-1 y 8793/07-11-01-4, son los documentos idóneos con los que cuenta la autoridad demandada, a efecto de acreditar que a la empresa INTEGRAL ADMINISTRATIVA, S.A. DE C.V., le fueron entregadas las cédulas de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al Fondo Nacional de la vivienda y/o amortizaciones por créditos para Vivienda, con números de folio 15MAS2000603020068 y 15MAS200701089316, de fechas dieciséis de septiembre del dos mil seis y veintisiete de abril de dos mil siete, con la firma autógrafa de la autoridad que las emitió; en virtud de que al ser documentos públicos, cuentan con pleno valor probatorio.

Por lo que en este sentido, no obstante que la empresa **CONSULTORÍA INTEGRAL ADMINISTRATIVA, S.A. DE C.V.**, parte actora en los juicios 2739/07-11-01-1 y 8793/07-11-01-4, sostuvo que las resoluciones impugnadas le fueron notificadas con firma facsimilar de la autoridad que las emitió, de la lectura y en su caso la transcripción de la parte relativa a las constancias de notificación, efectuadas en los referidos juicios por la Primera Sala Regional Hidalgo México, se advirtió que en las mismas se asentó que se hacía la entrega de las resoluciones impugnadas al particular en original conteniendo la firma autógrafa de la autoridad que las emitió, por lo que en términos de lo previsto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que todo acto de autoridad goza de la presunción de validez y los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos harán prueba plena, a efecto de su valoración, pues en este supuesto los gobernados tienen la obligación de demostrar fehacientemente los extremos de sus afirmaciones en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No siendo óbice para lo anterior, el argumento de la demandante, en el sentido de que la precisión de que las resoluciones impugnadas fueron entregadas en original y con firma autógrafa de la autoridad que las emitió se encuentre elaborado en un formato preconstituido, toda vez que de no haberse hecho de su conocimiento y efectuado la entrega en los términos en que quedó asentado, las personas con las que se entendieron las diligencias, hubieran consignado en el texto de las constancias de notificación que contrario a lo ahí asentado, no se estaba entregando el original de las cédulas de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y amortizaciones por crédito para vivienda, con números de folio 15MAS200603020068 y 15MAS200701089316, de fechas dieciséis de septiembre de dos mil seis y veintisiete de abril de dos mil siete, en los términos precisados, inconformándose con las mismas, situación que no aconteció en el caso concreto, por lo que la actora no logró acreditar su dicho.

Así entonces, este Pleno encuentra que cuando la actora sostenga que la resolución impugnada no cuenta con firma autógrafa de la autoridad que la emitió, y de la constancia de notificación que obre en autos se advierta que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, corresponde al demandante acreditar los extremos de su acción, mediante los medios de prueba que resulten idóneos.

Sirven de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, las siguientes tesis:

“FIRMA AUTÓGRAFA. SI LA CÉDULA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CARECE DE ELLA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Pág. 259]

Asimismo, resultan aplicables las tesis que a continuación se proceden a reproducir:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ARGUMENTA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y, POR TANTO, DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN ORIGINAL O EN COPIA AL CARBÓN QUE LE FUE NOTIFICADO Y NO UNA COPIA CERTIFICADA DE ÉL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Novena Época, Tomo XXV, Tesis: III.2o.C.1 A, Pág. 1657]

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Novena Época, Tomo XXV, Tesis: VIII.3o.58 A, Pág. 2199]

Máxime que de la simple lectura a las sentencias de las cuales se denunció su contradicción y que obran agregadas en autos del expediente en que se resuelve, se advierte que en el juicio fueron exhibidas por la actora las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas en los juicios 2739/07-11-01-1 y 8793/07-11-01-4, en las que se especificó que las cédulas de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al fondo nacional de la vivienda y amortizaciones por crédito para vivienda, con números de folio 15MAS200603020068 y 15MAS200701089316, de fechas dieciséis de septiembre de dos mil seis y veintisiete de abril de dos mil siete, le fueron entregadas en original, con firma autógrafa de la autoridad que las emitió, por lo que en este sentido, la empresa actora, estaba en aptitud de exhibir en los juicios de mérito el original de las resoluciones combatidas para acreditar los extremos de su pretensión y no lo hizo, por lo que, se insiste, no se puede obligar a la autoridad demandada a lo imposible, como es el hecho de que cumpliera con la carga de la prueba que la empresa actora le había revertido con su negativa, toda vez que al haberle hecho de su conocimiento y entregado las respectivas resoluciones impugnadas en original con firma autógrafa de la autoridad que las emitió, le era imposible a la autoridad demandada la exhibición de las mismas, en virtud de que ya no se encontraban en su poder y, en consecuencia de ello, resulta infundado el argumento vertido por la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL ADMINISTRATIVA, S.A. DE C.V.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta **aquí razonado la tesis que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de Jurisprudencia, es la siguiente:**

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DENUNCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la

autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre -impreso.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es EXISTENTE y PROCEDENTE la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el C. JUAN CARLOS SOLÍS MENDOZA, representante legal de la empresa CONSULTORÍA INTEGRAL ADMINISTRATIVA, S.A. DE C.V., y en consecuencia:

II. Se fija una Jurisprudencia en términos de lo razonado en el Considerando Sexto de esta resolución, y en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos correspondientes al Archivo de Sala Superior y a las Salas respectivas, a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora

Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 2 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular, mismo que será publicado con la jurisprudencia respectiva.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 14 de septiembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, preciso lo siguiente:

En el presente asunto, el punto de contradicción consistió en que la Primera Sala Regional Hidalgo-México en la sentencia de 12 de noviembre de 2007, declaró la

nulidad de la resolución impugnada por falta de firma autógrafa, mientras que en la sentencia de 02 de junio de 2008, la misma Sala reconoció la validez de la resolución impugnada, cuya falta de firma autógrafa fue aducida por la parte actora, luego entonces existe la contradicción de sentencias, pues la Sala en ambos juicios abordó el mismo tema jurídico adoptando posiciones discrepantes.

En el considerando sexto, el fallo mayoritario determina que no obstante que la empresa actora en ambos juicios, sostuvo que las resoluciones impugnadas le fueron notificadas con firma facsimilar de la autoridad que las emitió, del análisis a las constancias de notificación, resulta que en ellas se asentó, que se hacía entrega de las resoluciones impugnadas al particular en original conteniendo la firma autógrafa de la autoridad que las emitió, gozando de la presunción de legalidad, sin que el hecho de que se encuentren elaboradas en un formato preconstituido, le reste legalidad, pues lo cierto es que las personas que atendieron tales diligencias se no contradijeron lo asentado en ellas.

En ese sentido, se concluye que cuando la actora sostenga que la resolución impugnada no cuenta con firma autógrafa de la autoridad que la emitió, y de la constancia de notificación que obra en autos, se advierta que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, corresponderá al demandante acreditar los extremos de su acción, mediante los medios de prueba que resulten idóneos.

Derivado de lo anterior, considero que si bien es cierto, existe la contradicción, entre las sentencias dictadas por la Primera Sala Regional Hidalgo-México, lo cierto es que en el caso debe estimarse que ello obedece a un cambio de criterio de los Magistrados integrantes de la Sala Regional mencionada.

Sin que sea obstáculo para concluir en este sentido, lo expuesto en el fallo mayoritario, en el sentido de que no pueda considerarse como un simple cambio de criterio pues en tal caso la propia juzgadora debe expresar dentro de su resolución,

los motivos que la condujeron a adoptar un criterio novedoso y abandonar el que había venido sosteniendo lo que no hizo la Primera Sala Regional Hidalgo-México.

Lo anterior, señala el fallo, para salvaguardar la garantía de certeza y seguridad jurídica de que gozan los gobernados, sin embargo estimo que el medio idóneo para salvaguardar la garantía que menciona el proyecto, sería el juicio de amparo directo en contra de la sentencia cuyo criterio la aparte actora estime le depara perjuicio, no así la contradicción de sentencias que sólo puede producirse entre órganos diferentes inclusive cuando sean de distinta jerarquía y que no afecta lo decidido en los juicios.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-45

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples son reproducciones fotográficas de documentos, pues para su creación, la parte interesada en su obtención coloca el documento en la máquina respectiva; en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; sin que en principio exista la obligación de requerir la exhibición de los originales de que se tomaron, pues si el oferente de la prueba, aportó no el documento original sino copias simples, su interés probatorio se reduce a un mero indicio de la existencia de los originales, que en todo caso deberá valorarse atendiendo a los hechos que con las copias se pretenden demostrar, en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las pruebas, arroje el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Lo anterior admite como excepción, el caso cuando el ofrecimiento de copias simples por parte del interesado, se hizo bajo el compromiso de exhibir los originales para su cotejo. En tal situación, la prueba de copias simples está sujeta a su perfeccionamiento, cobrando aplicación lo establecido por el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues las copias simples exhibidas, sí ameritaban ulterior desahogo, consistente en que la autoridad en sede administrativa debe de conceder al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, para el efecto de exhibir los originales del que se tomaron las copias y pueda realizarse su cotejo. (3)

Contradicción de Sentencias 21638/05-17-02-8/Y OTRO/210/09-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto

con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Como se puede advertir de las sentencias motivo de la contradicción, resulta que la identificada con el **número 1** se pronuncia en el sentido de que es infundado el agravio planteado por la parte actora, consistente en que se había violado en su perjuicio el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque las pruebas consistentes en copias de la bitácora de transmisiones del 19 de enero del año 2004, ofrecidas por la demandante durante el procedimiento administrativo, fueron debidamente admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se les debió dar valor probatorio pleno y por ello también se debió tener por acreditado el hecho de que efectivamente se transmitieron los mensajes con cargo al Estado el 19 de enero del año 2004, pero la autoridad resolvió no otorgar valor probatorio especial a dicha prueba por tratarse de copias simples, cuando en todo caso se le debió requerir para que exhibiera los originales o copias certificadas como lo establece el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Para resolver en este sentido, la Segunda Sala Regional Metropolitana consideró:

1.1. Que el hecho de que la autoridad haya admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza la documental consistente en la bitácora ya descrita, ello no implica que tenga que darle valor probatorio pleno.

1.2. Que además el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece únicamente que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar la resolución que proceda dentro de los diez días siguientes, pero no que implica que debe dárseles pleno valor probatorio, pues la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas rendidas conforme al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.3. Que en el caso sometido a su consideración, la autoridad que llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador, así como la demandada, válidamente establecieron que las copias fotostáticas exhibidas por la actora relativas a la bitácora, así como las tarjetas de control, no tenían valor jurídico pleno, en razón de que:

1.3.1. No fueron adminiculadas con otro u otros medios de prueba, que comprueben la veracidad de los hechos, por lo que las mismas fueron consideradas como indicios.

1.3.1 Tal y como se expresa en la propia tesis que se invoca tanto en el acto impugnado, como en el recurrido y por lo que respecta a que se le debió requerir para que exhibiera los originales o copias certificadas de los mencionados documentos exhibidos como prueba, se consideró que la jurisprudencia 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvía esta cuestión.

En la sentencia a que se refiere con el **numeral 2**, la Octava Sala Regional Metropolitana se pronunció en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada, consistente en el oficio del 14 de abril del año 2005, por la que el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, resolvió el recurso de revisión intentado en contra del diverso oficio del 7 de diciembre del año 2004, por el que se le impuso una multa por violaciones al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para el efecto de que se emitiera, otra resolución, requiriendo a la parte actora

para que exhibiera el original de la bitácora de transmisiones de la estación de radio concesionada y resuelva conforme a derecho, puesto que:

2.1. Pese a que la actora ofreció como prueba en el procedimiento administrativo copia fotostática de la bitácora de las campañas oficiales en la estación de radio concesionada, con la que trataba de probar que sí se transmitieron los mensajes con cargo al estado, el 25 de junio del año 2004, tales copias hacen fe de la existencia del original pero su valor queda al prudente arbitrio del juzgador.

2.2. Cuando se pone en duda la exactitud de las copias fotostáticas simples, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron conforme a los artículos 197, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Máxime, si se trata de una prueba decisiva para resolver con justicia y apego a derecho.

De lo antes expuesto se desprende, que el propósito y materia de la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa, se constriñe a dilucidar si se debe requerir al oferente de una prueba documental, a efecto de que exhiba los originales de donde se tomaron las copias simples, ya que tales copias hacen fe de la existencia del original, en aplicación supletoria del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez conocidas las consideraciones de las sentencias involucradas en la presente contradicción, dictadas por Órganos Jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es posible analizar si existe la oposición denunciada, lo que se hace a continuación:

a).- Como quedó expuesto se analizan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, como lo es dilucidar si se debe requerir al oferente de una prueba documental en copia fotostática simple, para que exhiba el original del documento del que se tomó

ésta, ya que tales copias hacen fe de la existencia del original, en aplicación supletoria de los artículos 197, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe advertir además, que las dos sentencias en colisión pretenden apoyar sus determinaciones en la jurisprudencia 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**”, misma que se cita en la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana en las páginas 9 y 10, mientras que en la sentencia de la Octava Sala Regional Metropolitana se invoca en las páginas 13 y 14, de acuerdo con la cual, las copias fotostáticas sin certificar, se valoran según el prudente arbitrio del juzgador y por ello debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, por lo que en principio ambas Salas concuerdan en que opera en la especie la observancia de la aludida jurisprudencia, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, como ya quedó apuntado en párrafos precedentes, las sentencias en contradicción adoptaron posiciones y criterios discrepantes en lo relativo a si debía o no requerirse la exhibición de los originales, lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducido como si a letra se insertara.

b).- Así, la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias ya transcritas, identificadas con los números 1 y 2 dictadas por órganos jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c).- Los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos, como son los artículos 197, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la jurisprudencia 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.**

SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO” ya comentada.

De lo antes expuesto queda claro que la oposición de criterios existente en relación al tópico relativo a si se debe requerir al oferente de una prueba documental en copia fotostática simple, para que exhiba el original del documento del que se tomó ésta, ya que tales copias hacen fe de la existencia del original pero su valoración queda al prudente arbitrio jurisdiccional.

CUARTO.- Establecido el punto de contradicción se estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de la Octava Sala Regional Metropolitana que en esencia coincide con el de este Pleno de la Sala Superior, por lo siguiente:

En principio es necesario precisar que las copias fotostáticas simples de documentos, no son sino reproducciones fotográficas de papeles, puesto que para su creación, la parte interesada en su obtención, coloca en la máquina respectiva el documento del que se requiere su reproducción.

Sin embargo existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que en base a la manipulación de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer como existente.

Es así que los documentos probatorios allegados al juicio en copias simples, tienen el valor que les otorga el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El primer precepto mencionado dice:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con el prudente arbitrio del juzgador, el artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

En apoyo de lo anterior, se citan las jurisprudencias 3a./J. 1/89 y 3a./J. 21/89 ambas de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Novena Época Tomo III, Primera Parte, Pág. 379]

“FOTOCOPIAS. DIFERENTE VALOR PROBATORIO AL DE LAS COPIAS SIMPLES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Pág. 293]

En tales circunstancias, si bien es verdad que el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales, también es verdad que al no exhibirse el original no puede ser éste el valorado, sino que debe el juzgador valorar la copia simple exhibida, por lo cual debe atenderse al artículo 217 del Código invocado, precepto que en su segundo párrafo, ordena que las fotografías, entre otras, de papeles y documentos, para hacer prueba plena deberán contener la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador.

De esta manera la valoración de las copias simples, quedará al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que se regula en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en consecuencia, resulta falso que las copias simples carezcan de valor probatorio por el sólo hecho de carecer de certificación, pero tampoco hacen prueba plena, sino que deben ser consideradas como un indicio, es decir que

para valorar dichas copias, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las pruebas, arroje el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Es aplicable en apoyo de lo anterior la jurisprudencia: I.3o.C. J/37 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que precisa:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Novena Época, Tomo XXV, Pág. 1759]

También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el valor probatorio de las copias simples en la parte conducente de la siguiente jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Novena Época, Tomo XVII, Tesis: 1a./J. 71/2002, Pág. 33]

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación igualmente se ha manifestado en el mismo sentido, en la jurisprudencia:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.” [N.E. Se

omite transcripción, consultable en el SJF, Novena Época, Tomo VII, Tesis: 2a./J. 21/98, Pág. 213]

Se colige entonces que las copias simples tienen un valor probatorio establecido en la ley y reconocido por la jurisprudencia, por lo que en principio es correcto estimar que si el oferente de la prueba, exhibió copias simples (sin certificar), su interés probatorio en términos de los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 14 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reduce a un mero indicio de la existencia de los originales, que en todo caso deberá valorarse en su debido enlace con las otras pruebas que obren en autos, sin que en principio sea necesario formular requerimiento alguno al interesado para la exhibición de los originales.

Es decir que para valorar dichas copias, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las pruebas, arroje el verdadero alcance probatorio que debe otorgarse a las copias simples.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia que se invoca por analogía en donde se reconoce que el demandante no está obligado a ofrecer originales o copias certificadas, criterio que es del tenor siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ADMITIRSE AÚN CUANDO SE PRESENTEN EN FOTOCOPIA SIMPLE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Octava Época, Tesis: I.2o.A. J/34, Pág. 23]

Las anteriores consideraciones se recogen en la jurisprudencia 2a./J. 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue citada en las sentencias en contradicción, misma que ahora se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Novena Época, Tomo XI, Tesis: 2a./J. 32/2000, Pág. 127]

Es así que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la correcta interpretación y alcance del valor probatoria de las copias fotostáticas simples, en el sentido de que no carecen de valor probatorio sino que:

1°. Debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de pruebas reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador.

2°. Por lo tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el sólo hecho de carecer de certificación.

3°. Su valor será el de un indicio.

4°. Deberá atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar.

5°. Deberá realizarse su debido enlace con los demás elementos probatorios que obren en autos.

6°. Todo lo anterior a fin de establecer el resultado final de su valuación integral y relacionada de todas las pruebas, es decir, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en ningún momento señala en esta jurisprudencia, que la autoridad (administrativa o jurisdiccional) tenga la obligación ni la necesidad de requerir la exhibición de los originales del que se tomaron las copias, por el contrario señala la metodología aplicable para valorar las copias simples.

Tampoco los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen la obligación de formular tal requerimiento, pues ordenan:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con tales preceptos, la autoridad sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho, pero en el caso se tiene que el ofrecimiento de copias simples está reconocido en ley, es decir, su ofrecimiento se considera conforme a derecho, como ya quedó expuesto; además la autoridad para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas tiene un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

En la especie la propia empresa opositora reconoció, que las copias simples fueron admitidas por su propia y especial naturaleza, que como ya quedó expuesto y fundado, es la de un indicio, de donde se colige que en principio no existe obligación de efectuar requerimiento alguno al oferente de copias simples para la exhibición del original del que se tomaron.

Sin embargo, la Octava Sala Regional Metropolitana correctamente advirtió que el ofrecimiento de copias simples por parte del gobernado se hizo bajo el compromiso de exhibir los originales para su cotejo, de considerarse ello necesario, es decir, que el interés probatorio del particular no se limitó a ofrecer tales copias, sino que también ofreció los originales en caso de considerarlo necesario la autoridad.

En tal situación este Pleno considera que la prueba de copias simples quedó sujeta a su perfeccionamiento, cobrando aplicación lo establecido por el artículo 51 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tratarse del caso en el cual sí era necesario proveer para el perfeccionamiento de la prueba, pues las copias simples exhibidas en sede administrativa, sí ameritaban ulterior desahogo, por lo que la autoridad emisora de la resolución recurrida debió conceder al interesa-

do un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, para el efecto de que se exhibieran los originales de los que se tomaron las copias simples.

Una vez resuelto lo anterior, es procedente con fundamento en el artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, fijar el texto de la jurisprudencia que a criterio de este Pleno de la Sala Superior surge en la presente contradicción.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples son reproducciones fotográficas de documentos, pues para su creación, la parte interesada en su obtención coloca el documento en la máquina respectiva; en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; sin que en principio exista la obligación de requerir la exhibición de los originales de que se tomaron, pues si el oferente de la prueba, aportó no el documento original sino copias simples, su interés probatorio se reduce a un mero indicio de la existencia de los originales, que en todo caso deberá valorarse atendiendo a los hechos que con las copias se pretenden demostrar, en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las pruebas, arroje el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Lo anterior admite como excepción, el caso cuando el ofrecimiento de copias simples por parte del interesado, se hizo bajo el compromiso de exhibir los originales para su cotejo. En tal situación, la prueba de copias simples está sujeta a su perfeccionamiento, cobrando aplicación lo establecido por el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues las copias simples exhibidas, sí ameritaban ulterior desahogo, consistente en que la autoridad en sede administrativa debe de conceder al interesado un

plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, para el efecto de exhibir los originales del que se tomaron las copias y pueda realizarse su cotejo.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de la contradicción de sentencias, de conformidad con el considerando segundo.

II.- Existe la contradicción de sentencias en los términos expuestos en el considerando tercero.

III.- Debe prevalecer el criterio definido por la Octava Sala Regional Metropolitana en los términos del considerando cuarto.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 07 de septiembre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, y Francisco Cuevas Godínez, más uno con los puntos resolutivos de la Magistrada Olga Hernández Espíndola y uno en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reser-

va el derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de septiembre de 2009, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 21638/05-17-02-8/Y OTRO/210/09-PL-04-01

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría al no coincidir con el análisis de los criterios que se consideraron discrepantes, ello con el objeto de establecer jurisprudencia, toda vez que del análisis de ambas sentencias se advierte claramente que las cuestiones a dilucidar en cada juicio fueron distintas, por lo que la denuncia de una contradicción de sentencias tiene por objeto dilucidar lo auténticamente resuelto y planteado en los fallos, mas no resolver cuestiones que fueron ajenas a la contradicción.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-46

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA, CUYA OMISIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SEA INDEBIDA O IMPROCEDENTE.- El primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación permite a los contribuyentes obligados a pagar sus impuestos mediante declaración, compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que deban pagar por adeudo propio o por retención a terceros, para lo cual establece tres condiciones que consisten en que las cantidades que se compensen deriven de impuestos federales distintos de los causados por la importación; que esos impuestos los administre la misma autoridad y que no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios, de modo que si se incumple alguna de ellas la compensación resultará indebida, por lo que constituyen requisitos de fondo de la misma. Asimismo, instituye dos requisitos más, consistentes en que se compensen cantidades actualizadas y que se presente el aviso de compensación correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañando de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial correspondiente, los cuales no condicionan la eficacia de la compensación, porque no impiden que ésta se efectúe, de modo que sólo pueden ser considerados requisitos de forma y, en ese sentido, la presentación del aviso de compensación no es un requisito “de procedencia”, cuyo incumplimiento traiga como consecuencia que la compensación efectuada sea indebida o improcedente, máxime que el numeral en comento no lo establece así, ni prevé la posibilidad de requerírsele al contribuyente, apercibiéndolo de que si no lo exhibe dentro del plazo otorgado o no acredita haberlo presentado, la compensación efectuada será indebida o improcedente, sino que solamente implica una infracción que es sancionada con la imposición de una multa. (4)

Contradicción de Sentencias Núm. 979/07-20-01-8/Y OTRO/484/09-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

Respecto al tercer requisito, consistente en la existencia de oposición de criterios en las sentencias dictadas por la Sala Regional del Caribe, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

En el considerando quinto de la sentencia dictada el 5 de enero de 2009 en el juicio contencioso administrativo 979/07-20-01-8, la Sala Regional del Caribe determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que en el quinto considerando de la sentencia del 5 de enero de 2009, dictada en el expediente 979/07-20-01-8, la Sala Regional del Caribe declaró infundado el primer concepto de impugnación de la demanda, porque a su juicio el artículo 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de que los contribuyentes pueden compensar las cantidades que tengan a su favor contra las cantidades a cargo, obligándolos a presentar el aviso de compensación respectivo dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que la compensación se haya efectuado, por lo que si la actora no presentó tal aviso y tampoco cumplió los requerimientos que le hizo la Administración Local de Recaudación de

Cancún para que presentara los avisos de compensación correspondientes, o bien acreditara haber cumplido en tiempo y forma con la obligación de presentarlos, otorgándole un plazo de quince días hábiles y apercibiéndola de que si no cumplía le cobraría las cantidades compensadas por considerarse indebidas, la Sala mencionada consideró válida la determinación de la citada autoridad de hacer efectivos los apercibimientos decretados en sus requerimientos.

Por otra parte, en el último considerando de la sentencia del 12 de enero de 2009, dictada en el expediente número 472/08-20-01-2, la misma Sala Regional del Caribe determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en su sentencia del 12 de enero de 2009, la Sala Regional del Caribe consideró fundado el octavo concepto de impugnación de la ampliación de demanda y, consecuentemente, declaró la nulidad de la resolución impugnada y de las recurridas, bajo la premisa de que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación contiene una obligación de carácter formal, consistente en presentar el aviso de compensación respectivo dentro del plazo de cinco días, cuyo incumplimiento solamente actualiza la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, que es sancionada conforme a la fracción I del numeral 82, ambos del mismo ordenamiento, pero que no da lugar a declarar improcedentes las compensaciones efectuadas, en virtud de que el precepto citado en primer lugar no lo establece así, aunado a que, tanto el requerimiento de presentar el aviso como el apercibimiento de declarar improcedente la compensación efectuada, tampoco se encuentran advertidos en ese numeral.

Transcritos los fallos materia de la contradicción que nos ocupa se advierte que en su sentencia del 5 de enero de 2009, la Sala Regional del Caribe reconoció la validez de la resolución impugnada que confirmó las resoluciones recurridas en las que se consideraron indebidas las compensaciones efectuadas por la actora, porque ésta no presentó los avisos de compensación correspondientes ni cumplió los requere-

rimientos que al respecto le hizo la autoridad recaudadora, a pesar de los apercibimientos que contenían en el sentido de que se cobrarían las cantidades compensadas por ser indebidas, pues a criterio de aquélla la presentación del aviso de compensación previsto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, constituye un requisito de procedencia de una compensación, cuyo incumplimiento trae como consecuencia que la compensación efectuada se considere indebida.

Por otro lado, en su sentencia del 12 de enero de 2009, la misma Sala Regional del Caribe declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida que determinó créditos fiscales a cargo de la actora por concepto de compensación indebida, actualización y multa porque consideró que la obligación prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, relativa a presentar el aviso de compensación dentro del plazo de cinco días posteriores al día en que ésta se haya efectuado, es de carácter formal, por lo que su incumplimiento no hace improcedente la compensación, ya que dicho precepto no lo establece así, como tampoco la posibilidad de que la autoridad pueda requerir la presentación de ese aviso o de demostrar que fue presentado, ni de apercibir al contribuyente en el sentido de considerar improcedente la compensación si no se cumple ese requerimiento, sino que solamente constituye la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, sancionada con una multa conforme al artículo 82, fracción I, ambos del ordenamiento citado.

De lo anterior tenemos que la sentencia dictada el 5 de enero de 2009 por la Sala Regional del Caribe en el juicio 979/07-20-01-8, **es contradictoria** con la dictada por la misma Sala el 12 de enero de 2009 en el juicio 472/08-20-01-2, en la medida en que en ambas sentencias se analizó un mismo problema jurídico que se funda en idéntico precepto legal (23 del Código Fiscal de la Federación), al resolver los argumentos que hizo valer la parte demandante en cada juicio, en el sentido de que resultaba ilegal que la autoridad demandada hubiese considerado improcedentes las compensaciones que aquéllas efectuaron y, en consecuencia, les cobrase las cantidades compensadas, por el hecho de no haber presentado el aviso de compensación dentro del plazo previsto para tal efecto en el numeral citado, ni dentro del plazo otorgado en los requerimientos que les formuló la autoridad recaudadora, porque tal artículo no

establece esa consecuencia, ni faculta a la autoridad para apercibir al contribuyente en el sentido referido.

Sobre dicho tópico, en su sentencia del 5 de enero de 2009, la Sala Regional del Caribe determinó que lo resuelto por la autoridad fue legal, en razón de que la presentación del aviso de compensación prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, constituye un requisito de procedencia de la compensación, cuyo incumplimiento trae como consecuencia que la compensación efectuada se considere indebida; mientras que en su sentencia del 12 de enero de 2009, la misma Sala determinó que la resolución de la autoridad era ilegal porque el artículo 23 citado contiene una obligación de carácter formal, cuyo incumplimiento no da lugar a declarar improcedente la compensación efectuada, en virtud de que dicho precepto no lo establece así, como tampoco la posibilidad de requerir ni de apercibir al contribuyente con esa consecuencia.

Con base en lo anterior es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumplió cabalmente, toda vez que en las sentencias referidas se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales (lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación), y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considerativa, interpretando en forma distinta lo que estatuye el numeral citado sobre la presentación del aviso de compensación.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tema, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y en la especie, el tema de la contradicción versa sobre la interpretación del primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, determinando cuál es la consecuencia de no presentar el aviso de compensación, o dicho de otra forma, se debe determinar si la omisión de presentar el aviso de compensación dentro del plazo previsto en ese precepto,

trae como consecuencia que la compensación efectuada se considere indebida o improcedente.

Al respecto este Pleno considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Sala Regional del Caribe en la sentencia de fecha 12 de enero de 2009, dictada en el juicio número 472/08-20-01-2, por las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar se hace la aclaración de que el texto del primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, año en el que la empresa actora en el juicio 472/08-20-01-2 efectuó su compensación, es idéntico al del vigente en 2006, en el que la empresa demandante en el juicio 979/07-20-01-8 efectuó sus propias compensaciones, lo que corrobora que en las sentencias en contradicción se analizó la misma situación jurídica. Dicho precepto a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito contiene una prerrogativa para los contribuyentes obligados a pagar sus impuestos mediante declaración, la cual consiste en compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros.

Asimismo, el numeral en comento establece tres condiciones para ejercer esa opción, a saber: 1) que las cantidades que se compensen deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación; 2) que esos impuestos los administre la misma autoridad y, 3) que no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

Esas tres condiciones son ineludibles para ejercer la opción de la compensación, pues el incumplimiento de alguna de ellas haría que la compensación resultara

improcedente, indebida o no válida, por lo que constituyen verdaderos requisitos de fondo de la misma.

Por otra parte, el artículo 23 en comento establece, además de los tres requisitos de fondo ya descritos, dos requisitos más consistentes en que se compensen cantidades actualizadas y que se presente el aviso de compensación correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial correspondiente, **los cuales no son indispensables para que la compensación se efectúe; es decir, no la condicionan, por lo que bien pueden ser clasificados como requisitos de forma.**

En este orden de ideas, no puede considerarse que la presentación del aviso de compensación constituya un requisito “de procedencia” de dicha forma de extinción de contribuciones, como lo sostuvo la Sala Regional del Caribe en su sentencia del 5 de enero de 2009, puesto que los efectos de la compensación no quedan condicionados a la presentación del aviso respectivo, ya que se trata de una simple formalidad, cuya omisión no impide a la autoridad fiscal tener conocimiento de que el contribuyente optó por compensar contribuciones, ni mucho menos verificar si cumple o no con los requisitos de fondo para extinguir su obligación, pues para ello es suficiente que se haya presentado ante ella la declaración por medio de la cual se compensaron las cantidades que el particular tenía a su favor, contra las que estaba obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no contiene consecuencia alguna en caso de que no se presente el aviso de compensación dentro del plazo que al efecto señala; esto es, no está expresamente ordenado que si no se presenta el referido aviso dentro del plazo indicado, la compensación efectuada será indebida o improcedente, como tampoco estatuye que si se da aquel supuesto, la autoridad recaudadora pueda requerir al particular para que lo exhiba dentro de determinado plazo y mucho menos que lo aperciba de que si no lo presenta se considerará indebida la compensación efectuada.

El hecho de que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no establezca consecuencia alguna por la omisión de presentar el aviso de compensación, se debe a que la presentación de ese aviso es tan sólo un requisito de forma, cuyo incumplimiento trae como consecuencia, únicamente, la imposición de una multa y esta afirmación se corrobora con el texto del artículo 81, fracción I, del mismo cuerpo normativo, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito establece que una infracción relacionada con la obligación de presentar avisos puede ser el no presentar los avisos que exijan las disposiciones fiscales, o no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar algún aviso, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Infracciones de ese tipo se hacen acreedoras a la imposición de las multas previstas en el artículo 82, fracción I, incisos b) y c), del Código Fiscal de la Federación, como enseguida se puede leer:

[N.E. Se omite transcripción]

Tomando en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos, queda claramente demostrado que la presentación del aviso de compensación dentro del plazo de cinco días posteriores al día en que se haya efectuado una compensación, prevista en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es solamente un requisito de forma de toda compensación, porque no condiciona la procedencia ni la eficacia de ésta, por lo que su omisión sólo implica una infracción que es sancionada con la imposición de una multa, pero **que no impide a los contribuyentes ejercer su derecho a compensar** las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la siguiente tesis:

“COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA, CUYA OMISIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SEA INDEBIDA O IMPROCEDENTE.- El primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación permite a los contribuyentes obligados a pagar sus impuestos mediante declaración, compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que deban pagar por adeudo propio o por retención a terceros, para lo cual establece tres condiciones que consisten en que las cantidades que se compensen deriven de impuestos federales distintos de los causados por la importación; que esos impuestos los administre la misma autoridad y que no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios, de modo que si se incumple alguna de ellas la compensación resultará indebida, por lo que constituyen requisitos de fondo de la misma. Asimismo, instituye dos requisitos más, consistentes en que se compensen cantidades actualizadas y que se presente el aviso de compensación correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial correspondiente, los cuales no condicionan la eficacia de la compensación, porque no impiden que ésta se efectúe, de modo que sólo pueden ser considerados requisitos de forma y, en ese sentido, la presentación del aviso de compensación no es un requisito “de procedencia”, cuyo incumplimiento traiga como consecuencia que la compensación efectuada sea indebida o improcedente, máxime que el numeral en comento no lo establece así, ni prevé la posibilidad de requerírsele al contribuyente, apercibiéndolo de que si no lo exhibe dentro del plazo otorgado o no acredita haberlo presentado, la compensación efectuada será indebida o improcedente, sino que solamente implica una infracción que es sancionada con la imposición de una multa.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Regional del Caribe en el expediente 472/08-20-01-2.

III. Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2009, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y dos votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de octubre de 2009, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-47

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE ACREDITAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y, en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 58

VI-P-SS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5598/06-06-02-5/1081/07-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 58

VI-P-SS-185

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3178/06-06-02-4/1726/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 164

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el

Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-48

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA RECONOCE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este Tribunal no procede la gestión de negocios, ya que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda. En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II, de la Ley en comento, establece que la persona que promueva el juicio en nombre de otra, deberá adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, es evidente que el legislador federal, apegándose a un criterio de orden práctico, permite que el promovente del juicio de nulidad acredite su personalidad con el reconocimiento que sobre este aspecto realice la autoridad demandada, lo que se justifica pues tal reconocimiento supone que la autoridad previamente, en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada. En tal virtud, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, reconoce la personalidad de quien suscribe la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, sin que sea impedimento para ello, el hecho de que en la resolución combatida no se señale el alcance jurídico de la representación concedida, pues tal omisión es imputable a la autoridad y, por lo tanto, no puede afectar el derecho que tiene la promovente para acreditar su personalidad en la forma autorizada por el legislador en el artículo 15, fracción II, de la citada Ley. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 59

VI-P-SS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4274/06-06-02-1/758/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 318

VI-P-SS-161

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1545/06-07-01-7/152/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 350

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-49

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectos de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-174

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3935/07-11-03-8/23/09-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 86

VI-P-SS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3264/06-17-04-6/ac1/2204/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 86

VI-P-SS-176

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 633/07-06-02-2/143/09-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 86

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM VI-J-SS-50

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO DEBIDAMENTE EN EL “OFICIO DE IMPEDIMENTO LEGAL”, ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA, DEBE SER PARA EFECTOS YA QUE DICHA NEGATIVA DERIVA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO.- En el caso de que en el oficio de “impedimento legal” que sirvió para negar el registro de la marca solicitado, los Coordinadores Departamentales de Examen de Marcas “A”, “B”, “C” y “D”, omitan fundar debidamente su competencia por delegación de facultades, al no precisar el párrafo aplicable del artículo 6º del “Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y Otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”, en que se les otorgan las atribuciones para requerir que: se precisen o aclaren promociones relacionadas con las solicitudes de registro de marcas, se subsanen omisiones o se presente documentación complementaria; es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que al ser ilegal el oficio de impedimento que le antecede, se constituye en fruto de actos viciados. Lo anterior, en acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”; por otra parte, la misma Segunda Sala definió en su jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IM-

PUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”, que la nulidad decretada por la ausencia de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad no puede ser lisa y llana, cuando tal resolución recayó a una solicitud del actor, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa de registro marcario, para el efecto de que la autoridad competente reponga el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, emita una nueva resolución en la que funde y motive su competencia, y resuelva lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de registro de la actora, sin necesidad de examinar los conceptos de impugnación de la parte actora. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20731/07-17-01-4/2047/08-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 288

VI-P-SS-156

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-EPI-01-1/428/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2009, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandón Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 288

VI-P-SS-157

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10926/07-17-01-1/164/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 288

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-51

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA AUSENCIA, INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL OFICIO DE IMPEDIMENTO LEGAL, EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO MARCARIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En los casos en que se compruebe la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación o motivación de la competencia de la autoridad que emitió el oficio de impedimento legal en un procedimiento administrativo de registro marcario, se declarará, de acuerdo a lo que disponen las fracciones I y II del artículo 51 y fracción III del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad para efectos de la resolución controvertida en el juicio, al tener ésta su sustento legal precisamente en el oficio de impedimento legal analizado, sin que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre obligado a ocuparse del análisis de la fundamentación o motivación de la competencia de la propia resolución controvertida, al constituir ésta, el fruto de un acto viciado. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobado por acuerdo G/32/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-163

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34931/07-17-08-7/186/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por unanimidad de 11 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 354

VI-P-SS-164

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14723/08-17-10-1/332/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 354

VI-P-SS-165

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10926/07-17-01-1/164/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 354

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-52

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTRAVENCIÓN DE JURISPRUDENCIA. APERCIBIMIENTO A LOS MAGISTRADOS RESPONSABLES.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando con motivo de la denuncia formulada por alguna de las partes en un juicio contencioso administrativo, se conozca que una de las Salas dictó sentencia en contravención de jurisprudencia, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo hará del conocimiento del Pleno de la Sala Superior, previo informe que rindan los Magistrados integrantes de la Sala que hayan votado a favor de la sentencia en donde supuestamente se contravino la jurisprudencia, para que éste resuelva lo conducente; y, de ser fundada la denuncia, aperciba a los citados Magistrados en el sentido de que en caso de reincidencia, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración de este propio Tribunal, para que proceda en términos de la fracción XXVII, del artículo 41 de la Ley Orgánica del mismo. (10)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-140

Contravención de Jurisprudencia Núm. 1249/07-17-09-6/723/08-PL-11-07.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 188

VI-P-SS-141

Contravención de Jurisprudencia Núm. 12610/07-17-05-1/680/08-PL-11-07.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 188

VI-P-SS-142

Contravención de Jurisprudencia Núm. 23504/06-17-10-2/1486/08-PL-11-07.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 188

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-16

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio, y determinar a qué Sala Regional le corresponde conocer del juicio, deberán aplicarse las disposiciones legales vigentes en la fecha de presentación de la demanda; pues es a la luz de tales disposiciones que la Sala Regional está en posibilidad de determinar si acepta o no el conocimiento del asunto. (11)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-205

Incidente de Incompetencia Núm. 2495/08-11-03-5/1218/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-206

Incidente de Incompetencia Núm. 2494/08-11-02-7/2103/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-207

Incidente de Incompetencia Núm. 7880/08-11-02-1/30233/08-17-07-5/214/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-208

Incidente de Incompetencia Núm. 16522/08-17-01-2/4228/08-07-02-2/300/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

VI-P-1aS-209

Incidente de Incompetencia Núm. 2558/08-15-01-6/34393/08-17-10-3/592/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 422

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-17

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. UNA VEZ QUE LA SALA REGIONAL ACEPTÓ CONOCER DEL JUICIO, SÓLO QUEDA EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de este Tribunal, esto último de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente, motivo por el cual, si como en la especie, la Sala Regional ya había aceptado la competencia para conocer del juicio, pues admitió la demanda y emplazó a la autoridad demandada, se tiene que la enjuiciada válidamente se encontraba en posibilidad de interponer incidente de incompetencia, por razón de territorio, al estimar que el conocimiento del juicio le correspondía a una Sala distinta. (12)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-84

Incidente de Incompetencia Núm. 649/08-12-01-6/875/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 528

VI-P-1aS-198

Incidente de Incompetencia Núm. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 216

VI-P-1aS-216

Incidente de Incompetencia Núm. 2494/08-11-02-7/2103/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

VI-P-1aS-217

Incidente de Incompetencia Núm. 275/08-06-02-4/1931/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

VI-P-1aS-218

Incidente de Incompetencia Núm. 1767/08-13-01-8/2225/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-18

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALAN DOS DOMICILIOS.- En aquellos supuestos en los que en el escrito inicial de demanda la parte actora señala en la apostilla superior derecha o epígrafe un domicilio, y después manifiesta en el exordio de ese mismo escrito un domicilio diferente, el cual manifiesta expresamente que es para oír y recibir toda clase de notificaciones, si ambos domicilios se encuentran comprendidos en diferentes jurisdicciones de las Salas Regionales, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, se debe atender al domicilio señalado en primer término, porque en el otro se hizo la precisión de que únicamente era para oír y recibir notificaciones y documentos. (13)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-112

Incidente de Incompetencia Núm. 767/08-07-01-4/15242/08-17-10-8/1185/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 168

VI-P-1aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 16520/08-17-02-2/2030/08-03-01-2/1696/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 168

VI-P-1aS-166

Incidente de Incompetencia Núm. 11273/08-17-10-7/6448/08-11-02-2/1841/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 141

VI-P-1aS-226

Incidente de Incompetencia Núm. 5614/08-11-01-4/98/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 450

VI-P-1aS-227

Incidente de Incompetencia Núm. 8444/08-11-02-9/75/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 450

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-19

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese sentido, los artículos 93, fracción VII, y 188 del código invocado, reconocen como medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del mismo código, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Finalmente, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas física y morales, obligados a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal; de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados; en consecuencia, las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competen-

te, tendrán valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, si éste no las desvirtúa con medio idóneo de su parte. (14)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-196

Incidente de Incompetencia Núm. 6581/08-11-02-2/2033/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 197

VI-P-1aS-229

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 456

VI-P-1aS-230

Incidente de Incompetencia Núm. 14075/08-17-02-6/188/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 456

VI-P-1aS-231

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/08-07-03-9/1939/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 456

VI-P-1aS-232

Incidente de Incompetencia Núm. 2695/08-06-02-7/2051/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 456

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-20

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, ella deberá acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo cual tendrá que exhibir la o las documentales en las que conste fehacientemente la ubicación del domicilio fiscal del actor, a efecto de desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (15)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-164

Incidente de Incompetencia Núm. 556/08-16-01-6/975/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 118

VI-P-1aS-233

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

VI-P-1aS-234

Incidente de Incompetencia Núm. 21508/08-17-06-9/1559/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 458

VI-P-1aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 2848/08-07-02-6/2028/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 458

VI-P-1aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/08-07-03-9/1939/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 458

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-21

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE DECRETAR-
LA TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.-** Conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una especie de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, la cual tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de formular la solicitud respectiva, a fin de conservar la situación de hecho existente, para proteger la materia del juicio en tanto se dicte la sentencia correspondiente. Por tanto, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se decide sobre la solicitud de la suspensión de su ejecución, o al resolverse el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya negado en forma definitiva esa medida cautelar, resulta improcedente conceder ésta. (16)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-156

Recurso de Reclamación Núm. 10838/07-17-10-1/1456/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 280

VI-P-1aS-173

Recurso de Reclamación Núm. 4007/06-17-06-9/1822/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 147

VI-P-1aS-174

Recurso de Reclamación Núm. 13544/07-17-09-7/1393/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 147

VI-P-1aS-187

Recurso de Reclamación Núm. 4692/07-17-10-9/2024/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 134

VI-P-1aS-223

Recurso de Reclamación Núm. 28663/07-17-04-7/1782/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 443

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-22

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA NO AUTORIZADA, LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS Y LAS OPERACIONES DE AHORRO Y/O INVERSIÓN, RESERVADAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.- Conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como Entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la referida Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual en su artículo 6º, dispone que las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular y Caja de Ahorro, sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en términos de dicha Ley. Por tanto, si en la resolución impugnada se ordena a una Sociedad Cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos, el que liquiden las operaciones de ahorro y/o inversión que mantienen con sus socios y eliminar de su nombre comercial y/o denominación social y de su publicidad cualquier palabra que implique ahorro, actividad financiera, caja popular, caja de ahorro y cualquier similar, deberá negarse la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, pues además de contravenirse disposiciones de orden público, ya que la Ley de Ahorro y Crédito Popular es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y que la suspensión tiene por objeto evitar que la actora realice operaciones para las cuales no tiene autorización, se estaría creando a favor de la misma, un derecho que no tenía antes de la emisión del acto impugnado. (17)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-14

Recurso de Reclamación Núm. 31442/06-17-10-8/1292/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 75

VI-P-1aS-158

Recurso de Reclamación Núm. 31444/06-17-06-3/1566/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 298

VI-P-1aS-159

Recurso de Reclamación Núm. 3724/07-17-04-7/1047/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 298

VI-P-1aS-197

Recurso de Reclamación Núm. 31443/06-17-08-6/2143/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 214

VI-P-1aS-243

Recurso de Reclamación Núm. 31427/06-17-01-3/171/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 87

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-23

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA.- Tomando en consideración que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es una especie de medida cautelar de las reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su procedencia deriva de la interpretación a los artículos 24 y 28 de dicha ley, conforme a la cual los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de concederla, mismos que están contenidos en la fracción I, incisos c) y d) y fracción II, del artículo 24, y fracciones I, II, III, VII y IX, del artículo 28, del ordenamiento en cita. En este tenor, procede otorgar la suspensión de los actos administrativos impugnados, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que la solicite el interesado por escrito en su demanda, o en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; 2. La expresión de las razones por las cuales se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de no concederse; 3. Que se acompañen copias de la promoción en la que se solicite la suspensión y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión; 4. Acompañar, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y 5. Que con su concesión no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público. De lo anterior es dable concluir que por lo que hace al acreditamiento del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, o su constitución, la falta de ello, no trae como consecuencia la negación de la suspensión, sino la ulterior ineficacia de la misma, cuando no se constituya la garantía conforme a la ley, en los términos fijados en el proveído de otorga-

miento de la medida, lo que implica que la autoridad estará en aptitud legal de proceder a la ejecución del acto impugnado. (18)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2009)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-352

Recurso de Reclamación Núm. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 259

V-P-1aS-353

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 259

V-P-1aS-354

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 259

VI-P-1aS-89

Recurso de Reclamación Núm. 136/07-02-01-4/1198/08-S1-03-05[2].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 541

VI-P-1aS-244

Recurso de Reclamación Núm. 31427/06-17-01-3/171/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 89

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-24

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas Regionales de este Tribunal de declararse incompetentes de plano, cuando ante ellas se promueva un juicio del que otra Sala deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de algún tipo a las partes, que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear el enunciado “de plano”, no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la misma o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el Magistrado instructor inició ya la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente su competencia, puesto que un requerimiento de esa naturaleza sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó el demandante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (19)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-238

Incidente de Incompetencia Núm. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión del 21 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 21

VI-P-1aS-239

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión del 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 21

VI-P-1aS-257

Incidente de Incompetencia Núm. 19414/08-17-02-3/497/09-01-01-8/956/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 222

VI-P-1aS-266

Incidente de Incompetencia Núm. 1314/08-14-01-5/29923/08-17-07-1/1236/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 66

VI-P-1aS-267

Incidente de Incompetencia Núm. 24818/08-17-04-2/518/09-19-01-7/1312/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 66

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-21

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL SEÑALAMIENTO DE UN DOMICILIO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- El último párrafo del artículo aludido establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, el señalamiento que efectúa una sala para declararse incompetente, de que en autos del expediente consta la escritura constitutiva de la sociedad y que de esta se desprende un domicilio, no desvirtúa la presunción de referencia, dado que en términos del artículo 6, fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad debe contener, entre otros requisitos, el domicilio de la sociedad, sin que este pueda considerarse como el domicilio fiscal, esto es, no es lo mismo el domicilio social señalado en la escritura de referencia, al domicilio fiscal de una empresa, el que se encuentra definido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, si no se tiene en el expediente el señalamiento expreso de domicilio fiscal, debe estarse a la presunción aludida. (20)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-180

Incidente de Incompetencia Núm. 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 237

VI-P-2aS-208

Incidente de Incompetencia Núm. 2603/08-11-01-7/18453/08-17-05-5/1985/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 410

VI-P-2aS-209

Incidente de Incompetencia Núm. 728/08-19-01-6/4041/08-06-02-6/1908/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 410

VI-P-2aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 1279/08-02-01-6/27047/08-17-07-2/42/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 410

VI-P-2aS-227

Incidente de Incompetencia Núm. 2026/08-09-01-7/5808/08-06-01-3/653/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 641

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes veintidós de septiembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-22

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN QUE OPERA LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL INCIDENTE ES PLANTEADO POR UNA DE LAS SALAS EN CONFLICTO.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante; y en términos del último párrafo del propio precepto, “se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”. Así, cuando la parte actora señala en la demanda únicamente un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, debe presumirse que se trata también del domicilio fiscal, independientemente de que en la resolución impugnada se indique un domicilio distinto. En efecto, cuando es una de las Salas en conflicto la que promueve el incidente, el hecho de que la resolución impugnada contenga un domicilio de la actora distinto al señalado en la demanda, y cuando en ninguno de los dos casos se precisó que se tratara del domicilio fiscal, no se desvirtúa la presunción iuris tantum del artículo 34 de la Ley Orgánica en cita, ya que el texto legal es claro al disponer que es a la autoridad enjuiciada a quien corresponde desvirtuar dicha presunción, pero ante un incidente planteado por una Sala Regional, la parte demandada en juicio evidentemente no tuvo ninguna intervención en la tramitación del incidente; por lo que para efectos de delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento, la Sección que conozca del incidente debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, y a partir de él delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento. (21)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-98

Incidente de Incompetencia Núm. 10762/07-11-01-8/5678/08-17-08-8/627/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 452

VI-P-2aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 1771/08-15-01-5/5147/08-05-02-5/1738/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 424

VI-P-2aS-166

Incidente de Incompetencia Núm. 1503/08-04-01-6/8280/08-11-02-3/1842/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 424

VI-P-2aS-222

Incidente de Incompetencia Núm. 4021/08-06-02-2/2827/08-03-01-8/314/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 590

VI-P-2aS-245

Incidente de Incompetencia Núm. 1178/08-02-01-5/24867/08-17-06-7/591/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 299

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves primero de octubre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-23

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable. En este sentido, si la resolución impugnada fue dictada por alguna de las autoridades antes precisadas, se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción III de dicho precepto y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio, la Sala Regional con jurisdicción en el domicilio de la autoridad de ese órgano desconcentrado. (22)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-104

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 482

VI-P-2aS-152

Incidente de Incompetencia Núm. 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 412

VI-P-2aS-184

Incidente de Incompetencia Núm. 2974/08-07-02-3/2212/08-10-01-3/2215/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 281

VI-P-2aS-221

Incidente de Incompetencia Núm. 5955/08-17-02-4/2922/08-07-02-2/1633/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Chistian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 588

VI-P-2aS-243

Incidente de Incompetencia Núm. 297/08-03-01-3/1312/08-S2-06-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 294

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes seis de octubre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-24

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE CUANDO EL ACTO IMPUGNADO FUE EMITIDO POR UNA DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE GRANDES CONTRIBUYENTES, QUE DEJARON DE EXISTIR CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE FEBRERO DE 2007.- A partir del día 23 de diciembre de 2007 entró en vigor el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dejando de tener existencia jurídica las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, estableciéndose en el artículo Segundo Transitorio del citado ordenamiento, las reglas para determinar la unidad administrativa de ese órgano desconcentrado que asumiría la competencia de tales administraciones. En este sentido, si el juicio contencioso administrativo fue interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento interior, en contra de algún acto o resolución de las Administraciones Regionales citadas, debe primeramente determinarse la unidad administrativa que conforme al nuevo reglamento haya asumido la competencia de la Administración de que se trate, ya que al haber desaparecido la autoridad emisora del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será quien ostentará el carácter de autoridad demandada y, tomando en consideración su sede, podrá entonces fijarse la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio. Ello en virtud de que conforme con lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, cuando el acto impugnado en juicio fue emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la sede de quien lo

emitió para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio; sin embargo, al haber dejado de tener existencia legal, debe estarse a la que asumió las facultades de la autoridad regional extinta. (24)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-105

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 483

VI-P-2aS-153

Incidente de Incompetencia Núm. 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 413

VI-P-2aS-244

Incidente de Incompetencia Núm. 297/08-03-01-3/1312/08-S2-06-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magis-

trado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 296

VI-P-2aS-280

Incidente de Incompetencia Núm. 558/08-07-03-4/82/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 174

VI-P-2aS-281

Incidente de Incompetencia Núm. 998/08-06-02-2/1499/08-18-01-6/1065/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 174

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves cinco de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-25

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL QUE DEBERÁ CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE SE IMPUGNE ÉSTA, DEBERÁ ESTARSE AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA Y NO AL DOMICILIO EN EL QUE SE EFECTÚA EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, prevé los criterios que deberán de tomarse en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran dicho Tribunal, y al efecto dispone en su primer párrafo, como regla general, que dichas Salas conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; previéndose en las fracciones I, incisos a) y b), II y III, de dicho numeral, casos de excepción en los que será competente para conocer del juicio, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, si son varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En este sentido, cuando el acto impugnado consiste en la concesión de pensión emitida por una Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se determina al demandante su cuota diaria de pensión, a efecto de determinar la Sala Regional que deberá conocer del juicio deberá aplicarse la regla general antes referida y atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que, ante la falta de señalamiento expreso en el escrito de demanda, deberá presumirse que es el domicilio señalado en esta última, conforme lo prevé el último párrafo del artículo en cita; sin que sea óbice que del contenido de la resolución impugnada se desprenda que el depósito de la pensión al demandante se efectuara en la sucursal bancaria de algún Estado de la

República Mexicana, pues ello no es suficiente para desvirtuar la presunción antes señalada. (25)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-128

Incidente de Incompetencia Núm. 2001/08-17-06-8/2685/08-11-03-3/945/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 300

VI-P-2aS-249

Incidente de Incompetencia Núm. 21317/08-17-09-7/1749/08-14-01-5/579/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 231

VI-P-2aS-262

Incidente de Incompetencia Núm. 30947/08-17-11-6/321/09-11-01-5/754/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 144

VI-P-2aS-263

Incidente de Incompetencia Núm. 31076/08-17-09-9/1144/09-11-02-3/784/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 144

VI-P-2aS-264

Incidente de Incompetencia Núm. 27410/08-17-01-7/314/09-16-01-5/870/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 144

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves cinco de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ADUANERA

VI-P-SS-221

RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA REGLA 2.12.2 DE LAS REGLAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE 2004.- De conformidad con el punto 1 del inciso B) de la regla citada se considera que se actualiza la conducta tipificada en la fracción III del artículo 184 de la Ley Aduanera en el supuesto, entre otros, de que en virtud del dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la declarada por el agente o apoderado aduanal en el pedimento de importación. No obstante, se prevé también que el importador tendrá el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acta de inicio del procedimiento aduanero, para presentar un pedimento rectificado acorde a la fracción arancelaria determinada en el dictamen de referencia con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esa fracción arancelaria condicionado, entre otros requisitos, a que la descripción de la mercancía declarada en el pedimento corresponda con la naturaleza de la efectivamente importada. De ahí que, dicha rectificación es improcedente si no existe la mencionada correspondencia, y en consecuencia la autoridad aduanera deberá, según sea el caso, embargar las mercancías o determinar las contribuciones omitidas. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 990/07-06-02-7/783/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión del 19 de octubre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, por los razonamientos jurídicos siguientes:

Primeramente, se debe precisar que en la especie es aplicable la regla 2.12.2 de las *Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para 2004*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2004, ya que el escrito de hechos y omisiones, contenido en el oficio 326-SAT-A47-II-L-**0773** del cual derivó la emisión de la resolución impugnada, fue emitido el 16 de abril de 2004.

De ahí que sea **INFUNDADO** la parte del agravio donde la actora sustenta sus afirmaciones en disposiciones jurídicas vigentes en 2006, porque son inaplicables desde el punto de vista temporal por las razones expuestas.

No obstante tal circunstancia, se procede al examen de los planteamientos propuestos por la actora en el marco de las disposiciones jurídicas vigentes en 2004, ello con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de inicio el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera vigente en 2004 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter en Materia de Comercio Exterior de 2004 estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En la regla transcrita se establece que para efectos de la infracción sancionada en la fracción III del artículo 184 de la Ley Aduanera, se considera que se actualiza dicha infracción en el supuesto, entre otros, de que derivado del dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la declarada por el agente o apoderado aduanal en el pedimento de importación.

Sin embargo, el importador tendrá un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acta de inicio del procedimiento aduanero, para presentar un pedimento rectificado acorde a la fracción arancelaria determinada en el dictamen emitido por la mencionada autoridad.

Además, la regla en comento establece que su aplicación está **condicionada a que la descripción de la mercancía declarada en el pedimento corresponda con la descripción de la mercancía efectivamente importada.**

De modo que la aplicación de la regla 2.12.2, inciso b), numeral I de referencia **NO** será aplicable si la **descripción de las mercancías declarada en el pedimento NO corresponda con la descripción de las mercancías importadas.**

En este contexto, para resolver si es aplicable la regla de mérito al caso que nos ocupa es necesario conocer las razones que sustentaron el rechazo del trato arancelario preferencial solicitado por la actora.

Así, en las partes correspondientes de la resolución impugnada se fundó y motivó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a la transcripción se desprende que la actora a través de la orden 06 del pedimento de importación 03 82 3260 30000800 describió que importaba

“Mezcla rompedora de oxidación a base de persulfato de amonio y sílica cristalina” clasificada en la fracción arancelaria **2833.40.01**.

Sin embargo, la autoridad resolvió que la correcta naturaleza y descripción de la mercancía importada era **“Preparación constituida por persulfato de amonio y resina sintética copolimero de (Ester Acrílico-estireno)”** y por tanto debía clasificarse en la fracción arancelaria **3921.13.99**.

En consecuencia, resulta incontrovertible que lo observado por la autoridad versó no sólo en la correcta clasificación arancelaria de las mercancías a nivel de partida y subpartida, sino también en su correcta descripción y naturaleza.

Es decir, la autoridad determinó que la mercancía fue incorrectamente descrita y clasificada arancelariamente, y en tales circunstancias **la descripción de la mercancía declarada en el pedimento NO corresponde con la descripción de la mercancía realmente importada.**

Por ello no se está en presencia de irregularidades de carácter “formal” como es alegado por la actora, pues la falta de correspondencia entre lo declarado en el pedimento y en el certificado de origen con la verdadera naturaleza y descripción de la mercancía importada implica que se está introduciendo al territorio nacional mercancías distintas a las declaradas en los dos documentos antes citados.

A su vez debe tenerse presente que la actora, en el concepto de impugnación cuya resolución nos ocupa en el presente Considerando, así como en los restantes que formuló en su demanda, no impugnó ni cuestionó la determinación de la autoridad en el sentido de cambiar la descripción y clasificación arancelaria de las mercancías de referencia, razón por la cual y con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debe prevalecer la presunción de legalidad de ambos aspectos determinados por la autoridad.

De ahí que el agravio resumido en el inciso **B)** es **INFUNDADO**, pues la autoridad no tenía la obligación legal de observar la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter en Materia de Comercio Exterior de 2004, puesto que las irregularidades detectadas en el pedimento de importación 03 82 3260 30000800 abarcan no sólo la clasificación arancelaria de las mercancías importadas, sino además su correcta descripción y naturaleza.

Por consiguiente, y contrariamente a lo sostenido por la demandante, es claro que la descripción de la mercancía de referencia no corresponde con las características determinadas por la autoridad y que fueron consideradas para la liquidación del crédito fiscal, pues en el citado pedimento se consignó que se trató de una “*Mezcla rompedora de oxidación a base de persulfato de amonio y sílica cristalina*” mientras que en el dictamen de mérito concluyó que en realidad se trataba de una “*Preparación constituida por persulfato de amonio y resina sintética copolimero de (Ester Acrílico-estireno)*” lo cual evidencia que no existe correspondencia en la descripción de dichas mercancías, y por lo tanto la autoridad no tenía la obligación de aplicar la regla 2.12.2 de referencia.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14 fracciones I y XIII, y 18 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente se resuelve:

I. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Recurso de Revisión con número de Toca **R.F. 56/2009**, se deja insubsistente la sentencia definitiva del 13 de agosto de 2008.

II. La parte actora **no probó** su acción, de ahí que:

III. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio 326-SAT-A47-II-L-1391 del 16 de noviembre de 2006.

IV. Hágase del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, mediante atento oficio que al efecto se le notifique y en el que se anexe copia del presente fallo, y

V. NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 05 de agosto de 2009**, por **mayoría de 7 votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y **un voto con los puntos resolutivos** del C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez. Estando ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 11 de agosto de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-SS-222

JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra previsto el Jefe de Operación Aduanera, ello trae como consecuencia su inexistencia y falta de facultades para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Operación Aduanera de que se trata. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12624/07-17-10-4/809/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-
Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2784/07-07-02-5/272/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 113

VI-P-SS-179

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4697/08-11-03-8/109/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 113

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA COMERCIAL

VI-P-SS-223

DECLARACIÓN EN FACTURA PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA. DOCUMENTOS EN LOS QUE PUEDE CONSTAR.- De conformidad con los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se desprende que las mercancías importadas de la Comunidad Europea a México, gozarán de un trato arancelario preferencial si el importador cuenta con una prueba de origen válida, esto es, un certificado de circulación EUR.1 o una declaración en una factura. Así, se tiene que conforme a las reglas 2.3.1, primer párrafo, apartado B, de la Resolución en materia aduanera de la referida Decisión 2/2000, y 2.6.4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, la declaración en factura podrá extenderla válidamente el exportador ubicado en la Comunidad Europea, en los documentos siguientes: factura comercial u orden de entrega - orden o guía de embarque-, o conocimiento de embarque o lista de empaque o en cualquier otro documento comercial. De modo que, cualquiera de los documentos de referencia es idóneo para acreditar que las mercancías importadas son originarias de la Comunidad Europea para la procedencia del trato arancelario preferencial, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en las mencionadas disposiciones jurídicas. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1934/08-06-01-7/1024/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

LEY ADUANERA**VI-P-SS-224**

FACTURA COMERCIAL QUE DEBE ANEXARSE AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.- PERSONA QUE PUEDE EXPEDIRLA.- De conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera, y las reglas 2.3.1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y 2.6.4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, la factura comercial que ampare la mercancía originaria de la Comunidad Europea podrá ser expedida válidamente por una persona que no se ubique en ésta, siempre y cuando que la declaración en factura, que acredite el trato arancelario preferencial, sea extendida por el exportador, ubicado en alguno de los Estados miembros de la Comunidad en cualquiera de los documentos siguientes: factura comercial u orden de entrega - orden o guía de embarque- o conocimiento de embarque o lista de empaque o en cualquier otro documento comercial. Lo anterior se explica en la medida de que en el contexto en que se desarrollan las relaciones comerciales internacionales, los proveedores o vendedores de las mercancías no sólo se encuentran en el territorio del Estado que forme parte de la Decisión 2/2000 en cita, sino que existe la posibilidad que tenga oficinas de venta ubicadas en diversos Estados. Por tales motivos, las mencionadas disposiciones jurídicas, estiman idónea la factura comercial expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la parte exportadora, pues con ello únicamente se está recogiendo la práctica comercial internacional, habida cuenta que lo relevante es el origen de la mercancía, y no el lugar donde fue expedida la factura comercial. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1934/08-06-01-7/1024/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y

1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisado todo lo anterior se tiene que la **litis** versa en si el derecho a rendir prueba de la actora precluye para exhibir pruebas que acrediten el origen de las mercancías importadas para el trato arancelario preferencial.

De ahí que, la segunda parte de la **litis** se constriñe a si los “**packing list**” (lista de empaque), que exhibió la actora en la revisión de gabinete y en esta sede jurisdiccional acreditan o no dicho origen y el mencionado trato arancelario preferencial de las mercancías importadas a través de los pedimentos 3602-4002796, 3602-4002797, 3602-4002799, 3602-4002800 y 3602-4002801.

Para dilucidar los puntos a debate a continuación se analiza el marco jurídico aplicable, comenzando con los artículos 2, 3 y 50 de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*; así como los artículos 2, 15, 20 y 21 del *Anexo III de esa Decisión*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, la regla 2.1 de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestio-*

nes Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se deduce que se considera como un producto “**originario**” de la Comunidad Europea, el obtenido en ésta; así como los que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad Europea.

Además, se establece que para la aplicación del trato arancelario preferencial en el marco de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, el importador debe exhibir una “**prueba de origen**”.

Así, para acreditar que los productos importados a México son originarios de la Comunidad Europea se establecen las “**pruebas de origen**” siguientes:

- Certificado de circulación EUR.1 y
- **Declaración en una factura.**

De ahí que, el importador de mercancías originarias de la Comunidad Europea que cuente con una “**prueba de origen**” acreditará la procedencia del trato arancelario preferencial previsto en la multicitada Decisión 2/2000.

Respecto a los elementos y características que debe reunir la “*declaración en factura*” se debe acudir al apéndice III del Anexo III de la Decisión 2/2000 en cita, cuyo texto es el siguiente:

Conforme a la disposición de mérito se desprende que el texto de la “**declaración en factura**” es: “*El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n° ... declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...*”

Ahora bien, si dicha declaración es emitida por un exportador autorizado, sólo deberá señalar el número de su autorización, y por tanto no será necesario que conste la firma original manuscrita del exportador.

Establecido que el importador de mercancías originarias de la Comunidad Europea debe contar con una **prueba de origen** para ser beneficiario del trato arancelario preferencial de que se trate, ahora es necesario precisar en qué documento debe constar la referida “**declaración en factura**”.

En esta tesitura, la regla 2.3.1 de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2*, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la “**declaración en factura**” deberá emitirla el exportador en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, **lista de empaque** o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas.

En este contexto, la regla 2.6.4 de *las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004* estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos de la regla transcrita, e invocada por la autoridad en la resolución impugnada, la factura comercial, prevista en el artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera, que debe anexarse al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en un lugar distinto al territorio de la Parte exportadora, tratándose de los tratados de libre comercio siguientes:

- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.
- Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.
- **Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.**
- Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando se trate de la importación de mercancías originarias de las Repúblicas de Guatemala y Honduras.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Así, tratándose de importaciones realizadas al amparo de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Euro-*

pea, la factura comercial que debe anexarse al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona que no esté ubicada en la Comunidad Europea.

Sin embargo, en este caso, la declaración en factura no podrá constar en la **factura comercial**, ya que en este supuesto la misma podrá expedirse en la orden de entrega, conocimiento de embarque, **lista de empaque** o cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en la Comunidad Europea.

Lo anterior se justifica en la medida de que en el contexto en que se desarrollan las relaciones comerciales internacionales, los proveedores o vendedores de las mercancías no sólo se encuentran en el territorio del Estado de que forme parte del tratado de libre de comercio, sino que existe la posibilidad que tenga oficinas de venta ubicadas en diversos Estados.

Es decir, resulta evidente que no todas las ventas se realizan por una persona ubicada en el territorio del Estado que forma parte del tratado de libre comercio, y en tal virtud lo relevante es el origen de la mercancía, y no el lugar donde fue expedida la factura comercial.

De ahí que, la regla 2.6.4 de *las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004*, toman en cuenta esa situación para estimar idónea la factura comercial expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la parte exportadora, pues con ello únicamente está recogiendo la práctica comercial internacional, la cual es aplicable, como se ha visto, a las mercancías importadas de la Comunidad Europea.

En síntesis, en el supuesto de mercancías importadas al amparo de la Decisión 2/2000, la **factura comercial** podrá ser expedida por una persona que **NO** se ubique en la Comunidad Europea, mientras que la **declaración en factura**, para acreditar el trato arancelario preferencial, podrá constar en una **lista de empaque** emitida por el exportador.

Hechas las puntualizaciones que preceden, enseguida se aborda la cuestión relativa a si la actora tiene el derecho procesal de exhibir en la revisión de gabinete, los “**packing list**” (lista de empaque) para acreditar que las mercancías que importó son originarias de la Comunidad Europea.

En esta tesitura, el artículo 36 fracción I inciso d) de la Ley Aduanera, el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior y a la regla 3.1 de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000* en cita, prescriben literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de estas disposiciones jurídicas se colige que los importadores tienen la obligación de anexar al pedimento el documento con el cual acreditan el origen de las mercancías para efectos de la procedencia del trato arancelario preferencial, y en su caso para demostrar la inaplicabilidad de cuotas compensatorias.

Así, la inobservancia de las disposiciones legales puede generar los supuestos siguientes:

- Que el importador no anexe al pedimento la prueba de origen, o
- Que el importador exhiba una prueba de origen “defectuosa” o “irregular” sin presentar ante la propia autoridad aduanera una subsanada.

No obstante tal circunstancia no limita el derecho procesal de prueba del importador para que en la revisión de gabinete exhiba la prueba de origen, pues la finalidad de dicha revisión es la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por un período específico, y en consecuencia el gobernado fiscalizado tiene el derecho de exhibir las pruebas que estime pertinentes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y/o corregir su situación fiscal.

Esto es, no precluye el derecho del particular para exhibir en la revisión de gabinete la prueba de origen, incluso si ésta no se haya exhibido en el despacho aduanero, habida cuenta que no existe ninguna disposición jurídica que limite el derecho para rendir prueba.

Asimismo, tampoco se puede sostener válidamente que opera la preclusión del derecho del particular para ofrecer pruebas, pues el despacho aduanero y la revisión de gabinete son procedimientos distintos y autónomos con objetos y finalidades diversas que no tienen relación de causa-efecto.

Por tal motivo, la actora tiene el derecho de exhibir la prueba de origen con la cual pretenda acreditar el trato arancelario preferencial, y consecuentemente la autoridad tiene la obligación de valorarla no obstante que no se haya exhibido en el despacho aduanero.

Sostener lo contrario sería violatorio de la formalidad esencial del procedimiento relativa al derecho de prueba prevista en el artículo 14 constitucional, con lo cual se debe juzgar sobre la verdad material de los hechos, en términos de la prerrogativa constitucional señalada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la Jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, si el gobernado exhibe la prueba de origen en la revisión de gabinete, **la autoridad no sólo debe admitirla; sino, debe también valorarla para determinar si se acredita la procedencia de la preferencia arancelaria**

solicitada, ello aun cuando no se haya presentado ante la Aduana, a efecto de respetar las formalidades esenciales que rigen el procedimiento de fiscalización de referencia.

En este sentido se ha pronunciado la Primera Sección de esta Sala Superior en el precedente V-P-1aS-54, publicado en la Revista 12, Quinta Época, Año I, Diciembre de 2001, página 90:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera se ha pronunciado la Segunda Sección de esta Sala Superior en la Jurisprudencia IV-J-2aS-9, publicada en la Revista 25, Cuarta Época, Año II, Agosto 2000, página 7:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si en la especie no fueron consideradas idóneas las facturas comerciales anexas a los pedimentos de importación 3602-4002796, 3602-4002797, 3602-4002799 3602-4002800 y 3602-4002801, para acreditar el trato arancelario preferencial, porque fueron expedidas por un proveedor que no se encuentra en la Comunidad Europea es evidente que la enjuiciante tenía el derecho de exhibir en la revisión de gabinete los **“packing list” (listas de empaque)** para demostrar el origen de dichas mercancías.

Lo anterior es así, porque la regla 2.6.4 de *las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004*, dispone que tratándose de mercancías importadas al amparo de la Decisión 2/2000, la **factura comercial** podrá ser expedida por una persona que **NO** se ubique en la Comunidad Europea, mientras que la

declaración en factura, para acreditar el trato arancelario preferencial, podrá constar en una **lista de empaque**.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los artículos 14, fracciones I y XIII, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora probó su acción, de ahí que:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio **500-30-00-06-01-2008-240** del veinticinco de enero de dos mil ocho.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 24 de agosto de 2009**, por **mayoría de 09 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Francisco Cuevas Godínez, y **un voto en contra** del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular; estando ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 14 de septiembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1934/08-06-01-7/1024/09-PL-08-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

En el Considerando Tercero de la presente sentencia, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, consideraron fundado el tercer concepto de impugnación de la demanda, ya que si bien los artículos 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, 66 de la Ley de Comercio Exterior y la Regla 3.1. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establecen la obligación a los importadores de anexar al pedimento el documento con el cual acrediten el origen de las mercancías para efectos de la procedencia del trato arancelario preferencial, y en su caso, para demostrar la inaplicabilidad de las cuotas compensatorias, sin embargo tal circunstancia no limitaba el derecho procesal de prueba a la parte actora para exhibirlos en la revisión de gabinete, por lo que, en el presente juicio se dio valor probatorio a las listas de empaque exhibidas en la revisión de gabinete y que la

autoridad negó dicho valor, con las cuales se determinó que se acredita el origen de las mercancías importadas.

Lo anterior no se comparte, toda vez que no se debió dar valor probatorio a las listas de empaque exhibidas por la parte actora, en virtud de que las mismas debieron ser anexadas al pedimento de importación al momento del despacho aduanero, de conformidad con los artículos 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, 66 de la Ley de Comercio Exterior y la Regla 3.1. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismos que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

I. En importación:

“(…)

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 66.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.”

“3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

“3.1. Para los efectos del Anexo III de la Decisión, quienes importen mercancías a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

“(…)

“B. Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:

“1.El original del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.”

De lo anterior se advierte que los importadores tienen la obligación de anexar al pedimento de importación el documento con el cual se acredite el origen de las mercancías para efectos de la procedencia del trato arancelario preferencial, y en su caso, demostrar la inaplicabilidad de las cuotas compensatorias.

En el caso que nos ocupa, la autoridad a través del oficio de observaciones 324-SAT-19-I-S6-8330 de 22 de agosto de 2007, señaló que la parte actora a través de los pedimentos de importación 3602-4002796, 3602-4002797, 3602-4002799, 3602-4002800 y 3602-4002801, importó definitivamente trifosfato de sodio con la fracción arancelaria 2835.31.01, con trato preferencial al amparo de la Decisión 2/2000 del Acuerdo Interino celebrado entre México y la Comunidad Europea, y observó que no eran idóneas las facturas comerciales con las cuales pretendió acreditar el origen de las mercancías porque fueron expedidas por una persona ubicada en Estados Unidos de América, siendo que la actora a efecto de desvirtuar las observaciones ofreció y exhibió ante la autoridad las listas de empaque, sin embargo, la autoridad consideró que no se desvirtúa la irregularidad asentada en el oficio de observaciones, toda vez que las mismas debieron haberse presentado al momento de la importación.

En ese sentido, si bien es cierto que en el caso la autoridad demandada practicó al demandante una revisión de gabinete con la finalidad de verificar el cumplimien-

to de sus obligaciones fiscales, y éste para acreditar que el origen de las mercancías importadas son de la Comunidad Europea, exhibió las listas de empaque ante la autoridad revisora, también es cierto que como lo resolvió la autoridad demandada, tales documentos debieron anexarse a los pedimentos de importación al momento de su despacho, tal y como lo exigen los preceptos legales antes transcritos, cuestión que en el presente caso no se acreditó que hubiere ocurrido.

De modo tal que al no haberse acreditado por el actor el origen de las mercancías, en virtud de que las listas de empaque con las cuales pretendía acreditar tal situación no fueron anexadas al pedimento de importación al momento del despacho aduanero, en ese sentido precluyó su derecho para realizarlo, por lo que, en el presente juicio contencioso administrativo no pueden valorarse las listas de empaque exhibidas por la parte actora ante la autoridad al momento de practicarse la revisión de gabinete, y exhibidas en el presente juicio, al no haber sido anexadas al pedimento de importación al momento del despacho aduanero, por lo que, en un momento posterior ya no puede acreditarse que se cumplió con la obligación que exigían tales preceptos legales, y como consecuencia, no procedía otorgarse el trato arancelario preferencial.

A lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XV, Abril de 2002, misma que a la letra señala:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Ade-

más doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

“Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

“Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

“Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

“Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

“Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-225

SOLICITUDES DE PATENTES. SI LOS SOLICITANTES OMITEN PRESENTAR LA TRADUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑEN A AQUELLAS, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FORMULAR UN REQUERIMIENTO AL RESPECTO Y NO DESECHAR DE PLANO EL TRÁMITE.- De los artículos 39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), 179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5°, fracción VII y antepenúltimo párrafo de su Reglamento, se desprende que las solicitudes dirigidas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deben presentarse en español y acompañarse de su traducción los documentos que se presenten en idioma diferente, pero de no cumplir con este requisito los solicitantes deberán, sin mediar requerimiento, presentar la traducción dentro de los dos meses siguientes, pues de no ser así las solicitudes serán desechadas de plano, mientras que tratándose de una solicitud internacional, podrá presentarse en idioma distinto con una copia y una traducción de la misma. Por su parte el artículo 50 de dicha Ley, establece que si el solicitante incurrió en omisiones en la solicitud o la misma resulta imprecisa u obscura, el Instituto podrá requerirle a aquél que subsane las omisiones, o bien precise o aclare lo que sea necesario, sin que sea discrecional la formulación del requerimiento, pues la expresión “podrá” no se refiere a la opción de escoger entre hacerlo o no, sino a la obligación de hacerlo en caso de ser necesario, criterio acorde con lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que exige a las autoridades prevenir a los interesados cuando sus escritos no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, sin que pueda desecharse de plano el trámite por incompleto. En este sentido, ante la contradicción entre el artículo 5°, antepenúltimo párrafo en relación con la fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 50 de la Ley relativa, complementado por el 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por cuanto el primero contempla un desechamiento de plano y los dos últimos un requerimiento que la autoridad debe formular, siguiendo el principio de legalidad

debe prevalecer lo dispuesto por la ley emanada del Congreso de la Unión y formularse el requerimiento, con lo que se logrará no dar una consecuencia desproporcionada a una inconsistencia formal, sin impedirle a la autoridad un análisis técnico adecuado a partir de un documento completo en español. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 790/08-EPI-01-8/1116/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magostrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandinni Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Esta Juzgadora estima que son **fundados** los conceptos de impugnación en análisis, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar se estima conveniente reproducir nuevamente la parte substancial de la resolución impugnada, localizable a folio 39 de los autos del expediente principal:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la anterior transcripción, la demandada resolvió **desechar de plano** la solicitud presentada por la actora en el Expediente de Patente de Invencción PCT fase nacional Capítulo II PA/a/2005/005223, por no haber cumplido con el requisito de presentar en tiempo la correspondiente traducción de la solicitud interna-

cional de patente PCT (motivación), conforme a lo dispuesto por los artículos 39 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), 179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5°, fracción VII y antepenúltimo párrafo de su Reglamento (fundamentación).

Ahora bien, los preceptos invocados por la autoridad en apoyo de su determinación, señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos, armónicamente interpretados, se desprende que las solicitudes dirigidas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberán presentarse por escrito y redactadas en idioma español, pero en todo caso los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español y en caso de que no se cumpla con ese requisito, los solicitantes deberán, sin mediar requerimiento, presentar ante el propio Instituto la traducción, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación, pues de no ser así, las solicitudes serán desechadas de plano. Tratándose de una solicitud internacional, podrá presentarse en idioma distinto al español, caso en el cual el interesado deberá presentar una copia y una traducción de la misma.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, precepto respecto del cual la actora alega su violación y que se encuentra inmerso en el Título Segundo “De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales”, Capítulo V “De la Tramitación de Patentes”, del propio ordenamiento, expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto el anterior cuya correcta interpretación se estima en el sentido de que, si con motivo de la tramitación de las patentes el solicitante incurrió en omisiones en la solicitud respectiva, o la misma resulta imprecisa u oscura, el Instituto

Mexicano de la Propiedad Industrial se encuentra obligado a requerirle a aquél que subsane las omisiones, o bien precise o aclare lo que sea necesario.

Esto es, no implica que sea discrecional para la autoridad formular el requerimiento, pues la expresión “*podrá*” no se refiere a la opción de escoger entre hacerlo o no, sino a la obligación de hacerlo en caso de ser necesario, cuando el solicitante haya incurrido en omisiones en su solicitud, o la misma haya resultado imprecisa u oscura.

En este orden de ideas, no debe interpretarse como una facultad discrecional el empleo del verbo “poder”, en el precepto que nos ocupa, sino como una obligación a cargo de la autoridad, en virtud de que la norma señala los casos en que procede el requerimiento respectivo (*para que se precise o aclare lo necesario, o se subsanen las omisiones*), por lo que tal situación obliga al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a dar la oportunidad al solicitante de subsanar lo que corresponda, ya que interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad de corrección, creando con ello una posibilidad de desigualdad al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad. Más aún, carecería de sentido la norma en cuestión si el requerimiento correspondiente dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad, la que actuaría bajo parámetros inciertos y subjetivamente.

Tal criterio de interpretación es acorde a la vez con lo dispuesto por el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento aplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial, atento a los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de este fallo. Dicho numeral dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el numeral preinserto exige a las autoridades que hagan una prevención a los interesados cuando los escritos que éstos presenten no contengan los

datos o no cumplan con los requisitos aplicables, sin que pueda desecharse de plano el trámite por incompleto.

Ahora bien, ante la contradicción que aparece entre el artículo 5º, antepenúltimo párrafo en relación con la fracción VII del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, complementado por el 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por cuanto el primero contempla un desechamiento de plano y los dos últimos un requerimiento que la autoridad se encuentra obligada a formular en caso de resultar necesario; esta juzgadora estima que siguiendo el principio de legalidad, debe prevalecer lo dispuesto por la Ley emanada del Congreso de la Unión y no así lo señalado en el Reglamento.

Con lo anterior se logrará además no dar una consecuencia desproporcionada a la inconsistencia en que incurrió la actora, sin impedirle a la autoridad un análisis técnico adecuado a partir de un documento completo en idioma español.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I, II, IV y penúltimo párrafo y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones XI y XIII, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada;

II.- Es **fundada** la causal de ilegalidad invocada de oficio por esta juzgadora y además;

III.- La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo, para los efectos indicados en la última parte considerativa del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, más 2 votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 21 de septiembre de 2009 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-226

MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SI AL TRADUCIRSE NO SON DESCRIPTIVAS DE LOS SERVICIOS QUE PRETENDE PROTEGER DEBEN REGISTRARSE.- El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece diversos supuestos cuando la marca no es registrable, la fracción IV, previene las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, la fracción VI indica la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Ahora bien, si del análisis que efectúa este Tribunal del conjunto de los elementos de una marca incluyendo su traducción advierte que no es descriptiva de los servicios que pretende proteger, es decir, no son signos o indicaciones que pueden servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, ni tampoco evoca conexión directa con el servicio a proteger, es evidente que dicha marca sí es registrable. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/08-EPI-01-3/1447/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Del artículo 90 indicado se desprende que no serán registrables como marca:

1. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. (Fracción IV).

2. Las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; (Fracción IV) y,

3. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. (Fracción VI).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto o servicio que trata de amparar, sus características íntimas o particulares y que sea descriptiva en general de cualquier cosa, por lo que si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado describa en sí mismo el producto o servicio; o bien, sea indicativo de cierta cualidad o características del producto o servicio que ampara la marca, la misma resulta ser descriptiva, y por lo tanto, está prohibido su registro.

Ahora bien, en autos del expediente administrativo 668364 consta la solicitud del registro de marca INTELLIGENT MAIL, en la clase 39, que se refiere a “transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, organización de viajes”.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis relacionadas con las marcas descriptivas, mismas que a continuación se transcriben:

“MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en S.J.F. Octava Época. Tomo III, Segunda Parte-1, p. 454.]

“MARCAS DESCRIPTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en S.J.F. Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo III, p. 476.]

“MARCAS COMPUESTAS. DESCRIPTIVIDAD Y CONDICIÓN DISTINTIVA DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en S.J.F. Octava Época, Tomo VIII, p. 155.]

De las tesis transcritas con antelación, se advierte que no son registrables como marca las frases descriptivas de los productos o servicios que traten de ampararse con la marca, incluyendo aquellas que pueden servir para designar la calidad de esos productos y una denominación descriptiva no se considerará distinta por el hecho de ostentar una ortografía caprichosa. Asimismo, que una marca no es distintiva si la denominación respectiva se integra por dos o más palabras que al ser analizadas en forma aislada resultan descriptivas de los productos o de los servicios correspondientes y las mismas continúan siendo descriptivas en su conjunto; en tal caso la denominación propuesta para registro en esos términos, debe ser rechazada.

En relación con la prohibición de registrar la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables, el Poder Judicial de la Federación ha establecido las tesis que a continuación se transcriben:

“MARCAS. ADJETIVOS CALIFICATIVOS EN IDIOMA EXTRANJERO, CUANDO SON REGISTRABLES.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en S.J.F. Octava Época. Tomo VI, p. 571.]

“MARCAS. CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO. NO ES REGISTRABLE.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en S.J.F. Octava Época. Tomo V, p. 291.]

“MARCAS. NO DEBEN REGISTRARSE LAS CONSTITUIDAS POR UN VOCABLO COMPUESTO DE DOS PALABRAS DE IDIOMA EXTRANJERO.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en S.J.F. Séptima Época, 57 Segunda Parte, p. 37.]

Conforme a lo anterior, es evidente que la resolución impugnada es ilegal, ya que no se actualizan los supuestos de prohibición contenidos en la fracción IV, en relación con la VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues contrariamente a lo señalado por la autoridad demandada la denominación INTELLIGENT MAIL, no es descriptiva de los servicios que pretende proteger y que se encuentran incluidos en la clase 39, que se refiere a TRANSPORTE, EMBALAJE Y ALMACENAJE DE MERCANCÍAS, ORGANIZACIÓN DE VIAJES.

Como se advierte la marca INTELLIGENT MAIL aplicada en su conjunto no da una idea de los servicios que se pretenden amparar con la marca, esto es, no indica que sea descriptiva de transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, incluso ni siquiera de organización de viajes.

Además de que como lo indica la actora en el servicio correo confluyen una serie de factores, pero además si la autoridad efectúa la traducción de la marca como “correo inteligente”, de todas formas no da la idea de transporte, embalaje o almacenamiento de mercancías, máxime que la actora no solicitó el registro para realizar procesos electrónicos, lo que en todo caso sí sería descriptivo del servicio que pretende amparar.

Es decir, la marca INTELLIGENT MAIL, no hace referencia a la calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o la época de producción o

prestación de los servicios mencionados, por lo que el término solicitado tiene distintividad para la clase solicitada.

En efecto, si bien la autoridad efectuó el estudio del signo propuesto en su conjunto, es evidente que el impacto inmediato visual o auditivo no da idea de servicio de transporte, embalaje o almacenamiento de mercancías, sino en todo caso da una idea evocativa del servicio que se pretende dar.

Más aun, la propia autoridad describe los servicios en el sentido de operaciones o tareas encaminadas a llevar de un lugar a otro diferentes objetos, además de guardarlos en almacenes, lo que no puede asociarse con la marca INTELLIGENT MAIL, sin que puedan considerarse los razonamientos de la autoridad, relativo a que todo paquete enviado a través del sistema postal, siendo que este correo se caracteriza por ser inteligente, razonamiento que no da a entender la marca de que se trata.

En ese sentido, del análisis que efectúa la autoridad respecto de la marca es de señalarse que su traducción no evoca una conexión directa con el servicio que pretende proteger ni con sus cualidades, por lo que dichas palabras son registrables, aun cuando sean sugerentes de cierta calidad, sin embargo, ello no resulta ser descriptivo y prohibitivo por la ley, es decir, INTELLIGENT es una evocación y no una frase descriptiva, sin pasar por alto que el examen de dicha marca debe examinarse en su conjunto, como ya se indicó, ya que es así como se percibe por el público consumidor y de manera global como en el caso INTELLIGENT MAIL.

Por lo que resulta inexacto que la autoridad haya negado el registro de la marca solicitada INTELLIGENT MAIL, para la clase 39 que se refiere a transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, organización de viajes, pues es evidente que no resulta descriptiva de los productos que pretende proteger aun cuando su traducción sugiere ser correo inteligente, y que dicho término no es indicativo de los servicios que pretende amparar en sus calidades y cantidades.

Cabe precisar además que la autoridad determinó el carácter descriptivo e indicativo de la marca aludiendo a que se compone de elementos que sirven para describir los productos que pretende proteger, lo que determinó del análisis del significado del primer término y su traducción al español sin referirse a los demás supuestos que establece el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, la autoridad no consideró que el signo es indicativo de la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o de la época de producción de los servicios que se pretenden proteger.

En ese contexto es evidente que la autoridad debió conceder el registro solicitado, al encontrarse satisfecha la exigencia señalada en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues dicho precepto dispone que se entiende como marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, como acontece en la especie, ya que el registro INTELLIGENT MAIL tiene la calidad de distinguir productos de la clase 39 de otros de la misma especie y clase en el mercado.

Por lo que no puede evidenciarse que el registro como marca de la denominación INTELLIGENT MAIL otorgue a la hoy actora el uso exclusivo de una expresión que describe los productos de la clase 39 en perjuicio de los demás prestadores de servicios de transporte, embalaje y almacenaje de mercancías.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, IV y penúltimo párrafo y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado fundado el estudio oficioso de la competencia de la autoridad en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia.

II.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada identificada en el Resultado 1o. del presente fallo, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez y 2 votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc, estando ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de septiembre de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-227

AGENTE ADUANAL. PARA QUE OPERE LA EXCLUYENTE DE SU RESPONSABILIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, BASTA CON QUE SE ACREDITEN LOS REQUISITOS EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN LA NORMA.- El precepto mencionado establece que el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial, cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte se requiera de un certificado de origen que ampare las mercancías, siempre que conserve copia del mismo y se asegure que se encuentra en el formato oficial aprobado, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y se encuentra vigente a la fecha de la importación. En este sentido, basta con que estén acreditados en autos los anteriores supuestos normativos para que opere la excluyente de responsabilidad relativa, sin que puedan exigirse requisitos adicionales, como el consistente en que el agente aduanal conserve y presente la documentación comprobatoria de la custodia de las mercancías por parte de la autoridad de un país no miembro del tratado o acuerdo internacional correspondiente, o bien, del cumplimiento de todas las formalidades que, a pesar de resultar necesarias para la aplicación del trato arancelario preferencial, sean diversas a certificados de origen. Adoptar un criterio distinto implicaría agregar requisitos diversos a los expresamente establecidos por el legislador federal para que opere una excluyente de responsabilidad, en contravención al principio de legalidad al que deben ajustarse los actos de autoridad. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 981/08-06-01-9/1440/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Juzgadora considera que es **fundado** el concepto de impugnación en análisis vertido por la parte actora, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Para ilustrar lo anterior conviene tener presentes los principales antecedentes, fundamentos y motivos de la resolución inicialmente recurrida, localizable a folios 86 a 125 de los autos del expediente principal y de la que enseguida se reproducen las partes que ahora interesan:

[N.E. Se omiten imágenes]

A partir de las inserciones que preceden se obtiene que:

1.- La empresa Desarrollo Comercial Orbit, S.A. de C.V., mediante los pedidos de importación 02 80 3320 2002324, 02 80 3320 2002513, 02 80 3320 2002514 y 03 24 3320 3001151, con fecha de pago 1° de noviembre de 2002, 11 de diciembre de 2002, 11 de diciembre de 2002 y 8 de mayo de 2003, respectivamente, en los números de orden 1/1, declaró la mercancía consistente en los tres primeros casos en 18000.000 litros de cerveza de malta fracción arancelaria 2203.00.01, originaria de la República Federal de Alemania, y en el último 9954.000 litros de vino tinto fracción arancelaria 2204.21.02, originarios del Reino de España. Tales pedimentos fueron tramitados por el Agente Aduanal MANUEL CÁRDENAS GARZA, hoy actor, asentándose que las mercancías se importaron al amparo del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, anexándose en cada caso, entre otros documentos, un certificado de origen EUR 1 para aplicar el trato arancelario preferencial.

2.- Al presentarse la mercancía amparada con los referidos pedimentos se activó el mecanismo de selección automatizado, correspondiendo reconocimiento aduanero, sin que de la resolución en análisis se advierta con claridad la fecha en que tuvo lugar dicho reconocimiento.

3.- Posteriormente, la Administración Central de Contabilidad y Glosa procedió a la revisión y análisis tanto de los pedimentos de importación en comento, como de la documentación que los acompaña y mediante escrito de hechos u omisiones con número de referencia GC-0780I-003, de 7 de mayo de 2007, presumió que las operaciones de comercio exterior que nos ocupan debieron pagar aranceles, toda vez que ni la importadora, ni el agente aduanal, aportaron elemento alguno que acreditara contar con la documentación que amparase la vigilancia por parte de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, de la mercancía en tránsito internacional dentro de su territorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, y numerales 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión antes indicada. En tal escrito se otorgó el plazo de 10 días para ofrecer pruebas y expresar alegatos, de conformidad con el artículo 152, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, derecho que únicamente el hoy actor ejerció.

4.- Mediante la resolución recurrida la autoridad tuvo por confirmadas las irregularidades contenidas en el escrito de hechos u omisiones y determinó créditos fiscales tanto a la importadora como al agente aduanal, a aquélla como obligado directo y al hoy demandante como responsable solidario.

Ahora bien, los artículos 53, fracción II y 54, fracción III, de la Ley Aduanera, respecto de los cuales se alega su violación, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos apenas transcritos, en las porciones normativas respecto de las que se alega su violación y en lo que al caso interesa, se desprenden varios supuestos normativos, a saber:

1°. Que **en términos generales los agentes aduanales son responsables solidarios** del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional en las importaciones en cuyo despacho aduanero intervengan.

2°. Que los agentes aduanales serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

3° Una **excluyente de responsabilidad para el agente aduanal** se presenta en los casos en que las contribuciones omitidas y determinadas por la autoridad, se deriven del hecho de que en la operación de comercio exterior se haya aplicado un arancel preferencial, siempre y cuando:

a) De conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar del trato arancelario preferencial;

b) El agente aduanal conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías;

c) El agente aduanal se asegure que el certificado:

- Se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos;

- Ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo; y,
- Se encuentra vigente a la fecha de la importación.

En el caso concreto esta juzgadora estima que se acreditan los supuestos para que opere la excluyente de responsabilidad invocada por el agente aduanal hoy demandante, según se explica.

a) De conformidad con el artículo 15, numeral 1 (a), del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, citado como fundamento en la resolución inicialmente recurrida, se requiere de un certificado de origen para gozar del trato arancelario preferencial. Tal documento se denomina “*certificado de circulación*”, como se indica en el precepto en comento que enseguida se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

b) El agente aduanal conservó copias de los certificados de circulación EUR 1 que amparan las mercancías, tan es así que las exhibió al ofrecer pruebas dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, según se señaló en el punto 5 del capítulo de resultandos de la resolución recurrida, antes reproducido. A la vez tales certificados fueron ofrecidos como prueba por el demandante y exhibidos en el presente juicio, por lo que obran a folios 170, 176, 186 y 194 de los autos del expediente principal.

c) Hay coincidencia entre las partes en el sentido de que el agente aduanal se aseguró que los certificados se encontraran en el formato oficial aprobado para tales efectos, que habían sido llenados en su totalidad conforme a su instructivo y que se encontraran vigentes a la fecha de la importación.

Se afirma lo anterior toda vez que ni de la resolución inicialmente recurrida, ni de la impugnada, se advierte que las autoridades hubieren cuestionado en modo

alguno la existencia y contenido de los certificados de circulación EUR 1 acompañados a los pedimentos de importación en las operaciones de comercio exterior respectivas, objeción que tampoco se hace en la contestación de demanda.

Es decir, las autoridades en todo momento han aceptado la legalidad y validez de los certificados de circulación EUR 1, tan es así que en la hoja 44 cuarto párrafo del oficio de contestación de demanda ya reproducido en este Considerando, la encargada de la representación de la demandada dice que para considerar infundado lo sostenido por el actor “no es óbice que tales certificados de circulación se encuentren en el formato oficial aprobado, y hayan sido llenados en su totalidad conforme a su instructivo y estén vigentes a la fecha de la importación”.

Bajo este esquema tenemos que **no existe litis** en cuanto a la existencia, presentación, conservación, formato, llenado correcto y vigencia de los certificados de circulación, esto es, **no hay controversia entre las partes**, debiendo estarse a lo dispuesto por los artículos 20, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los anteriores preceptos, debe tenerse como cierto lo sostenido por el actor en cuanto a que conservó copia de los certificados de origen que amparan las mercancías y se aseguró que se encontraran en el formato oficial aprobado, que habían sido llenados en su totalidad conforme a su instructivo y se encontraban vigentes a la fecha de las importaciones; lo cual hace que en el presente caso en que las contribuciones omitidas y determinadas por la autoridad se derivan del hecho de que en las operaciones de comercio exterior se aplicó un arancel preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea, se actualice la excluyente de responsabilidad para el agente aduanal prevista en el artículo 54, fracción III, de la Ley Aduanera.

Sobre este aspecto es infundado lo sostenido por la demandada en cuanto a que el actor no acreditó el tránsito directo de la mercancía de la Unión Europea a México, o la custodia por parte de la autoridad de los Estados Unidos de América, y que la presentación de los certificados de circulación EUR 1 no es el único requisito para la aplicación del trato arancelario preferencial, sino que deben cumplirse todas las formalidades establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre México y dicha Comunidad.

Efectivamente en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y los numerales 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión antes indicada, que enseguida se transcriben, para la aplicación del trato arancelario preferencial es necesario que cuando los productos sean transportados en tránsito por territorios distintos de la Comunidad Europea y de México, con transbordo o depósito temporal en ellos, permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado, y que debe contarse con la documentación necesaria para comprobar esa situación para ser presentada a las autoridades aduaneras en caso de ser requerida.

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, una cosa es que hubiere sido procedente o no la aplicación del trato arancelario preferencial a las mercancías, y otra muy distinta es que para ubicarse en la excluyente de responsabilidad que nos ocupa, se le deba exigir al agente aduanal que conservara y presentara ante la autoridad aduanera la documentación comprobatoria de la custodia de tales mercancías por parte de la autoridad del país no miembro del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (Estados

Unidos de América), o bien la documentación comprobatoria del cumplimiento de todas las formalidades aplicables para gozar del trato arancelario preferencial.

Según se ha visto, la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera sólo se refiere a la conservación de copias de CERTIFICADOS DE ORIGEN válidos, para efectos de la excluyente de responsabilidad del agente aduanal, no así de otros documentos que, a pesar de resultar necesarios para la aplicación del trato arancelario preferencial correspondiente, sean diversos a certificados de origen (o certificados de circulación).

Adoptar el criterio de la demandada implicaría agregar requisitos diversos a los expresamente establecidos por el legislador federal para que opere una excluyente de responsabilidad, lo cual no puede ser aceptado por este órgano de control de la legalidad de los actos de autoridad.

En este sentido, para acreditar su pretensión en este juicio el actor no necesariamente tiene que demostrar la debida aplicación del trato arancelario preferencial en las operaciones de comercio exterior, sino que para considerársele excluido de la responsabilidad solidaria que se le atribuye, basta con que quede demostrado que conservó y presentó ante la autoridad copias de los certificados de origen válidos, como en el caso ocurre.

La demandada también sostiene que el artículo 53, fracción III, de la Ley Aduanera, le impone la obligación al agente aduanal de asegurarse que el importador cuente con los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones no arancelarias.

Esa argumentación es igualmente infundada, en primer lugar porque la obligación a que se hace referencia la impone el artículo 54 primer párrafo de la Ley Aduanera, antes transcrito, y no así el numeral 53, cuya fracción III se refiere a la responsabilidad solidaria de los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos.

En segundo lugar, porque concretamente la responsabilidad derivada del artículo 54 primer párrafo de la Ley Aduanera, no es solidaria, sino debe entenderse directa para el agente aduanal, pero en el caso la resolución inicialmente recurrida no determinó imponerle una sanción específicamente al hoy actor por no haber cumplido con la obligación de asegurarse que el importador contara con los documentos que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones no arancelarias, máxime que según se ha visto, los documentos por cuya falta de presentación se determinó el crédito fiscal, son relativos a una regulación arancelaria, como lo es el trato arancelario preferencial.

Finalmente, el hecho de que el artículo 1° de la Ley Aduanera disponga que dicho ordenamiento regula la entrada al territorio nacional de mercancías e imponga a los agentes aduanales la obligación de observar las disposiciones de comercio exterior, no implica que siempre tales agentes sean responsables solidarios, tan es así que se prevén excluyentes de responsabilidad para ellos, como el que se actualiza en la especie.

En razón de lo expuesto resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, por cuanto confirmó un acto viciado, como de la resolución inicialmente recurrida, de esta última sólo por cuanto le dio el carácter de responsable solidario al agente aduanal hoy demandante, al configurarse respecto de ambas la causal prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a la fracción II del artículo 52 del mismo ordenamiento legal.

Esta juzgadora ante la ilegalidad precisada que da lugar a la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación, pues sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, ya que al haberse demostrado que el hoy actor no tiene el carácter de responsable solidario que se le atribuyó, entonces su interés jurídico dejó de ser afectado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I, XII y XIII, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, en los términos señalados en el último Considerando del mismo.

III. - NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 14 de octubre de 2009 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 981/08-06-01-9/1440/09-PL-06-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Previamente a expresar el motivo de mi desacuerdo estimo conveniente señalar lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y los numerales 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión antes indicada, que enseguida se transcriben, para la aplicación del trato arancelario preferencial es necesario que cuando los productos sean transportados en tránsito por territorios distintos de la Comunidad Europea y de México, con transbordo o depósito temporal en ellos, permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado, y que debe contarse con la documentación necesaria para comprobar esa situación para ser presentada a las autoridades aduaneras en caso de ser requerida.

Las referidas disposiciones señalan:

ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000

“Artículo 13 - Transporte directo

“1. El trato preferencial dispuesto en esta Decisión se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

“2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

“(a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o

“(b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

“(i) una descripción exacta de los productos;

“(ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y

“(iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

“(c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.”

RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000

“1.2. De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional

que califiquen como productos originarios, que sean transportados directamente del territorio de la Comunidad Europea a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

“1.3. No obstante lo dispuesto en la regla 1.2. de esta Resolución, **los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.**

“Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

“A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la Comunidad Europea a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.

“B. El certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:

“1. La descripción de los productos.

“2. La fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.

“3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.”

El fallo mayoritario considera que la especie, se actualiza la excluyente de responsabilidad para el agente aduanal prevista en la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera, en virtud de que dicha excluyente sólo se refiere a la conservación de copias de CERTIFICADOS DE ORIGEN válidos, para que opere la excluyente de responsabilidad del agente aduanal en cuestión, no así de otros documentos que, a

pesar de resultar necesarios para la aplicación del trato arancelario preferencial correspondiente, sean diversos al certificado de origen.

En ese sentido, la razón que me lleva a apartarme del criterio mayoritario es que a mi juicio, la excluyente de responsabilidad del Agente Aduanal, prevista en el artículo 54 fracción III, de la Ley Aduanera, en el caso del **ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000**, es aplicable únicamente a la regla general prevista en su artículo 13 (1), ya transcrito, esto es, en tratándose de productos que se transportan directamente entre el territorio de la Comunidad Europea y el de México, tal como lo dispone el artículo 13 de Transporte Directo, del Anexo III, de la Decisión 2/2000.

Pero en el caso de excepción y el mismo precepto 13 establece, es decir, cuando el trato arancelario preferencial depende del Régimen de Tránsito o Transbordo Internacional, el mismo artículo 13 de la citada Decisión, exige la constancia relativa a que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del País de tránsito.

En este último caso, no opera la excluyente de responsabilidad referida, pues el Agente Aduanal sí es el responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, particularmente de asegurarse, de que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

En otras palabras, el Agente Aduanal como perito que es, sabe que no es lo mismo el **TRANSPORTE DIRECTO** entre los territorios de las Partes Contratantes, que el **RÉGIMEN DE TRÁNSITO POR PAÍSES NO MIEMBROS**, por lo que a mi juicio la excluyente responsabilidad sólo opera tratándose del caso en que las mercancías se transportan directamente de Europa a México y el Agente Aduanal conserva las copias de los certificados de origen, pero no para el caso en que para reconocer el trato arancelario preferencial, es necesaria la referida constancia.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY ADUANERA**VI-P-SS-228****VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.-**

En el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), contenido junto con otros diversos, en el Anexo I-A del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada por México, ad referendum el 15 de abril de 1994, cuyo texto y forma en español, aparecen publicados con el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994, se establecen además de la Parte I, “Normas de Valoración en Aduana” y la “Introducción General”, el Anexo I referente a las “Notas Interpretativas”, que permiten la definición legal de su contenido; desprendiéndose de todo ello que los países miembros reconocieron la necesidad de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías de importación, basado en criterios sencillos y equitativos, conformes con los usos comerciales y en el que, los procedimientos de valoración sean de aplicación general, sin distinción de la fuente de suministro, estableciéndose en el artículo 7, punto 1, de las Normas de Valoración en Aduana que si dicho valor no puede determinarse con arreglo en los artículos 1 a 6 inclusive, el mismo se fijará sobre la base de los datos disponibles en el país de importación; debiendo entenderse por ello, según el punto 1 de las Notas Interpretativas que: “los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente”, de lo que se desprende que la expresión “sobre la base de los datos disponibles” empleada por el artículo 7, inciso 1 del Acuerdo de referencia, alude a la colección de datos o archivos generados con

anterioridad a la valoración de las mercancías en controversia, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador, comprobados, razonables, vigentes y exactos de información de mercancías idénticas o similares. Por tanto, si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad no se sustentó en una base de datos preparados por la Administración de Aduanas, deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida, por violar lo previsto en el Acuerdo Internacional mencionado y sus Notas Interpretativas. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2255/08-04-01-9/1250/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Los Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal estiman como fundados los argumentos planteados por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones:

Para resolver la controversia planteada es necesario el estudio del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) que la parte actora estima que contravino la autoridad aduanera, en la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se advierte que el mismo se emitió a fin de fomentar la consecución de los objetivos del GATT y lograr los beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo, reconociéndose lo siguiente:

1. La importancia de la elaboración de normas para su aplicación, con el objeto de conseguir una mayor uniformidad y certidumbre para sus miembros;
2. La necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;
3. Que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en mayor medida posible, el valor de transacción;
4. Que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales;
5. Que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro y;
6. Que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping.

Conforme a lo anterior, el Acuerdo Internacional de cuenta estableció que, para determinar el valor en aduana de las mercancías, cuando no pueda determinarse conforme al de transacción de las mercancías, deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador, con objeto de establecer una base de valoración, en razón de que puede acontecer que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de dicha información en el lugar de importación, o bien, que es posible que la Administración de Aduanas

disponga de información acerca del valor en aduana de dichas mercancías y que el importador la desconozca.

Disponiéndose; asimismo que, **la valoración en aduanas de las mercancías, deberá sujetarse a los métodos que en el mismo Acuerdo de mérito se precisan y que de no ser posible la aplicación de tales métodos, el valor en aduanas de las mercancías importadas, deberá determinarse según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo citado y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de datos disponibles en el país de importación; enfatizándose en el punto 2, del artículo 7 del Ordenamiento Internacional en comentario, que el valor en aduana determinado según lo dispuesto en dicho artículo, no se basará entre otros, en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador ni en valores arbitrarios o ficticios.**

Que la valoración en aduanas, debe hacerse sobre la base de datos:

- Comprobados
- Razonables y
- Exactos

Bajo ese contexto, esta Juzgadora adquiere convicción de que la autoridad se encontraba en todo momento obligada a consultar la base de datos con que, en su caso, cuenten las Administraciones de Aduana, lo cual no ocurrió en la especie, pues de la transcripción precisada en párrafos que anteceden, respecto a la exclusión de la aplicación de los métodos de valoración que llevó a cabo la autoridad, se desprende, como ya se señaló con anterioridad, que puntualiza que al no estar en la posibilidad de otorgarle un valor en aduana conforme a los métodos de valoración previstos en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley Aduanera por tratarse de un vehículo usado, dicho valor fue obtenido conforme a un método de valoración en orden sucesivo y por exclusión, bajo los términos establecidos en el artículo 78, tercer párrafo de la Ley Aduanera; esto es, que la base gravable tratándose de vehículos usados **para los**

efectos de lo dispuesto en el artículo 64 de dicha ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectuó la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80% lo cual resulta ilegal.

Ello es así, pues resultaba necesario, no sólo que se sustentara para llegar a tal determinación, en la omisión en la que incurre el actor, es decir, en el hecho de que éste no exhibió documentación alguna con la que acreditara la legal importación de la mercancía y con la que podría haberse determinado el valor en aduana de la referida mercancía y por ende establecer la base gravable del Impuesto General de Importación, sino en los datos disponibles en las Administraciones de las Aduanas en territorio nacional, comprobables, razonables, exactos, compatibles con los principios y disposiciones legales, objetivos y cuantificables, por lo que al no haber sido así, su actuación no se ajusta a derecho, al no encontrarse debidamente razonada la exclusión de los métodos de valuación de las mercancías importadas, asistiéndole al respecto, la razón al actor.

Con sustento en lo razonado anteriormente, esta Juzgadora considera que es parcialmente fundado, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, el argumento del actor, en cuanto a que la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación se encuentra ilegalmente determinada, con violación a lo dispuesto en el artículo 7, punto 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Se llega a la determinación anterior, considerando que si bien es cierto, el artículo en comento transcrito en líneas que anteceden y en el que, entre otros, se fundamenta la resolución controvertida, establece que si el valor de la aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del mismo Acuerdo Internacional, dicho valor se determinará según criterios razonables y compatibles con los principios y las disposiciones generales de

ese Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, **sobre la base de datos disponibles en el país de importación, también lo es que, en el punto 2, se prevé que el valor en aduana determinado según dicho artículo, no se basará en valores arbitrarios o ficticios.**

Luego entonces, este Órgano Jurisdiccional estima que, si la autoridad tomó en consideración el precio en que se comercializa, la base de datos contenida en el N.A.D.A. e- Valuator of Dealers 5.1.1. (LIBRO AMARILLO N.A.D.A., valuator electrónico para vendedores), de la edición utilizada del “Southwestern Used Car Guide” (Guía de carros usados para el Suroeste), de agosto de 2007; tomando el valor de la columna “Loan” (valor proyectado por el N.A.D.A. con base en el monto del crédito que se puede obtener con base en el valor de agencia), el cual es de \$16,220.00 dólares de los Estados Unidos de América por un tipo de Cambio de \$11.0413, dado una base gravable de \$179,090.00 M.N., la mercancía que cotizó, según se desprende a fojas 9 y 10 de la resolución controvertida, el referido precio es determinado de forma arbitraria por la empresa que elabora el Libro Amarillo en que se comercializa dicha mercancía, lo cual vulnera lo dispuesto en el punto 2 del artículo 7 del supracitado Acuerdo Internacional.

Se llega a la determinación anterior, en razón de que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad interpreta de forma equivocada la expresión de que el valor en aduanas en su caso, **debe determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, la cual debe entenderse, al valor en aduanas ya determinado respecto de otras mercancías idénticas o similares importadas y que deben encontrarse en la base de datos con los que debe contar la Administración de Aduanas y no así respecto del precio en que se comercializa dicha mercancía en el LIBRO AMARILLO N.A.D.A.**, pues es de insistir que tal precio resulta arbitrario, al haber sido determinado por un particular.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el **Anexo I, de las “Notas Interpretativas”, de la “Aplicación sucesiva de los métodos de valoración”, del**

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que en lo conducente prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Con lo transcrito, se puede concluir que los valores en aduana que la autoridad debió ocupar para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación, respecto al vehículo importado son los determinados previamente por la Administración de Aduanas, por lo que si la autoridad al momento de razonar la exclusión de los métodos de valuación de las mercancías, no establece la consulta o investigación que llevó a cabo a la base de datos con la que debe contar acorde a lo dispuesto en el Acuerdo Internacional en cita, para establecer el precio de la mercancía importada ilegalmente por el hoy actor, es incuestionable que vulnera el artículo 7, punto 2 del referido Acuerdo y por ende los intereses jurídicos del hoy actor.

No es óbice para señalar lo anterior, el hecho de que la autoridad haya aplicado el tercer párrafo, del artículo 78 de la Ley Aduanera, pues tal precepto legal no toma en cuenta el hecho de que la metodología para la determinación del valor de las mercancías se debe fundar en lo establecido por el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, antes GATT y hoy OMC, por lo que al tratarse de un acuerdo internacional y equiparable a una ley nacional, el legislador nacional no puede modificar o alterar el contenido de los códigos de valoración de mercancías en ellos establecidos.

En consecuencia, resulta evidente que la base gravable del Impuesto General de Importación se encuentra indebidamente determinada **al no haberse tomado en consideración para ello, la base de datos con que cuenta la Administración de Aduanas.**

Por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución controvertida, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que

la autoridad emita otra debidamente fundada y motivada en cuanto a la exclusión de los métodos de valoración de la mercancía de procedencia extranjera, conforme a los lineamientos señalados en este fallo.

[...]

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción, XV de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **30 de septiembre de 2009**, por **mayoría de siete votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola y Juan Manuel Jiménez Illescas; **un voto con los puntos resolutivos** de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega; y **tres votos en contra** de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 16 de octubre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-229

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. SU OFRECIMIENTO COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la obligación, para quien promueva el juicio contencioso administrativo, de señalar en su demanda las pruebas que ofrezca, entre las cuales se encuentran las documentales, caso en el cual otorga la posibilidad de ofrecer también el expediente administrativo en el que se haya dictado la resolución o acto impugnado, el cual deberá remitir la autoridad demandada. Sin embargo, dicho precepto no establece como requisito para el ofrecimiento y admisión de esa prueba, que el demandante acredite que lo solicitó previamente a la autoridad o que efectuó el pago de los derechos correspondientes, pues se trata de un supuesto distinto al contemplado en el artículo 15, antepenúltimo párrafo, e incluso al del numeral 45, ambos de la citada ley. Esto es así, en virtud de que el ofrecimiento del expediente administrativo como prueba no implica el ofrecimiento de pruebas documentales que no obran en poder de la parte actora o que ésta no pudo obtener antes de la presentación del escrito inicial de demanda, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, sino de una hipótesis nueva que se estableció, originalmente, en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y que, posteriormente, fue recogida por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de hacer compatibles dichos ordenamientos legales, por lo que es evidente que se trata de medios probatorios distintos, uno el expediente administrativo en sí y otro las pruebas documentales, siendo en consecuencia incorrecto que para la admisión del primero se sujete al demandante al cumplimiento de requisitos no previstos para tal fin por el aludido artículo 14. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12047/06-17-08-4/1423/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-230

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena expresamente al Magistrado instructor que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo alguna cuestión pendiente que impida su resolución, debe notificar por lista a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Por tanto, para cerrar la instrucción del juicio es indispensable una declaración expresa a través de un auto, pero además, que previamente se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que tienen el término referido para formular alegatos por escrito, pues sin esto último se cometería una violación sustancial de procedimiento que hace incorrecto el cierre de instrucción decretado, siendo procedente devolver los autos a la Sala de origen para que subsane la violación cometida.
(11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12047/06-17-08-4/1423/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

Del auto transcrito se advierte que la Magistrada instructora no admitió, entre otras, la prueba señalada en el capítulo respectivo de la demanda con el número 7, sino que al considerar que la actora estaba ofreciendo la copia certificada del expediente administrativo en el que se dictó la norma oficial impugnada y que no había adjuntado el pago de derechos correspondiente, le requirió para que dentro del plazo legal exhibiera dicha prueba, o bien, el pago de derechos correspondiente, para poderlas requerir a la autoridad concerniente.

Tocante a lo antes narrado, cabe traer a colación lo que dispone el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral aludido establece la obligación para quien promueva el juicio contencioso administrativo, de señalar en su demanda las pruebas que ofrezca, entre las cuales se encuentran las pruebas documentales, caso en el cual otorga la posibilidad de ofrecer también el expediente administrativo en el que se haya dictado la resolución o acto impugnado, el cual deberá remitir la autoridad demandada.

Tomando en cuenta estos antecedentes se puede concluir que la actora tuvo el propósito de ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo en el que se dictó la norma oficial impugnada, pues no obstante que al principio del número 7 del capítulo respectivo de la demanda señaló como prueba la copia certificada de aquél, no se puede soslayar que al final del mismo numeral expresamente solicitó que se requiriera al Director General de Normas de la Secretaría de Economía la remisión del expediente administrativo referido, en el que se contuvieran, particularmente, las

constancias que identificó de manera clara, lo que demuestra que su intención mencionada la manifestó explícitamente, aunque no haya citado el precepto antes transcrito, siendo por ello incorrecto que la Magistrada instructora no tuviera por admitido el expediente administrativo ofrecido como prueba y que, en su lugar, requiriera a la enjuiciante que exhibiera las copias certificadas del mismo o el pago de derechos correspondiente, máxime cuando el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece como requisito para el ofrecimiento y admisión de esa prueba, que el demandante acredite que lo solicitó previamente a la autoridad o que efectuó el pago de los derechos correspondientes, pues se trata de un supuesto distinto al contemplado en el artículo 15, antepenúltimo párrafo, de la citada ley, que fue al que se refirió la Magistrada instructora en el acuerdo ya comentado, e incluso al del numeral 45, ambos de la misma ley.

En efecto, el ofrecimiento del expediente administrativo como prueba previsto en el artículo 14, fracción V, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no implica ni se traduce en el ofrecimiento de pruebas documentales que no obran en poder de la actora o que no haya podido obtener antes de la presentación de la demanda, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, sino de una hipótesis nueva que se estableció, originalmente, en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y que, posteriormente, fue recogida por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de hacer compatibles dichos ordenamientos legales, por lo que es evidente que se trata de medios probatorios distintos, uno el expediente administrativo en sí y otro las pruebas documentales, siendo por ello incorrecto que para la admisión del primero se sujete al demandante al cumplimiento de requisitos no previstos por el numeral aludido para tal fin.

La segunda violación de procedimiento detectada en la instrucción del presente juicio, consiste en que la Magistrada instructora no acató lo dispuesto por los artículos 47 y 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber cerrado la instrucción del juicio, sin haber requerido a la actora para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito

Federal y designara a persona autorizada para recibirlas, así como sin haberle otorgado el término legal para formular alegatos por escrito.

Lo anterior se corrobora con la lectura del auto de fecha 2 de julio de 2008, que obra sin folio en el expediente, en cuya parte conducente la Magistrada instructora acordó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del auto transcrito, la Magistrada instructora únicamente requirió a la autoridad demandada que señalara domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como para que señalara a su representante en el mismo, y le concedió el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que formulara sus alegatos por escrito, siendo que tanto dicho precepto como el artículo 48, fracción II, inciso c), del mismo ordenamiento, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante que los numerales transcritos ordenan expresamente al Magistrado instructor que notifique **a las partes** en el juicio el acuerdo que admita la petición de atraer el juicio, requiriéndoles que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen a persona autorizada para recibirlas, y que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, en el presente caso, como se advierte del auto de 2 de julio de 2008, únicamente se requirió y otorgó el plazo mencionado a la autoridad demandada y, sin embargo, mediante autos de fechas 1 y 2 de abril de 2009, que también obran sin folio en el expediente, la Magistrada instructora proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior pone en mayor relieve la violación de procedimiento cometida, porque en el primer auto se determinó que **las partes** no habían cumplido el requerimiento y en el segundo auto que había *transcurrido el término concedido a la actora para formular alegatos*, y se declaró cerrada la instrucción del juicio, siendo lo cierto que a la actora no se le hizo el primer requerimiento ni se le otorgó el plazo legal para que formulara sus alegatos, violando con ello lo dispuesto por los artículos referidos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, por analogía, el precedente V-P-2aS-649, de la Segunda Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, No. 76, abril de 2007, página 256, que enseguida se transcribe:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.- [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, lo procedente es devolver los autos del expediente en que se actúa a la Octava Sala Regional Metropolitana para que la Magistrada Instructora ordene la reposición del procedimiento, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, fracción V, párrafos último y penúltimo; 47, primer párrafo, y 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se subsanen las violaciones de procedimiento cometidas, hecho lo cual, remita nuevamente los autos a esta Sala Superior para la resolución del juicio.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, según lo establece el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Existen diversas violaciones sustanciales en el procedimiento de instrucción del juicio que impiden resolver el fondo del mismo, en consecuencia,

II. Se devuelven los autos del expediente en que se actúa a la Octava Sala Regional Metropolitana, a fin de que subsane las violaciones de procedimiento descritas en el segundo considerando del presente fallo y una vez hecho esto, remita nuevamente los autos del expediente debidamente integrados para que se dicte la resolución correspondiente.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 19 de octubre de 2009, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de noviembre de 2009 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-231

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN AL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los casos en que, la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante en su demanda argumenta la violación o falta de aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, tratado internacional suscrito por México para facilitar que los nacionales obtengan la protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1741/08-EPI-01-2/1118/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-232

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, este también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo, que de resultar fundados satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1741/08-EPI-01-2/1118/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-233

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 538/08-EPI-01-8/1971/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-47

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37935/06-17-09-3/367/08-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 134

VI-P-SS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 117

VI-P-SS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 962/08-EPI-01-4/342/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 166

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Cuerpo Colegiado es competente para conocer de la presente controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en el cual se dispone que, es facultad del Pleno de esta Sala Superior, conocer de los juicios en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

En el caso a estudio, se surte la competencia de este Cuerpo Colegiado, pues de la revisión a los autos se advierte que la actora manifiesta que, *la autoridad demandada efectuó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, IV y penúltimo párrafo y 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracción XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de diciembre de 2007, y en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se resuelve:

I. Ha resultado fundado el estudio oficioso de la competencia material del *oficio de impedimento legal, emitido el 27 de junio de 2007 por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, en términos del Considerando Tercero de este fallo y además;

II.- La demandante acreditó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultado primero del presente fallo, en los términos y **para los efectos** precisados en parte final del último considerando;

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, 1 con los puntos resolutiveos del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc y 2 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández, estando ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 5 de noviembre de 2009, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**VI-P-SS-234**

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO DEBIDAMENTE EN EL “OFICIO DE IMPEDIMENTO LEGAL”, ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA, DEBE SER PARA EFECTOS YA QUE DICHA NEGATIVA DERIVA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO.- En el caso de que en el oficio de “*impedimento legal*” que sirvió para negar el registro de la marca solicitado, los Coordinadores Departamentales de Examen de Marcas “A”, “B” “C” y “D”, omitan fundar debidamente su competencia por delegación de facultades, al no precisar el párrafo aplicable del artículo 6º del “Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y Otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”, en que se les otorgan las atribuciones para requerir que: se precisen o aclaren promociones relacionadas con las solicitudes de registro de marcas, se subsanen omisiones, se presente documentación complementaria; es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que al ser ilegal el oficio de impedimento que le antecede, se constituye en fruto de actos viciados. Lo anterior, en acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”; por otra parte, la misma Segunda Sala definió en su jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IM-

PUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”, que la nulidad decretada por la ausencia de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad no puede ser lisa y llana, cuando tal resolución recayó a una solicitud del actor, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa de registro marcario, para el efecto de que la autoridad competente reponga el procedimiento administrativo y en su oportunidad emita una nueva resolución en la que funde y motive su competencia, y resuelva lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de registro de la actora, sin necesidad de examinar los conceptos de impugnación de la parte actora. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1100/08-EPI-01-1/1916/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-235

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 538/08-EPI-01-8/1971/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20731/07-17-01-4/2047/08-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 288

VI-P-SS-156

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-EPI-01-1/428/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2009, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandón Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 288

VI-P-SS-157

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10926/07-17-01-1/164/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 288

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-236

ALEGATOS.- NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR LA INCOMPETENCIA DE QUIEN CONTESTA LA DEMANDA.- Si la actora en sus alegatos controvierte la contestación de demanda, bajo el argumento de que quien lo hace es incompetente para haberla formulado, dicho argumento resulta ser inoperante, en virtud de que el escrito que contiene los alegatos, no es el medio idóneo para impugnar una contestación de demanda, ya que contra el auto admisorio de la contestación a la demanda, se debe interponer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2009)

PRECEDENTE:

V-P-SS-374

Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 63

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-237

COORDINACIONES DEPARTAMENTALES DE EXAMEN DE MARCAS “A”, “B”, “C” Y “D”, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU EXISTENCIA ESTÁ PREVISTA EN EL REGLAMENTO DEL CITADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.- El artículo 3° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, establece la existencia material de los órganos de ese Instituto y en su fracción V instituye, en forma genérica, como órganos de aquél, a las Direcciones Divisionales con sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales. Sin embargo, después de la citada fracción V se hace mención de incisos que van de la a) a la i), cada uno con subincisos y renglones, y concretamente en el inciso b), subinciso ii), está prevista la existencia jurídica, tanto de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos como de las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas A, B, C y D. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-177

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23982/07-17-06-5/2117/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto

con los puntos resolutivos y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 95

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-238

MARCAS INDICATIVAS O DESCRIPTIVAS.- NO SE DA ESE SUPUESTO CUANDO SUS ELEMENTOS NO SON CARACTERÍSTICOS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDE PROTEGER.- El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establece en su primer párrafo y fracción IV que no serán registrables como marcas, las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en ese supuesto las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. La fracción VI de dicho precepto establece que no serán registrables como marca la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Por lo que, si del estudio integral de una marca se advierte que sus elementos no son indicativos ni descriptivos de los productos que pretende proteger en una clase determinada, esto en relación a la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o la época de producción, además de que la traducción de los elementos de dicha marca no se advierta que son indicativos de los productos a proteger, es evidente que debe concederse el registro de la misma. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto

con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 116

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

VI-P-SS-239

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.- EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, NO VIOLA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL EN CUANTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, TODA VEZ QUE EL HECHO IMPONIBLE DEL PRIMERO ES DIVERSO AL DE ESTE ÚLTIMO.- El hecho imponible de una contribución es el contenido por la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, esto es, hay un hecho generador cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello se provoca el surgimiento de la obligación fiscal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia. 2a./J. 17/2001 estableció que una de las consecuencias de la celebración de los Convenios de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es la renuncia del Estado respectivo a su potestad tributaria, en cuanto a la creación de tributos sobre hechos imponibles o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto y el citado Estado recibirá ingresos vía participaciones provenientes de éste. Por tanto, considerando que el hecho imponible de los impuestos sobre nóminas y sobre la renta, este último por el régimen de personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, son distintos, toda vez que el primero grava la erogación (pago) por remuneración con motivo de la prestación de un trabajo personal subordinado, es decir el pago del impuesto se genera por la actividad del patrón al realizar el pago por ese concepto, en tanto que el segundo grava la obtención de ingresos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, esto es, el hecho del que nace la obligación tributaria es la recepción de un pago por la prestación de un trabajo personal bajo la subordinación a un patrón, se estima que no se actualiza, respecto al impuesto sobre la renta, violación al Sistema Nacional de Coor-

dinación Fiscal, al establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, el Impuesto sobre Nóminas, ya que éste último no participa de la misma fuente o hecho imponible que consigna a aquel, y por tanto, se respeta el convenio de adhesión en cuanto a la intención de evitar la doble o múltiple imposición y por ende, se respeta la renuncia de la Entidad Federativa adherida, a imponer contribuciones que concurren con impuestos federales participables. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/08-07-01-3/1642/09-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 51

VI-P-SS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 51

VI-P-SS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 51

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

VI-P-SS-240

SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- SE TRANSGREDE CUANDO UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA, ESTABLECE UN TRIBUTOS LOCAL QUE GRAVA EL MISMO HECHO IMPONIBLE QUE UNO FEDERAL PARTICIPABLE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Estados que se adhieran al Sistema de Coordinación Fiscal, renuncian a mantener impuestos locales o municipales de carácter adicional a los gravámenes federales participables. Por tanto el Estado que celebre el convenio de adhesión respectivo, renuncia a la creación de tributos locales respecto al mismo hecho imponible gravado por un impuesto federal por el cual reciba participaciones, incluso se obliga a suspender el cobro de aquéllos que se encuentren vigentes al momento de la celebración del citado convenio. En consecuencia, si un Estado adherido crea o mantiene un tributo local que grave el hecho o circunstancia de cuya realización surge la obligación tributaria o hecho generador,

gravado por un impuesto federal participable, vulnera el Sistema de Coordinación Fiscal y se actualiza el supuesto de doble Tributación. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/08-07-01-3/1642/09-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 53

VI-P-SS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 53

VI-P-SS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 53

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VI-P-1aS-285

AGENTES ADUANALES, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución de cancelación ficta, o bien, la resolución que resolvió cancelar la patente aduanal, contra esos actos es improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que se contravendría lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de otorgarse dicha medida cautelar, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que dicho agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 1997/08-06-01-6/1860/09-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-142

Recurso de Reclamación Núm. 13311/06-17-08-3/1454/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 219

VI-P-1aS-270

Recurso de Reclamación Núm. 33553/07-17-10-2/381/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 89

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-286

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- PROCEDE CONCEDERLA SI LA AUTORIDAD INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA DADO RESPUESTA EXPRESA A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NI AL OFRECIMIENTO DE LA GARANTÍA.- El primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo, a saber: que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado; pero dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que sólo se actualiza la procedencia de la suspensión solicitada ante la resolución expresa de la autoridad que se pronuncie al respecto negando la suspensión o rechazando la garantía ofrecida, ya que el hecho de que el numeral en estudio aluda al supuesto de que la autoridad “reinicie la ejecución del acto impugnado” permite interpretar que si bien la autoridad está obligada a resolver de manera expresa la solicitud de suspensión y/o calificación de la garantía ofrecida, pero sin contestarla inicia o reinicia el procedimiento de ejecución respectivo, es válido entender que la autoridad está negando la suspensión solicitada o rechazando la garantía ofrecida, con lo que se actualizan los supuestos de procedencia de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de no ser así bastaría que la autoridad dejara de contestar las solicitudes que al efecto se le formularan para que no procedieran en ningún caso las suspensiones solicitadas. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 3427/07-11-01-1/1808/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-331

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 837

V-P-1aS-332

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 837

V-P-1aS-333

Recurso de Reclamación No. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 837

V-P-1aS-429

Recurso de Reclamación Núm. 5490/06-12-03-1/235/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Isabel Teresa Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 46

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-368

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN QUE SURTE TODOS SUS EFECTOS, SI EL INTERESADO ACREDITA HABER MANIFESTADO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA NO CALIFICA SU PROCEDENCIA.-

Los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación posibilitan a los causantes de un crédito fiscal, acudir ante la autoridad exactora a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando garanticen el interés fiscal mediante alguna de las formas establecidas en el primero de los mencionados preceptos, y cumplan los requisitos que para cada una de esas formas establece el reglamento de dicho código. El artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que ante el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, cualquiera que fuese su naturaleza, la autoridad fiscal debe calificarla, en su caso aceptarla, y tramitarla. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo el interesado en obtener la medida cautelar suspensiva a que se refiere el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acredita que ofreció la garantía del interés fiscal ante la autoridad competente en los términos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, sin que la citada autoridad acredite haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 68 antes referido, la suspensión de la ejecución del acto impugnado surte todos sus efectos desde que el fallo que la concede es notificado a las partes. De pretender lo contrario se limitaría la efectividad de la medida cautelar suspensiva, atendiendo a causas que no resultan imputables al solicitante y sobre las cuales no tiene control alguno. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 29591/07-17-10-4/2126/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-287

Recurso de Reclamación Núm. 17477/08-17-09-4/451/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 191

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-I-1

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CINCO, NO RESULTA ILEGAL AUN CUANDO SE HUBIERE OMITIDO APROBAR EL ANTEPROYECTO RESPECTIVO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- De la correcta hermenéutica jurídica aplicada al numeral en comento, se desprende que si bien el Legislador Federal estableció como atribuciones de la Junta de Gobierno del Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado “Servicio de Administración Tributaria” la de estudiar y, en su caso, aprobar las medidas que el Presidente de ese mismo Órgano ponga a su consideración, cuyo objeto sea incrementar la eficiencia en la operación en la administración tributaria y el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal; sin embargo, dicho dispositivo legal, no condiciona para la publicación y consecuente entrada en vigor de las medidas que en su caso sean propuestas por el Presidente del Servicio de Administración Tributaria a que las mismas sean aprobadas por dicha Junta de Gobierno, pues para ello debe reiterarse que dicho precepto en análisis no prevé de manera alguna como condición necesaria de validez de los actos o medidas derivados del ejercicio de la atribución prevista al referido Presidente del Órgano Desconcentrado en cita, como en el caso lo es el referido *Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre del dos mil cinco*. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34744/07-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-I-2

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL, NO TIENE EL CARÁCTER DE NORMA JURÍDICA COMPLEJA.- Si bien es cierto la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia por Contradicción 2a./J. 115/2005, publicada en la página 310 del Tomo XXII correspondiente al mes de septiembre del dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro establece “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”, consideró que aun cuando en los preceptos en los que se prevé la competencia territorial de las autoridades administrativas no contengan apartados, fracciones, incisos o subincisos, ello no exime a la autoridad emisora del acto de que se trate de fundar correctamente su competencia territorial en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, para lo cual tratándose de disposiciones complejas, no basta que se cite dicho precepto, sino que, para que se cumpla con la garantía de la debida fundamentación se debe incluso llegar al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en el que funde debidamente su competencia, a fin de otorgar certeza y seguridad

jurídica al particular frente al acto de autoridad de que se trate y así asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; empero, el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que formó parte de la fundamentación de la autoridad en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, no tiene la característica de una norma compleja, habida cuenta que acorde a lo establecido en dicho numeral, se desprende que en el mismo únicamente se describen las unidades administrativas que componen en general al Servicio de Administración Tributaria, por lo que no puede estimarse que propicie incertidumbre o inseguridad jurídica al particular, pues no debe perderse de vista que dicho numeral no prevé la competencia territorial o material de la autoridad enjuiciada y, por ende, las facultades que puede ejercer en relación a dicha competencia, ya que para ello inclusive debe referirse que sus atribuciones se encuentran, por ejemplo, en los artículos 22 y 24 del propio Reglamento Interior en cita. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34744/07-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-I-3

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CARGA PROBATORIA EN LOS CASOS QUE, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR A PARTIR DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL SEIS, O BIEN, DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Acorde a la

Jurisprudencia por Contradicción número 2a./J. 18/2009 sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 197/2008-SS entre las a su vez sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXIX del mes de marzo del dos mil nueve, página 451, cuyo rubro establece “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 (...)”, se consideró que conforme al referido artículo 127 del Código Fiscal de la Federación en vigor, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse, por regla general, sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, determinándose por la referida H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de revocación será improcedente contra dichas violaciones procesales, ya que tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, estableciendo así mismo nuestro Máximo Tribunal que respecto a dicha regla general existen como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación; sin embargo, ante tales cuestiones excepcionales, no basta que el promovente del recurso administrativo de revocación en comentario o, en su caso, del juicio contencioso administrativo federal, invoque en forma lisa y llana tales excepciones, sino que acorde a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplica-

ción supletoria tanto al Código Fiscal de la Federación como a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 40 y 42 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al promovente de uno u otro medio ordinario de defensa demostrar a través de los medios probatorios correspondientes que efectivamente se encuentra en alguna de las situaciones que por excepción indica el criterio jurisprudencial de mérito, pues los mismos se rigen por el principio de la carga probatoria consistente en “quien afirma está obligado a probar” consignado en los últimos preceptos invocados. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34744/07-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-I-4

SUSPENSIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR. FORMAS DE GARANTÍA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMADO Y ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE JUNIO DEL 2006), EN TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.- Atento al análisis del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, establece de manera clara que para que las Salas Regionales integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan decretar las medidas cautelares solicitadas, es necesario que califique la garantía ofrecida, con lo cual se corrobora que es necesario que el solicitante de la medida cautelar haya constituido previamente la garantía del interés fiscal, pues tratándose del caso específico de medidas cautelares respecto

a la omisión de contribuciones y aprovechamientos, los artículos 141, 142 fracción I y 144 párrafo primero, todos éstos numerales del Código Fiscal de la Federación, disponen claramente que para que proceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución es necesario que previamente se constituya la garantía del interés fiscal, misma cuestión que en ningún caso podrá ser dispensada (acorde a lo establecido en el quinto del propio artículo 141 del Código Fiscal de la Federación); por tanto, debe entenderse que por regla general, cuando se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor deberá garantizar el interés fiscal de las cantidades adeudadas por concepto de contribuciones o aprovechamientos mediante el depósito de las mismas ante la Tesorería de la Federación, Entidad Federativa o Municipio correspondiente (penúltimo párrafo del artículo 141 del Código Tributario Federal); pero de igual forma, de manera excepcional, puede demostrar ante este Tribunal que previamente constituyó dicha garantía del interés fiscal en cualesquiera de las formas previstas por el propio Código Tributario Federal ante la autoridad fiscal federal, organismo fiscal autónomo, entidad o municipio plenamente facultados para recibir y/o ejecutar las garantías correspondientes conforme a los Convenios de Coordinación Fiscal que tengan celebrados, quedando patente que los numerales en comento se complementan a efecto de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa esté en posibilidad de determinar la satisfacción del requisito de eficacia que entraña la medida cautelar consistente en la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución mediante las formas de garantía del interés fiscal previstas en los cuerpos normativos analizados con antelación; lo anterior, *sin perjuicio de que el Magistrado Instructor o la Sala Regional respectiva, en uso de las facultades conferidas por el penúltimo y último párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puedan en su caso conceder tal medida sin necesidad del otorgamiento de la garantía cuando advierta que la liquidación del adeudo respectivo rebase o exceda la capacidad económica de la parte actora, siempre que cuente con los medios probatorios necesarios para, en forma objetiva, proceder de dicha forma.* (4)

Incidente de Suspensión Núm. 9328/09-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-I-5

TOPES DE COTIZACIÓN. TRATÁNDOSE DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 57, DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A APLICARLOS AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO POR LOS DIVERSOS NUMERALES 64 Y 83, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.- Si bien de conformidad con los artículos 15 quinto párrafo y 57 segundo párrafo, se prevé un tope de cotización a razón de diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para efectos del cálculo de las cuotas pensionarias, por lo que en ningún caso la autoridad puede dejar de observar dichos topes de aportaciones, en el entendido, la Ley debe atenderse en forma general, y no aislada, es decir, el Instituto demandado, se encuentra obligado a ceñirse a lo expresamente previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en tanto sus disposiciones se encuentran vigentes al momento en que se concedió la pensión, observando así el principio general de derecho; también es, que el cálculo y aplicación de los mismos, debe ajustarse a lo estrictamente previsto en los artículos 64 y 83, del mismo ordenamiento legal; primero de los cuales prevé que el sueldo regulador para efectos del cálculo de los montos de las cuotas de pensión previstas por los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley, como sería el caso del artículo 83 de la misma (pensión por cesantía en edad avanzada), resulta del promedio del sueldo básico disfrutado en el

último año de servicios (que se reitera incluye la compensación garantizada percibida por el actor). Y será dicho sueldo el que se tomará en cuenta para determinar la cuota de pensión aplicando a éste los porcentajes de la tabla del propio artículo 83, que en el caso corresponde al 50%. Por tanto, la autoridad demandada a fin de determinar la cuota diaria de pensión al actor, debe en primer término integrar el sueldo básico del trabajador con el concepto compensación garantizada y luego obtener el promedio del salario básico percibido en el último año de servicios en activo, que en el caso constituye el sueldo regulador. Obtenido el sueldo regulador, la autoridad debe aplicar el porcentaje que corresponde al hoy actor por la pensión por cesantía en edad avanzada, pues el artículo 83, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, clara y expresamente señala que el porcentaje de la tabla será aplicado al sueldo regulador que prevé el artículo 64, del mismo ordenamiento legal; obteniendo con ello la cuota de pensión. Ahora, si fuere el caso, que la cuota diaria de pensión excede el límite permitido, es decir, de diez veces el salario mínimo general en la fecha en que se concedió la pensión, la autoridad demandada está obligada por mandato de ley a aplicar dichos topes a fin de ajustar la cuota diaria de pensión al máximo permitido por el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Por tanto, es hasta que se obtuvo la cuota diaria de pensión, cuando se aplican los topes máximos de cotización. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8475/09-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-29

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- RESULTA INAPLICABLE EN FORMA SUPLETORIA RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.- Del contenido del artículo 1º, tercer párrafo, y numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que por lo que hace a la materia financiera únicamente será aplicable el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto las facultades sancionatorias ejercidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con fundamento en la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quedan excluidas, toda vez que no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y específicamente su artículo 60 respecto a la caducidad, ya que de proceder así se estaría contradiciendo lo expresamente preceptuado en el tercer párrafo en comento. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4725/09-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-VII-4

SOBRESEIMIENTO, SI AMBAS PARTES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Considerando lo manifestado por las partes (actora y demandada) en relación a la inexistencia del acto reclamado, ya que al promover su demanda, la actora sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia por una manifestación verbal de personal de la autoridad demandada, y al producir su contestación de demanda, la autoridad niega lisa y llanamente que exista dicho acto y su notificación, porque en sus archivos no existen indicios de su emisión; es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y por consecuencia, debe sobreseerse el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 fracción XI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que de las constancias de autos y de la manifestación expresa de ambas partes, queda acreditado que no existe la resolución y acto impugnado, sobreviniendo por ello una causal de improcedencia del juicio. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 456/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círego Barrón.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-VIII-18

RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA, EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A INCLUIR A LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO, EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, LE INFORMÓ QUE NO EXISTE REGISTRO EN SUS ARCHIVOS, DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE CALIFICADO COMO PROFESIONAL.-

Es criterio definido en la Jurisprudencia número 2a./J. 159/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”, que lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social, al obligar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, no releva a éste, de la obligación derivada del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de recabar del Instituto, la documentación e información relacionada con su siniestralidad, para determinar su prima, aplicando la fórmula y datos previstos en el artículo 72 de la Ley citada. Luego entonces, si el patrón acredita en el juicio contencioso administrativo, que solicitó con oportunidad al Instituto, que le informara si en el periodo respectivo, existía registrado algún siniestro sufrido por determinados trabajadores, que se hubiera calificado como riesgo de trabajo y que esa autoridad dio una respuesta negativa, debe considerarse ilegal la rectificación de la prima del grado de riesgo, en la que se incluyan trabajadores respecto de los cuales, se informó al patrón, que no existía registro alguno de accidentes o enfermedades calificados como profesionales en los archivos de la autoridad. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1445/09-05-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXII-12

MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN EMITIDOS POR EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- A efecto de que un Mandamiento de Ejecución emitido por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre debidamente motivado, debe señalar los motivos suficientes que justifiquen la emisión del ordenamiento de cobro en contra de la parte actora del juicio, no siendo suficiente el que la autoridad señale solamente los datos del deudor, los datos del número del crédito fiscal y su monto total, así como que el crédito no haya sido cubierto ni garantizado, en el término que para ese efecto conceden los artículos 39-C, de la Ley del Seguro Social, 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 145 del Código Fiscal de la Federación; sino que resulta necesario para que se cumpla el señalado requisito de legalidad, el que se especificara la fecha de notificación del adeudo, así como la fecha límite de pago del adeudo que exige la autoridad, ello para estar en condiciones de determinar si se configuró el supuesto para ordenar la ejecución de dicho adeudo; por lo que al no hacerlo así el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, conculca la garantía de legalidad y seguridad jurídica de que goza el gobernado en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2350/08-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

LEY ADUANERA**VI-TASR-XXXII-13****INFRACCIÓN POR UTILIZAR APARATOS DE TELEFONÍA CELULAR Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN EN ÁREAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS COMO RESTRINGIDAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA. PARA SU APLICACIÓN DEBE QUEDAR PLENAMENTE COMPROBADO CUÁLES SON ESAS ÁREAS.-**

Si bien conforme a lo previsto en el artículo 192 fracción I, de la Ley Aduanera, cometen las infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras quien utilice en las áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación, también lo es que para su aplicación debe quedar comprobado cuáles son esas áreas señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, pues si bien en términos de la fracción VIII del artículo 144 de la Ley Aduanera, es facultad de la autoridad aduanera la de señalar dentro de los recintos fiscales y fiscalizados las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación, dicha facultad debe quedar plenamente ejercida y por lo tanto comprobada; por lo que efectivamente para que pudiera ser legalmente sancionado el incumplimiento de dicha norma, es indispensable que exista razonable certeza de su obligatoriedad, particularmente si la prohibición de hablar por teléfono celular, está condicionada a que se hable por teléfono en áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, pues ello implica que no en todas las instalaciones de la aduana está prohibido o permitido el uso de aparatos de telefonía, situación que de no ocurrir no tipificaría como la infracción de mérito. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1131/09-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VI-TASR-XXXVII-72

ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ES INNECESARIO QUE SE INVOQUE EN EL ACTO, COMO PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL MISMO, CUANDO LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ACTÚE CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA.- Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, cuando manifieste que la resolución es ilegal ya que no se invocó en el texto del acto el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues tal resolución fue emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, actuado al amparo del convenio de coordinación en materia de administración de ingresos federales, regulado por los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, no así por el convenio contemplado en el numeral 10 de la Ley en cita, que se refiere a los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebren los Estados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto el recibir las participaciones que establezca la mencionada ley, y evitar la doble o múltiple tributación del gobernado; esto es, se trata de dos convenios diferentes, y por ende no es necesaria la cita del artículo invocado pues no se actúa conforme el convenio que regula el mismo. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4463/08-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2009.- Tesis: por unanimidad.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XXXVII-73

RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN Y DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA Y DIRECTA A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ES INFUNDADA SI EL RECLAMANTE SUSTENTA SU PETICIÓN ÚNICAMENTE EN UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA CON MOTIVO DE UNA QUEJA, SIN PROBAR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE AL ESTADO QUE LE CAUSA LA LESIÓN PATRIMONIAL.- Si bien con fundamento en el artículo 14 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer en la vía administrativa del reclamo de las indemnizaciones por los daños sufridos como consecuencia de la actuación administrativa irregular de la Administración Pública; lo cierto es que la accionante de la reclamación debe acreditar fehacientemente tal circunstancia, por lo tanto, si sólo sustenta su pretensión en una recomendación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos con motivo de una queja por la muerte de trabajadores mineros, vertiendo manifestaciones simplistas y genéricas sin demostrar cuáles fueron las acciones irregulares del Estado expresadas en forma de actos administrativos o hechos materiales que provocaron la lesión patrimonial, ello trae como consecuencia que la instancia de reclamación se resuelva infundada, pues no basta hacer alusión a las Recomendaciones vertidas por la Comisión precisada al resolver una instancia de queja, ya que con ello no permite al Juzgador llegar al conocimiento de que exista una responsabilidad patrimonial del Estado que hubiere generado el daño reclamado. (12)

Recurso del Reclamación Núm. 3414/08-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2

de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-74

ARTÍCULO 184, FRACCIÓN VI DE LA LEY ADUANERA. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CONDUCTA INFRACTORA PREVISTA EN EL.- Del artículo 184, fracción VI de la Ley Aduanera, se advierte que, entre otras, una de las hipótesis de infracción previstas consiste en consignar en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría, información distinta a la declarada en dicho documento, por lo que resulta ilegal que se sancione al particular si la irregularidad observada por la autoridad aduanera consistió en la falta de un dato en el código de barras impreso en una factura relacionada con un pedimento consolidado, pues aún y cuando en términos del artículo 58, fracción II inciso f) del Reglamento de la Ley Aduanera, en relación con la regla 2.13.9 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, el código de barras impreso en la factura debe contener determinados datos, lo cierto es que tal irregularidad no encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal mencionado anteriormente, pues este, sanciona que en el código de barras impreso en el pedimento se consigne información distinta a la declarada en el mismo, y no, la falta de un dato en el código de barras impreso en una factura, pues atendiendo al principio de aplicación estricta de las disposiciones que fijan las infracciones y las sanciones establecido en el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, al no existir adecuación entre la acción sancionada y los elementos de la hipótesis normativa violada, es de concluir que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2483/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 27 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-75

PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS. RESULTA IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, AL HABERLE PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS EN LA CONTESTACIÓN.- Ante la negativa planteada por la actora en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conocer los actos impugnados y su notificación, el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de los elementos de prueba con los que las autoridades pretendan rebatir las argumentaciones delatadas por la parte actora se actualiza en la contestación a la demanda, considerando que en el proceso contencioso administrativo los términos probatorios concluyen en el momento en que el derecho es ejercido, o bien, transcurrido el plazo que otorga la ley, y no pueden con posterioridad ejercer nuevamente esa oportunidad, pues se volvería interminable el periodo probatorio, por ende, las pruebas ofrecidas por la autoridad vía contestación a la ampliación de la demanda resultan extemporáneas en su presentación al haber sido aportadas fuera del término regulado por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que generó la preclusión de su derecho, porque la única excepción a dicha regla constituye las pruebas supervenientes reguladas por el artículo 40 de la ley antes citada. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1103/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-76

SOBRESEIMIENTO, JUICIO DE NULIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO POR LA INEFICACIA A *PRIORI* DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como causal de improcedencia del juicio, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación, esto es, para que se actualice la citada causal de improcedencia del juicio, es necesario que haya ausencia formal de conceptos de impugnación en el escrito de demanda, pero en ningún momento permite considerar que aun y cuando en la demanda el actor formalmente haga valer conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, dichos conceptos se consideran inexistentes o ausentes por no tender a controvertir la fundamentación y motivación de la resolución combatida. Máxime que del análisis al escrito de demanda, se desprende que la parte actora formula argumentos lógico jurídicos tendientes a combatir los motivos de la resolución impugnada, en consecuencia, es inadmisibles que para analizar la procedencia del medio de defensa, se califique *a priori* la eficacia de los conceptos de impugnación. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3190/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVII-77

DESCUENTO ESTABLECIDO POR DECRETO PRESIDENCIAL. DEBE ACREDITAR LA ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA JUSTIFICAR SU DEBIDA APLICACIÓN.-

El beneficio otorgado por Decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación 04 de marzo de 2008, mediante el cual se exime parcialmente a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales que deban enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social y que se causen a partir de determinado periodo por los seguros ahí establecidos, señala que el patrón debe cumplir con los requisitos que se refiere el Artículo Segundo, de tal Decreto, para hacerse acreedor de tal descuento; por ello, si en el juicio de nulidad la accionante señala que el crédito determinado resulta ilegal ya que cubrió el pago correspondiente al periodo combatido en cantidad diferente a la determinada en virtud de que aplicó el descuento establecido en el citado Decreto, es que resulta primordial que la accionante acredite en principio su pretensión, en este caso, que le era aplicable el beneficio del descuento establecido en el citado Decreto, al cumplir cabalmente con todos los requisitos señalados en el citado Artículo Segundo para ser sujeto a ello, lo cual no hace ya que omita adjuntar a su escrito inicial de demanda probanza alguna con la que pueda acreditar el cumplimiento de tales requisitos, por lo que las simples argumentaciones vertidas y los créditos adjuntados, no son suficientes ni idóneos para probar que le era aplicable el beneficio otorgado en el Decreto multicitado; de ahí que debe subsistir la presunción de validez que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo concede a los créditos fincados. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3277/09-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-78

COMPROBANTES FISCALES. VISITA DE VERIFICACIÓN DE INDEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN E ILEGALIDAD DEL ACTA LEVANTADA AL HABERSE ENTREGADO LA ORDEN A UNA PERSONA QUE NO ACREDITÓ TENER EL CARÁCTER REQUERIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de visitas domiciliarias llevadas a cabo para verificar la expedición de comprobantes fiscales, al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, *indistintamente*, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección. De lo que se sigue que resulta ilegal el acta levantada porque si bien el visitador asentó que requirió la presencia del representante legal del contribuyente visitado, o de quien se encontrara al frente de la negociación, inmediatamente consignaron que se entendió con una persona en su carácter “tercero” y quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrirían quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de hermana del contribuyente visitado. No obstante, los visitantes omitieron verificar y circunstanciar si la persona con la que entendieron la visita ostentaba el carácter ya sea de: 1) representante legal del visitado; 2) encargado del negocio; o 3) se encontraba al frente del negocio, pues de manera ilegal iniciaron la verificación con dicha persona que únicamente acreditó tener el carácter de tercero, y ser hermana del contribuyente hoy actor. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3521/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-28

PAGO DE INTERESES. SE DEBEN CALCULAR CONFORME AL ARTÍCULO 22-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD APLICA EL REMANENTE DEL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE PARA CUBRIR CONCEPTOS QUE NO ESTABAN GARANTIZADOS CON EL MISMO.- El artículo 22-A, segundo párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional y el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, (esto es, en el supuesto de que la autoridad haya determinado un crédito fiscal y el particular lo haya pagado) el cálculo de intereses se efectuará a partir de que se pagó el crédito, por tanto, resulta aplicable lo anterior, cuando el saldo a favor deriva del remanente resultante del remate de un bien inmueble que se otorgó para garantizar créditos fiscales a cargo de un tercero y que había sido aplicado a los accesorios correspondientes a dichos créditos, los cuales no existía la obligación de cubrir, pues no se había garantizado dicho concepto. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la autoridad no determinó los créditos fiscales, a quien solicitó la devolución, sino a un tercero, también lo es al aplicar el producto del remate del bien inmueble que se ofreció para garantizar dichos créditos, incluyendo el remanente, para cubrir sus accesorios, con tal situación, al haber tomado la autoridad el remanente para el pago de los accesorios, implícitamente hizo que quien garantizaba los créditos cubriera un pago que no estaba obligado a efectuar, lo que se equipara al supuesto de pago de lo indebido previsto en la fracción II citada, pues la propia autoridad determinó el crédi-

to (accesorios del principal) y se cubrió (se pagó) con el remanente del remate, en la fecha en que éste se efectuó. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/07-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. J. Antonio Colín Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-29

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 59, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE SE ADUZCA QUE ES UNA RESOLUCIÓN GENERAL.- La resolución que recae al recurso de revisión promovida en términos de los artículos 51 y 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no constituye una resolución de carácter general, dado que la misma resuelve revocar la clasificación de la información relativa a ex trabajadores que firmaron un convenio, así como la respuesta del sujeto obligado, instruyendo para que se haga entrega al recurrente de la información relativa al origen de los recursos que utiliza para efectuar pagos a ex trabajadores y confirmó la respuesta dada por el sujeto obligado en relación con la inexistencia de la información en el punto de la solicitud relativa al papel que juega el Secretario del Trabajo en los convenios celebrados por el sujeto obligado con sus ex trabajadores, lo que se evidencia el hecho de que en la misma se resuelve en particular la instancia promovida por una persona a una situación particular, luego no constituye una resolución general, por lo que no resulta impugnante ante

este Tribunal, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 1392/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

VI-TASR-XXIX-30

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 59, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR NO SER DE LAS MATERIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La resolución que recae al recurso de revisión en el que se revocó la clasificación de la información relativa a ex trabajadores que firmaron un convenio, así como la respuesta del sujeto obligado, instruyendo para que se haga entrega al recurrente de la información relativa al origen de los recursos que utiliza para efectuar pagos a ex trabajadores y confirmó la respuesta dada por el sujeto obligado en relación con la inexistencia de la información en el punto de la solicitud relativa al papel que juega el Secretario del Trabajo en los convenios celebrados por el sujeto obligado con sus ex trabajadores; no constituye una resolución definitiva impugnabile en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no ubicarse la cuestión planteada en el recurso en ninguna de las materias previstas en las fracciones de la I a la XV, del mencionado precepto legal,

no obstante que se aluda al hecho de ser una resolución recaída a un recurso favorable al particular, ya que la procedencia respecto de las resoluciones de recurso se encuentra condicionada a que resuelvan respecto de las materias previstas en las fracciones apuntadas del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 1392/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-31

REVISIÓN DE GABINETE. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, CUANDO NO SE CITA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004).- De conformidad con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva la voz: “*REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.*”, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación no permitía a las autoridades fiscales solicitar directamente al contribuyente la información relacionada con sus cuentas bancarias, dado que dicha información no se encuentra contemplada en el diverso 28 como parte de la definición del concepto de contabilidad que el propio ordenamiento sustenta, y

que además, los organismos señalados se encontraban en aptitud de pedirla a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese orden de ideas, si se advierte que una de las modificaciones sufridas por el Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, fue precisamente adicionar el último párrafo al referido artículo 48, con la precisión de que la información bancaria del sujeto revisado puede ser requerida por la autoridad, resulta trascendente, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado, citar la parte específica del numeral que le permite a la autoridad requerir a los justiciables datos relativos a una cuestión tan concreta como lo es la bancaria, que, como ha sido definido por la Corte de nuestro país, no forma parte de la contabilidad de los contribuyentes, para efectos de que pueda solicitarla directamente a éstos. Por tanto, cuando la referencia al último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación no se hace, ocasiona la nulidad del requerimiento de información y documentación antecedente del crédito controvertido, pues al momento en que le es solicitada la información, el particular no sabe si, efectivamente, tiene la autoridad fiscal la posibilidad de verificar esa información de forma directa con el sujeto del procedimiento oficioso. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 231/08-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huer-ta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

VI-TASR-XXIX-32

RESOLUCIÓN QUE REUBICA A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU LUGAR DE TRABAJO CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y OMITE INVOCAR COMO

PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN LAS RAZONES DE LA REUBICACIÓN, SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.-

En tratándose de un trabajador al servicio del Estado, que ingresó a laborar a la dependencia correspondiente bajo las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la resolución que ordena la reubicación en cuanto al lugar de trabajo aplicando las disposiciones relativas de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es ilegal en términos del artículo 16 de la ley primeramente mencionada, por establecer en la misma cuatro posibles causas para la reubicación de un trabajador, siendo éstas, entre otras, la prevista en la fracción I del artículo 16 de la ley apuntada, la que se refiere al supuesto de reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas; por lo que, al haber sido invocada como parte de la motivación que la causa de la reubicación era precisamente las necesidades del servicio, pero sin invocar la justificación de dichas necesidades, ni la razón por la cual resultaban ser aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, respecto de tal trabajador reubicado, se considera que la resolución no cumple con el requisito constitucional de estar debidamente fundada y motivada. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 948/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-33

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE SE ACTUALIZA COMO EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL

ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006).- La jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del 25 de febrero de 2009, que lleva la voz: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.*”, establece que tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad son improcedentes en contra de los actos del procedimiento económico coactivo hasta en tanto no se publique la convocatoria para remate, dado que no constituyen actos o resoluciones con carácter definitivo. Sin embargo, como el propio criterio lo indica, se admiten supuestos excepcionales que permiten tanto a la autoridad administrativa como al órgano jurisdiccional entrar al análisis de dichas actuaciones cuando se trate de ejecución de bienes inembargables o de imposible reparación. En ese orden de ideas, el nombramiento de interventor con cargo a la caja o con carácter de administrador, en términos de lo dispuesto por los artículos 163, 164 y 165 del Código Fiscal de la Federación, en efecto reviste dicha característica de imposible reparación, puesto que la negociación intervenida se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona el manejo de la negociación, sino que, además puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla, y en consecuencia, es dable para las Salas de este Tribunal dar trámite a los juicios en los que se acredite que se ha designado interventor y dictar sentencia definitiva pronunciándose sobre el fondo, sin que de ninguna manera ello contravenga la jurisprudencia a que se hace alusión. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2119/07-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-34

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO SOBRE UN BIEN INEMBARGABLE ES ILEGAL, AUN CUANDO EL PROPIO EJECUTADO LO HUBIERA SEÑALADO, SI NO SE ACREDITA QUE SE HUBIERA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación contiene un catálogo de bienes considerados inembargables, de lo que se desprende que los mismos no pueden ser materia de ejecución. Por otra parte, el artículo 155 del referido ordenamiento indica el orden a que debe sujetarse el deudor, o en su defecto aquél que atiende la diligencia, para el señalamiento de los bienes a embargar. Finalmente, el artículo 156 del propio Código establece que, cuando el ejecutor estime que el deudor no se ajustó al orden especificado en el numeral anterior para señalar los bienes, o bien, que los indicados por él resultan insuficientes, puede de *motu proprio* designar él mismo la materia del embargo; no obstante lo anterior, debe tomar en consideración el catálogo establecido en el artículo 157 del compilado tributario, pues no existe disposición que permita al ejecutor trabar embargo sobre bienes inembargables, aun cuando sea el propio ejecutado quien los designe, en virtud de la existencia de los procedimientos a que hacen alusión los descritos preceptos 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 417/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de

junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-35

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO SOBRE UNA PARCELA EJIDAL ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA COMO EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006).-

La jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del 25 de febrero de 2009, que lleva la voz: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”*, establece que tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad son improcedentes en contra de los actos del procedimiento económico coactivo hasta en tanto no se publique la convocatoria para remate, dado que no constituyen actos o resoluciones con carácter definitivo. Sin embargo, como el propio criterio lo indica, se admiten supuestos excepcionales que permiten tanto a la autoridad administrativa como al órgano jurisdiccional entrar al análisis de dichas actuaciones cuando se trate de ejecución de bienes inembargables o de imposible reparación. En ese orden de ideas, si la autoridad ejecutora traba el embargo sobre una parcela ejidal, y el demandante acredita dicha característica a través de la exhibición de elementos de prueba que sustenten su dicho, es dable para las Salas de este Tribunal dar trámite a los juicios en los

que se impugne el embargo de los bienes contenidos en el catálogo del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación y dictar sentencia definitiva pronunciándose sobre el fondo, sin que de ninguna manera ello contravenga la jurisprudencia a que se hace alusión. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 417/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVI-14

JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL TITULAR.- NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEMANDADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN JUICIO ES EMITIDA POR UNA AUTORIDAD NO COORDINADA Y SIN FUNDARSE EN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA.- De la interpretación armónica e integral del numeral 3o. fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrán el carácter de autoridades demandadas y por ende serán partes en los juicios: a) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria y b) el titular de la dependencia u organismo descentralizado, siempre y cuando se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia de este Tribunal. En ese sentido, si las resoluciones administrativas impugnadas son emitidas por el Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en Tlaxcala, organismo público descentralizado que no firmó convenio de colaboración alguno con el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala simplemente se avocó a su notificación, es indudable que ambas autoridades tienen el carácter de demandadas; no así el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, puesto que para que tuviera tal carácter, era necesario en primer lugar que se controvierta una resolución emitida por una autoridad coordinada, que no es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor en Tlaxcala, y segundo que lo que se reclamara a la Secretaría de Finanzas del Gobierno

del Estado de Tlaxcala, fuera una resolución emitida con fundamento en un Convenio de Colaboración Administrativa, lo cual no constituye la simple notificación al no tratarse de una resolución cuya materia sea competencia de este Tribunal y sin que se discuta que dicha Secretaría como autoridad fiscal se encuentre coordinada con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de noviembre de 1996 y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 04 de diciembre de 1996, así como que de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la fracción I de la Cláusula Décima de dicho Convenio, para llevar a cabo el procedimiento de notificación de multas impuestas por autoridades administrativas no fiscales, las que se deben de apegar a las reglas que prevé el Código Fiscal de la Federación, por lo que con base en todo ello fue apegado a derecho que única y exclusivamente se emplazara como autoridades demandadas a las dependencias aludidas y no al Jefe del Servicio de Administración Tributaria. (26)

Recurso de Reclamación Núm. 3402/08-12-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Marco Antonio Toral Jiménez.

GENERAL

VI-TASR-XXVI-15

INFONAVIT.- EL ACUERDO 45175 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN Y COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, FUE EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- De la interpretación sistemática realizada a las cláusulas DÉCIMA y DÉCIMA QUINTA de Operación del Consejo

de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que el Presidente del Consejo de Administración tiene la facultad de pedir la votación de los asuntos del orden del día, asimismo, se desprende que durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, será auxiliado en sus trabajos por el Secretario General; por su parte en la regla DÉCIMA PRIMERA fracción VIII se establece como facultad del Secretario General del Instituto, la de formular y despachar los acuerdos que tome el Consejo bajo su firma y la del presidente, sin embargo, en su fracción VII, también se menciona que el Secretario General tiene como función la de auxiliar al Presidente del Consejo durante el desarrollo de las sesiones, por lo que correlacionando el contenido de las reglas antes mencionadas se colige que el Secretario General tiene la facultad de auxiliar al presidente durante el desarrollo de las sesiones, entre las que se encuentra consultar si los asuntos del orden del día están suficientemente discutidos y en su caso proceder a pedir la votación y aprobarlos con su firma, luego entonces, el hecho de que el acuerdo 45175, tomado en sesión 570, celebrada el día 27 de enero de 1999, mediante la cual se determinó la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, calce la firma del Secretario General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no lo hace ilegal, puesto que fue tomado por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3562/08-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2009, por mayoría de dos votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretaria: Lic. Guadalupe Castillo Pérez.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VI-TASR-XXXIX-9

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. IMPORTACIÓN DE AGUAS MINERALIZADAS ANTES AGUAS GASIFICADAS O MINERALES.- De la interpretación histórica de los artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en dos mil cinco, se desprende que la misma ya no contempla el hecho imponible consistente en la importación de “aguas mineralizadas”, antes “aguas gasificadas o minerales”, sin que obste a lo anterior que la mercancía de referencia contenga “cantidades variables de electrolitos”, ya que en términos de la fracción XIV, del artículo 3° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derogada por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, las “aguas mineralizadas” (Diario Oficial de la Federación, treinta de diciembre de dos mil dos), antes denominadas “aguas gasificadas o minerales” (Diario Oficial de la Federación, primero de enero de dos mil dos), pueden incluir electrolitos, en virtud de lo cual debe distinguirse entre éstas y las “bebidas hidratantes o rehidratantes”, al constituir su importación dos hechos imponibles distintos. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2784/08-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-34

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SI EL ACTO MATERIA DEL RECURSO LO CONSTITUYE UNA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS EN ATENCIÓN A QUE LOS MISMOS PODRÁN ENVIARSE POR CORREO CERTIFICADO ÚNICAMENTE CUANDO ASÍ LO AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si el acto materia del recurso de revocación lo constituye propiamente una devolución de documentos en atención a que los mismos podrán enviarse por correo certificado únicamente cuando así lo autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que en momento alguno el recurrente demuestre ante la autoridad que efectivamente cuenta con tal autorización; lo anterior lleva a concluir que el acto recurrido no reviste el carácter de una resolución definitiva, ni genera un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico en términos del artículo 117, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no procede su impugnación vía recurso administrativo. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2228/08-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María Antonieta Rodríguez García.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

**LEY FEDERAL DEL IMPUESTO
SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

VI-TASR-XXVII-35

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. PROCEDE SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE ACREDITE ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS EL PAGO EN EXCESO DE DICHO IMPUESTO Y RESPECTO DEL CONSUMIDOR O ADQUIRENTE DEL AUTOMÓVIL.-

En términos del artículo 1º, fracción I, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el pago en exceso respecto de vehículos importados ante la Aduana correspondiente, se debe acreditar ante las autoridades hacendarias, y demostrar que esas erogaciones salieron del patrimonio del solicitante, a fin de estar en posibilidad de recuperarlas, ya que estas cantidades fueron cubiertas por el consumidor o adquirente del vehículo con motivo de un cálculo y traslado erróneo o incorrecto de parte del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado en su carácter de retenedor; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de la materia, la devolución de esas cantidades a cargo de las autoridades fiscales, se debe hacer directamente al consumidor o adquirente del automóvil, ya que fueron ellos, los que indebidamente pagaron esas cantidades. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 238/08-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María Antonieta Rodríguez García.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-36

ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR.- Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se desprende que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; y no obstante que ambas causas de devolución deberían considerarse como procedentes conforme a las leyes fiscales, el legislador consideró prudente hacer la distinción, de tal forma que la devolución puede tener como origen un error de hecho o de derecho que tenga como consecuencia el pago de una cantidad que no se tenía obligación de cubrir, lo que se traduce en un pago indebido; sin embargo, el precepto en análisis prevé además de la causa anterior, la devolución de cantidades que procedan de conformidad con las leyes fiscales, las cuales no derivan de un error de hecho o de derecho, sino como resultado de aplicar los procedimientos previstos en las leyes fiscales y que posteriormente dé como resultado una cantidad mayor a la que al final debía pagarse, como lo es el caso del saldo a favor. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2421/07-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María Antonieta Rodríguez García.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-62

NOTIFICACIÓN PERSONAL ENTENDIDA DIRECTAMENTE CON UN TERCERO, SUPUESTO EN EL CUAL NO ES DABLE INFERIR LA AUSENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.- Conforme a lo establecido en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 60/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, mayo de 2007, página 962; se desprende una presunción para crear un nexo entre la circunstanciación del nombre de la persona que atiende la diligencia de notificación y aquélla que informa al notificador sobre la ausencia de la persona buscada, por lo cual, para que se actualice la presunción de mérito, se requieren de dos elementos torales, a saber: 1.- Que en la constancia respectiva se asiente el nombre de la persona que atendió la diligencia; y, 2.- Que el personal actuante haga constar la ausencia de la persona a notificar; satisfechos ambos elementos, bajo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia en comento, se supera la aparente impersonalidad de la referencia expresa del nombre de la persona que informó al notificador sobre la ausencia de la persona buscada.- No obstante lo anterior, dicha determinación no se hace extensiva a presumir la ausencia misma del interesado o de su representante legal, por el simple hecho de que al realizar su llamado, compareció un tercero y con éste se desahogó la notificación; lo que por el contrario, denota una indebida circunstanciación de la diligencia de notificación, en contravención de lo ordenado por los cardinales 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación; ciertamente, para estimar como legal la constancia de notificación, el personal actuante debió circunstanciar en su propio texto, la forma en que constató que la persona que atendió la diligencia, ostentaba la representación legal del destinatario del acto; o

bien, que al haber requerido la presencia de dicho representante, éste no compareció, y por tal motivo, al existir un citatorio previo, la notificación se realizó con diversa persona. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 743/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

VI-TASR-XXXVI-63

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TIENE FACULTAD PARA OTORGAR, PRORROGAR, REVOCAR Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES NACIONALES, ENTRE ELLOS, LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Administración Pública Federal constituye la forma de organización del Poder Ejecutivo Nacional, es decir, prevé los órganos administrativos que compondrán a dicho poder, el cual se deposita, en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de unidades u órganos administrativos que componen esa Administración Pública Federal; lo anterior, de conformidad con los numerales 2°, 3°, 8° y 9° de dicha Ley Orgánica. Asimismo, se establece que las Secretarías de Estado, como lo es la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, integran la Administración Pública Federal Centralizada; órganos que para el despacho de los asuntos de su competen-

cia, en términos del artículo 14 de la misma Ley Orgánica citada, se apoyan, entre otros, en Directores. En ese tenor, en el precepto 2º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se contempla a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, como una dependencia que integra a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Dirección General que tiene definida sus atribuciones en el dispositivo 30 del reglamento en comento, y en cuyas fracciones I y XV, se le concede la facultad para otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos y autorizaciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bienes nacionales como es la zona federal marítimo terrestre. Consecuentemente, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene competencia, tanto material como territorial, para emitir actos relacionados con la zona federal marítimo terrestre de la Nación. Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la forma en que se integra la Administración Pública Central, la aludida Dirección General cuenta con una competencia material específica, y con la misma competencia territorial que le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto es, en todo el territorio nacional, al ser aquella una unidad administrativa dependiente de esta última. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 973/08-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-64

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. LA NEGATIVA TÁCITA DE LA SOLICITUD PLANTEADA A LA

AUTORIDAD DEMANDADA, ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme al numeral 28, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, requiere que previamente se le haya solicitado a la autoridad demandada, y que ésta proceda en alguna de las tres formas previstas: negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución. En tal virtud, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional determine si la respuesta recaída a una solicitud planteada en sede administrativa, se ubica en cualquiera de las hipótesis mencionadas, debe partir de la premisa de que exista una respuesta a la petición planteada, esto es, una resolución administrativa que se pronuncie en un sentido u otro; sin que obste la falta de emisión de una resolución expresa, ya que si la autoridad aduce que no está en posibilidad de pronunciarse sobre la petición planteada, al no haber sido posible determinar el valor de los bienes que fueron embargados, pues el contribuyente no acudió ante ella para la determinación conjunta del valor de los bienes, en términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación; sin pronunciarse sobre la concesión o no de la medida solicitada; tal situación, no es suficiente para estimar que sea improcedente la solicitud planteada en juicio, ya que si bien, con tal manifestación no dice literalmente que niega la suspensión solicitada, también es veraz que implícitamente lo hace, o en su caso, rechaza la garantía ofrecida. Estimar lo contrario, equivaldría a considerar que cualquier determinación de la autoridad -respecto de una solicitud de suspensión que le fuera presentada- en donde no exprese que niega la suspensión, que rechaza la garantía o que reinicia la ejecución, sería suficiente para estimar que no es procedente el incidente de suspensión previsto por el artículo 28 de la Ley antes mencionada, al no haber resolución de autoridad emitida en tales términos precisos, cuando en esencia ello no es así; máxime, si con posterioridad a la solicitud de suspensión efectuada a la exactora, ésta realiza actos de ejecución relativos al acto impugnado en juicio. (34)

Incidente de Suspensión Núm. 520/09-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-152

SIMILITUD MARCARIA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- UN ELEMENTO PARA NO DETERMINARLA LO CONSTITUYE EL GIRO SOCIAL DE LA EMPRESA.- El artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, es claro en establecer que para que se actualice el impedimento legal de confusión marcaria, es necesario que además de que exista similitud o identidad entre las marcas en pugna (ya sea a nivel gráfico, fonético o conceptual), la marca que se pretenda registrar se aplique a los mismos o similares productos o servicios que la marca previamente registrada o en trámite de registro. Así las cosas, cuando una empresa que pretende un registro marcario, acredita que su giro u objeto social o comercial, es totalmente distinto al de la empresa titular del registro marcario que se le citó como anterioridad, esto puede constituir un elemento para determinar que no existe confusión marcaria en cuanto a los productos o servicios que se amparan o pretenden amparar, habida cuenta que al ser totalmente distintos los giros comerciales de las empresas, se infiere que los campos de comercialización también lo son, y por tanto, el público al que se encuentra dirigido, siendo evidente que no existirá confusión en el público consumidor en cuanto a su titular. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-153

SIMILITUD GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- PARA DETERMINARLA, RESULTA NECESARIO EL ESTUDIO CONJUNTO Y ALTERNADO DE LOS SIGNOS, DEBIENDO ATENDER PRIMORDIALMENTE A LOS ELEMENTOS VISUALES QUE MÁS DESTAQUEN.- Tal como disponen la doctrina y las diversas interpretaciones jurisdiccionales, el grado de confusión que se establece como impedimento para el registro marcario por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, puede actualizarse, entre otros supuestos, por similitud gráfica o visual; misma que debe ser entendida como la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por sus simple *observación*, siendo que esto obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo, y esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. De tal suerte que a fin de determinar si entre dos signos marcarios existe similitud gráfica en grado de confusión, debe atenderse, en primer orden, a un estudio conjunto y alternado, a primer golpe de vista, de las marcas, para así poder determinar los elementos que más destacan entre los signos, entendiéndose como tales, a las grafías, letras, dibujos, líneas, colores, etcétera, que puedan generar un impacto a primera vista en el público consumidor. En consecuencia, si de ese análisis, saltan a primer golpe de vista, elementos gráficos diferentes, que hacen en su conjunto, a las marcas distintivas una de otra, es inconcuso que no se actualiza dicha confusión marcaria, no obstante puedan existir otros elementos visuales comunes de menor impacto, pues es evidente que público consumidor promedio a primer golpe de vista, va a percibir los elementos gráficos que más destaquen de las marcas para identificarlas con sus titulares. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-154

CONFUSIÓN MARCARIA.- PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA QUE CONCURRA ALGUNO DE LOS ASPECTOS DE SIMILITUD MARCARIA.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, y por los propios criterios jurisdiccionales, el análisis de similitud entre marcas, debe hacerse atendiendo, entre otras cuestiones, a los aspectos gráfico, fonético y/o conceptual de las marcas, siendo esto correspondiente a los sentidos con los que las personas pueden apreciar las mismas, esto es, a través de la vista de la voz o de la idea que genera. Así las cosas, es suficiente para que se actualice este supuesto de similitud marcaria, el que concurra cualquiera de estos tres aspectos (gráfico, fonético o conceptual), ya que es claro que el público consumidor promedio puede asociar cualquiera de éstos, con la titularidad de la marca, siendo uno de ellos suficiente para que se presente la similitud, y en consecuencia, su eventual confusión. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 323/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-155

FORMAS TRIDIMENSIONALES.- LA PRESENTACIÓN DE LOS PRODUCTOS, INCLUYEN LOS DISEÑOS Y FIGURAS QUE SE ADICIONEN A LOS EMPAQUES QUE LOS CONTIENE.-

De la interpretación conjunta a los artículos 89, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial y 53 del Reglamento de la citada Ley, se colige que pueden constituir marcas, las formas tridimensionales que pretendan amparar productos o servicios, y que dentro de dicho rubro quedan incluidos, entre otros, los empaques y la presentación de los productos. De tal suerte que es dable sustentar que los diseños o gráficos que se adiciones a un empaque, son parte de la presentación del producto que ahí se contiene y en consecuencia, son partes de la forma o figura tridimensional a proteger marcariamente, ya que es evidente que a través de los diseños y dibujos que se adicionen a dicho empaque, el titular de la marca pretende identificar a los productos que ahí se contienen con su titular (pues en estos términos se pretende comercializar), de tal suerte que la protección marcaria de la figura tridimensional, abarcará no solamente el empaque, sino además, los diseños y gráficos ahí contenidos, pues se consideran parte de la presentación del producto, en términos del artículo 53 del citado Reglamento. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 881/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 votos con los puntos resolutive.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-156

OMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.- NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN O EL ACREDITAMIENTO DE LAS PRETENSIONES.- Si bien de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por los diversos 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la parte demandada está obligada a producir su contestación dentro de los término legal previsto, y si en dicho término no la produce o no se refiere a todos los hechos que se expongan por la actora en su demanda, ello trae como consecuencia procesal, una presunción legal de que se tendrán por cierto los hechos que se le imputen de manera directa (salvo que exista prueba en contrario); ello no implica que le asista la razón jurídica en cuanto al fondo de la cuestión planteada y por lo tanto, de sus pretensiones, ya que es evidente que los conceptos de impugnación constituyen razonamientos lógico jurídicos que se expresan, a fin de demostrar la ilegalidad del acto combatido, siendo claro que dichos agravios no solamente se integran de hechos, sino de derecho, y en consecuencia, lo que prevén dichos preceptos jurídicos es la presunción de aceptación tácita de los hechos, no de los conceptos de impugnación. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-157

MARCAS EVOCATIVAS.- DEFINICIÓN.- Las marcas evocativas son aquellas que derivan de la palabra “evocar” y que implican traer a la memoria o a la imaginación una cosa, sin embargo, esto no es sinónimo del término describir, que se refiere a la representación cabal detallada y por partes de una cosa. De tal suerte que las marcas evocativas son las denominaciones y/o figuras visibles formadas de un modo arbitrario que despiertan la idea del producto o sugieren su naturaleza o utilidad, y que se relacionan de un modo remoto o indirecto con la mercancía, sin embargo, no conducen directa e inmediatamente a una característica del producto o servicio, pues designan o describen una cualidad o elemento secundario o accidental de éstos. En consecuencia, en los casos de las marcas evocativas, se exige al consumidor, para llegar a comprender qué producto o servicio ampara la marca, hacer uso de la imaginación y del entendimiento, generándose un proceso deductivo entre la marca y el producto o servicio; es por ello, que los signos evocativos son registrables marcariamente, pues no cumplen con el requisito de descriptividad previsto por el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-158

CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- SE CONFIGURA SIN QUE SEA CAUSA JUSTIFICADA DEL DESUSO DEL MISMO, LA DECLARA-

CIÓN DEL ESTADO DE QUIEBRA DE LA EMPRESA TITULAR DE LA MARCA.- El artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el registro caducará cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto. Ahora bien, no puede considerarse como causa justificada el concurso mercantil en la etapa de declaración de estado de quiebra a que está sujeta la empresa titular de un registro marcario, ya que el síndico tiene la obligación de administrar los bienes y derechos de la negociación (masa concursal) conforme a lo dispuesto por el artículo 184 de la citada ley. Por lo que si el registro marcario se traduce en el derecho exclusivo de usar el signo distintivo otorgado, obtenido por el titular de la negociación, el síndico designado a cargo de la negociación, tiene la obligación de usarlo en los términos en que fue concedido, para preservar el derecho adquirido, y ante la falta de uso de la marca, la caducidad es procedente, sin que aplique de manera alguna como causa justificada la declaración de estado de quiebra del titular del registro. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1310/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-159

CADUCIDAD DE AVISO COMERCIAL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, los avisos comerciales se rigen en lo que no haya disposición especial, por lo establecido por dicha ley para las marcas. Asimismo de lo dispuesto en los artículos 130 y 152 fracción II de la Ley citada se desprende que si un aviso comercial no es usado durante tres años consecutivos

inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, en los servicios o productos para los que se otorgó el registro, procederá la caducidad del mismo. Por lo que si el objeto primordial de un aviso comercial es anunciar al público la existencia de establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios para distinguirlos de los de su misma especie, y anunciar se traduce en dar publicidad a algo, se entenderá que dicho aviso ha sido usado cuando se acredite que ha sido publicado en medios de difusión (radio, televisión, revistas, publicaciones, etc.), para así cumplir con el fin para lo cual fue otorgado el registro, y en caso de no ser acreditado dicho uso a través de dichos medios, se declarará caduco el aviso comercial registrado. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1472/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-160

CARTA PODER SIMPLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE CONTENER INDEFECTIBLEMENTE EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FIRMARON DICHO DOCUMENTO.-

De una interpretación integral a lo dispuesto por los artículos 181, fracción I, 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 16 de su Reglamento, se advierte que las solicitudes y promociones que se presenten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por conducto de mandatario, deberán acreditar su personalidad, entre otros medios, mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, tratándose de persona física, documento que de acuerdo al Reglamento de la Ley, deberá contener el nombre, firma y *domicilio* de los dos testigos; y en caso de que el promovente no cumpliera con dichos requisitos, el Instituto está facultado para requerir, por una sola

vez, la subsanación de dicha omisión o irregularidad, siendo que en caso de incumplimiento, se desechará su promoción. En esta tesitura, el requisito del domicilio de los testigos exigido en el artículo 16, fracción I, del Reglamento antes señalado, debe entenderse más allá de un simple requisito formal, ya que éste en realidad constituye un elemento que tiene por objetivo garantizar la autenticidad y veracidad del acto contenido en el documento, esto es, la voluntad del poderdante para ceder poderes a otra persona; pues es claro que a través del nombre, domicilio y firma de los testigos, éstos manifiestan que los datos asentados son verídicos y verificables. Es así que se puede entender la intención del legislador, al incluir como requisito formal dentro del contenido de una carta poder, el “domicilio” de los testigos, pues su objetivo es contar con elementos que, en caso de duda, permitan corroborar la autenticidad y veracidad del acto contenido en el documento de poder, lo que incluye condiciones de *lugar, tiempo y modo*. Así las cosas, es insuficiente que ante el requerimiento previo del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, para el efecto de que supla la deficiencia relativa respecto del domicilio de los testigos, el promovente pretenda cumplimentar el requerimiento, indicando en un diverso documento el domicilio de dichos testigos, pues atento al contenido del artículo último citado, dicho requisito debe incluirse indefectiblemente dentro del documento mismo, esto es, en el texto de la carta poder, pues es claro que el domicilio de los testigos, al ser un dato propio de éstos, tiene que ser consentido o aceptado mediante su *firma* en el documento de poder, es decir, debe entenderse como un reconocimiento de los terceros de que el domicilio de dicha carta asentado es cierto y que, en caso de existir duda sobre la autenticidad del contenido del documento, se podrá acudir a éstos en el domicilio ahí señalado. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1594/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez. Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-161

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- El principio de la especialidad de la marca se refiere a la naturaleza de los productos o servicios amparados, ya que el derecho exclusivo que origina el registro de la marca opera sólo en el campo de los productos o de los servicios idénticos o similares, de conformidad con los artículos 94 y 95 de la Ley de la Propiedad Industrial. Por el principio de especialidad, las marcas protegen sólo aquellos productos o servicios comprendidos en la clase que fueron registrados de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y en tal virtud pueden existir marcas idénticas o similares en diferentes clases de la nomenclatura oficial registradas en favor de los mismos o distintos titulares según el caso, con excepción de la marca notoria y cuando exista vinculación entre los productos y/o servicios de distintas clases. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1334/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-162

LEYENDAS Y FIGURAS NO REGISTRABLES.- FORMAN PARTE DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA MARCA Y COMO TAL, SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR O INDUCIR AL ERROR.- De la interpretación conjunta de los artículos 88, 89, fracción I y 128, de la Ley de la Propiedad Industrial, se puede desprender que una marca debe ser lo suficientemente distintiva para su registro, y debe ser *susceptible*, esto es, capaz de identificar cualquiera de los

productos o servicios a los que se aplique o pretenda aplicarse, pues el titular de la marca, una vez otorgado el registro correspondiente, queda constreñido a utilizar el signo de la forma en que le fue otorgado su registro, es decir, con todas las características nominadas y/o innominadas (leyendas y figuras) que incluyó dentro de su signo, o bien, con modificaciones que no alteren su carácter distintivo, esto es, que no afecten la idea que dicho signo proyecta ante el público consumidor, en relación con los productos o servicios que ampara la marca. Ahora bien, las figuras y leyendas “no reservables”, deben considerarse aquellos signos que se pueden incluir en una marca, a fin de hacer a los productos o servicios que ampara, más identificables entre el público consumidor, pero que no obstante, derivado de los impedimentos legales que para tales efectos establece la Ley de la Propiedad Industrial, no pueden considerarse del uso exclusivo de un solo titular marcario, pues son de tal naturaleza común, que reservarse su uso generaría no sólo una competencia desleal hacia los demás comerciantes, sino además una incertidumbre para el consumidor que se encuentra familiarizado con tales signos o símbolos, pues con ellos logra identificar las características propias del producto o servicio, tales como su país de origen (“Hecho en México”), su composición (“ingredientes”), etcétera. Es así que se entiende que cuando en la solicitud de registro marcario se requiere se señalen las *leyendas y figuras no reservables*, esto es únicamente para el efecto de que no se registren como un derecho exclusivo a favor de su titular, pero finalmente se considera siguen formando parte de los elementos que integran a la marca, tan es así, que el consumidor las apreciará en los productos de la forma en que fueron otorgadas las marcas; lo que se corrobora de lo dispuesto por los artículos 90, fracción II, 113 y 115 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56, fracción II, de su Reglamento. Es por lo anterior, que las leyendas y figuras “no reservables”, siguen siendo parte de los elementos que integran la marca y como tal, puede sujetarse a cualquiera de los impedimentos legales previstos en el artículo 90 de la Ley la Propiedad Industrial, entre ellos, que se traten de figuras o leyendas que engañen o induzcan al error. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 287/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-163

MARCAS QUE ENGAÑAN AL PÚBLICO O INDUCEN A ERROR.- ELEMENTOS, ALCANCES Y FINALIDADES DE LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO.- El artículo 90, fracción XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no son registrables como marcas, aquéllas que su denominación, figuras o formas tridimensionales: 1) sean susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose como tales, 2) las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar. En este sentido, se puede afirmar que hay *engaño o error*, cuando las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que se pretenden registrar como marcas, proporcionen o pretenda proporcionar datos falsos sobre las propiedades, elementos o características de los productos o servicios a amparar; verbi gracia, su una marca pretendiera amparar “paletas”, pero se quisiera registrar como “HELADOS SUPER NIEVES”, ésta sería una denominación que evidentemente haría incurrir al consumidor en el error, ya que es claro que las paletas y las nieves, aunque resultan productos comestibles, cuenta con características y componentes diferentes, por lo cual el producto consistente en “paletas” se está promocionando bajo características que no le corresponden y por lo tanto, con datos falsos; causando con ello un perjuicio a los demás competidores que se dediquen a la venta de este producto (paletas); así también, si deseara registrarse marcariamente la denominación “TRANSPORTES CIELO, MAR Y TIERRA”, pero solo amparara los servicios de transportación terrestre, los cuales solamente se relacionan ideológicamente con el elemento “tierra”, es claro que en este supuesto, dicha denominación también estaría generando un engaño o induciría al error (por lo que hace a las palabras cielo

y mar), al hacer creer al consumidor que los servicios de transportación que ofrece son además de terrestres, aéreos y marítimos, cuando esto último, no es cierto. Lo anterior es así, pues debe considerarse que se debe garantizar un sistema de protección tanto para los consumidores de productos y servicios, como para los comerciantes que los ofertan, que les asegure, por una parte, la calidad y prestigio del producto o servicios que adquieren y que éste cuente con las cualidades, componentes e información que les fue proporcionada antes de adquirirlos (tratándose de los consumidores), y por otra, la generación de un ambiente de competencia económica armónica entre los comerciantes, en el que los titulares marcarios, deberán hacer uso de sus propias herramientas mercadológicas y de comercio, y sin incurrir en ninguna de las demás prohibiciones que establece la Ley de la Propiedad Industrial, para publicitar y promocionar sus productos o servicios, destacando las cualidades competitivas de los mismos, evitando dar cabida a aquellos comerciantes que, con el fin de lograr mayores ganancias económicas, basen el éxito de su producto o servicio, en datos o información falsa, que destaquen cualidades o características con que no cuenta la mercancía y haga que se sustraigan en su provecho a la clientela ajena, sin empeñar a cambio sus propios recursos, inventivas o su propia fuerza económica, generándose así, un ambiente de competencia desleal, ya que se conducta lleva la intención de sustraer la clientela del fabricante o comerciante competidor, atrayéndola para sí mismo, y recibiendo indebidamente los beneficios de que disfruta su rival.

(46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 287/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-164

CONFUSIÓN MARCARIA.- LA DIFERENCIA ENTRE PRODUCTOS O SERVICIOS DE UNA MISMA CLASE, DEBE SER ACREDITADA POR EL SOLICITANTE DEL REGISTRO.- Por regla general, la clasificación de productos y servicios a que se refiere la Ley de la Propiedad Industrial (en concordancia con la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas establecido por el Arreglo de Niza), atiende a la naturaleza coincidente que mantienen los productos o servicios que ahí se contemplan; de tal suerte que se presume que los productos o servicios que se encuentran comprendidos en una misma clase internacional, mantienen una relación de *identidad* o *similitud*, entre sí. De ahí que si el solicitante de un registro marcario denegado, afirma que en el caso no se actualiza la hipótesis de confusión marcaria a la que alude el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que no obstante las marcas en cuestión, amparen productos o servicios pertenecientes a una misma clase, se tratan de productos *diferente*, canalizados a distintos ámbitos de comercialización y a diferente tipo de consumidores; ésta es una afirmación que debe ser acreditada por el solicitante del registro, habida cuenta que en principio, subsiste una presunción de *similitud* o *identidad* entre los productos y servicios incluidos en una misma clase, que sólo puede ser desvirtuada mediante las pruebas que resulten idóneas para tales efectos. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-165

DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS.- PARA DESCIFRAR EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS QUE INTEGRAN UNA DENOMINACIÓN NO ES NECESARIO ACUDIR A PRUEBAS PERICIALES.- Para determinar si una marca es o no descriptiva de los productos o servicios que pretende amparar, o bien, de algunas de sus características, no es necesario que la autoridad se allegue de elementos probatorios tales como pruebas periciales para conocer el significado de las palabras que lo integran, ya que por una parte, esto no es un requisito establecido por ley, y por otra, no es necesario desahogar tal prueba, ya que no se requieren de conocimientos técnicos o científicos para advertir el significado de las palabras, toda vez que se cuentan con instrumentos idóneos, tales como los diccionarios o enciclopedias para desprender dicha cuestión, los cuales constituyen *instrumentos donde se recogen y explican de forma ordenada voces de una o más lenguas, de una ciencia o de una materia determinada*. En consecuencia, si la autoridad invocó como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones, las definiciones que se han venido dando a través de diversos diccionarios o enciclopedias a las palabras que constituyen la denominación marcaria, éste es un medio de prueba idóneo para acreditar el significado de las mismas, máxime cuando su solicitante no desvirtúa el significado asignado a dicha denominación. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 165/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-EPI-166

EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DESECHAR PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES.- De la interpretación armónica de los artículos 79 y 80, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente de conformidad con el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, se llega a la conclusión de que, la autoridad administrativa sí puede desechar válidamente una prueba, si considera que la misma no es idónea para resolver, mediante los procedimientos regulados en la Ley de la materia, las solicitudes que se eleven ante su potestad, pues teniendo en cuenta que la finalidad de las pruebas es formar la convicción de dicha autoridad sobre los hechos en que ha de basarse para decidir, no puede pretender que carezcan de la más amplia libertad para recibir o desechar las pruebas que estimen necesarias o innecesarias para el dictado de sus fallos, los cuales deben estar de acuerdo con la realidad de las resoluciones jurídicas que ligan a las partes fuera del proceso y no con una falsa apariencia de esa realidad. En ese sentido es claro que el desechamiento de una prueba no conlleva a la violación de la garantía de audiencia si dicho desechamiento está debidamente fundado y motivado. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1892/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-167

CONFUSIÓN FONÉTICA, NO SE ACTUALIZA LA.- Cuando una denominación propuesta a registro, contenga un elemento (vocablo, número) de la marca citada como anterioridad no se genera una confusión fonética, si de un análisis conjunto y pronunciamiento alternado de las palabras, se advierte que éstas, en ambos casos, no encuentran su elemento tónico o de mayor énfasis, en dicha palabra sino en los demás vocablos que no se repiten, dado que analizadas en su conjunto sin seleccionarlas, atendiendo a las similitudes, a pesar de que se reproduzca un vocablo o números de la denominación citada como anterioridad, al ser escuchadas, éstas no cuentan con tal énfasis que pueda generar confusión en el público consumidor, pues al hacer una pronunciación rápida de las mismas, la denominación propuesta cuente con vocablos que al ser articulados en conjunto, no podría de ninguna forma pensarse que se trata de una misma o que se trate de una variación de la marca o una derivación, es decir, que es una clase o subespecie de la marca ya registrada y, por tanto, de un mismo titular, cuando esto no es verídico. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 254/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-168

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE UN REGISTRO MARCARIO. ANTE LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DEL PARTICULAR DEL INICIO

DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, CADUCIDAD O CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO CITADO COMO ANTERIORIDAD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADO AL REQUERIR AL PARTICULAR QUE ACREDITE TAL INTERPOSICIÓN.-

De la interpretación del artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial se deduce que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial suspenderá el trámite de la solicitud de registro de marca hasta que se resuelva el procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación que exista o se presente en contra de los registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión citados como impedimento legal, a petición de parte o de oficio; esto es, debe mediar la solicitud de suspensión aludida en forma expresa por el particular a la autoridad administrativa o la autoridad en forma discrecional puede suspender la solicitud de registro marcario, hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo de declaración de nulidad, caducidad o cancelación respectivo. Por lo tanto, si el solicitante de un registro marcario únicamente anuncia que iniciaría un procedimiento al formular su contestación al oficio de impedimento legal, es inconcuso que la autoridad demandada no se encuentra obligada a requerir al particular que acredite la iniciación de procedimiento administrativo alguno, dado que la parte interesada es quien debe acreditar tal situación jurídica, siendo optativo para la autoridad administrativa el suspender o no el trámite de solicitud de registro marcario. Ello es así, dado que la autoridad administrativa no puede dar por hecho, sin tener ningún soporte probatorio o de convicción, que el procedimiento que el particular dice dará inicio, efectivamente será promovido por éste, de lo contrario atender tal simple manifestación o anuncio, el trámite en alusión se prolongaría indefinidamente, ya que no se sabría con certeza en qué momento el interesado tiene pensado iniciar el procedimiento de declaración administrativa correspondiente. El artículo de referencia únicamente contempla la existencia o presentación de procedimientos administrativos de declaración de nulidad, caducidad o cancelación, no así de un juicio contencioso administrativo. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 839/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-169

CONFUSIÓN MARCARIA.- LA SUSPENSIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SÓLO APLICA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece la posibilidad de suspender el trámite de un registro marcario, cuando se advierta que en contra del registro marcario que le fue citado como anterioridad, se ha interpuesto un procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, hasta en tanto se resuelven algunos de estos últimos procedimientos; en consecuencia se advierte que dicha figura de la suspensión, únicamente es aplicable a los procedimientos administrativos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De ahí que si en el juicio contenciosos administrativo se pretende tildar de ilegal una negativa de marca, al advertir que existe la suspensión otorgada en una vía jurisdiccional, en relación con un registro marcario distinto, con independencia de los alcances que dicha suspensión pueda tener, debe considerarse que la autoridad administrativa en esos casos, no está obligada legalmente a suspender el trámite del registro marcario que dio origen a la negativa impugnada, habida cuenta que los únicos supuestos previsibles por la Ley de la Propiedad Industrial, es estos casos, son la interposición de procedimientos administrativos tramitados ante el propio órgano administrativo, en relación con las marcas que le fueron citadas como anterioridad en el trámite de trato. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-170

DESCRIPTIVIDAD DE LA MARCA EN RAZÓN DE LA FINALIDAD DEL PRODUCTO O SERVICIO.- Si bien es cierto que el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marcas, entre otras, aquellas denominaciones que considerando el conjunto de sus elementos, sean descriptivas de los productos o servicios que pretendan ampararse, quedando incluidas dentro de este supuesto, aquéllas que sirvan para indicar el *destino* de los productos y servicios, entendiéndose como “destino” la *consignación, señalamiento o aplicación de una cosa o de un lugar para determinado fin*; cierto es también que la indicación de la finalidad en la denominación, deberá ser plenamente identificable con el producto o servicio a proteger, de tal suerte que éste no admita finalidad o utilidad diversa, pues de otro modo, se trataría de una característica secundaria, que daría lugar en todo caso, a una marca evocativa, última que no restringe el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la materia, siendo procedente el otorgamiento del registro de la marca. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 926/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-171

CONFUSIÓN MARCARIA.- ALCANCES DEL REGISTRO MARCARIO OBTENIDO EN CLASES DISTINTAS A LA SOLICITADA.- Aun en el supuesto de que un solicitante de registro marcario, demostrara tener registros del mismo signo distintivo en otras clases y que en éstas ha adquirido reconocimiento y prestigio entre sus clientes y consumidores, esto no puede acreditar por sí mismo, la distintividad de la marca, para la clase que se pretende; ya que si previamente existiera dentro de la misma clase, un registro con el que mantuviera una similitud o identidad en grado de confusión, esto actualizaría la prohibición prevista por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que es evidente que dentro de esta clase, a diferencia de las demás, ya se ha generado un derecho exclusivo a favor de un tercero, sobre el signo que se pretende amparar, o bien, uno parecido, para aplicarlo a similares o idénticos productos o servicios, cuyo titular supone también ha adquirido un campo de clientes y consumidores, los cuales podrán verse afectados, ante la permisión del registro de una marca similar o idéntica en grado de confusión dentro de dicha clase; y es así como se debe garantizar el derecho exclusivo previamente reconocido a un tercero, que no se puede invadir por la solicitante del nuevo registro, aun cuando ésta tenga el mismo signo registrado en otras clases. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 359/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-172

DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS.- SE PUEDE ACTUALIZAR POR INDICAR UNA O VARIAS DE LAS ESPECIES O TIPOS QUE ADQUIEREN LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A PROTEGER.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, es impedimento legal para el registro de las marcas, que éstas se compongan, entre otros, por signos o figuras que considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse; asimismo, deberán incluirse dentro de este supuesto, aquellas palabras que sirvan para designar la *especie*, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción, del referido producto o servicio. Ahora bien, debe entenderse como “especie” al “*conjunto de cosas semejantes entre sí por tener uno o varios caracteres comunes*”, de tal suerte que una marca puede ser indicativa y por tanto, descriptiva, cuando indique una o varias de las especies o tipos de productos o servicios que se desean amparar, pues es claro que una marca no puede reservarse para sí, estos aspectos, cuando los mismos son empleados por la mayoría de los titulares de las marcas para promocionar o publicitar la misma especie o tipo de productos o servicios, generándose con ello una ventaja competitiva injustificada. En consecuencia, si en un determinado asunto, el solicitante pretende registrar una marca, cuyas palabras implican una o varias de las especies o tipos que adquieren los productos o servicios a proteger, debe negarse la marca, habida cuenta que resulta descriptiva. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2366/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5
Segunda (SR-II)	0	2	2	0	7	0	2	0	1	0	0	0	14
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	1	0	0	0	6	7	7	0	1	1	27
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTAL	4	3	5	0	7	0	8	9	12	0	1	6	55

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	12	4	2	0	4	0	0	19	0	0	47
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	8	9	0	22
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	12	0	0	0	7	0	4	0	5	0	32
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	1	0	7	0	0	0	0	1	13
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	3	1	0	0	0	0	5	0	0	2	11
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	7	7	3	0	12	0	11	4	0	7	57
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	3	3	0	0	3	4	0	3	0	21
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	3	11	0	0	2	4	5	0	8	8	42
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	19	0	0	0	19
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	1	0	0	4
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	1	2	5	0	2	2	0	0	9	0	26
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	2	3	0	0	0	0	5
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	7	2	13
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	2	0	4	0	0	1	7
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	1	0	0	3	0	0	0	23	3	34
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	16
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	9
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	17	5	9	0	17	0	4	0	6	3	63
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	0	0	0	0	0	0	43	0	75	31	21	170
TOTAL	22	84	57	37	25	0	59	55	59	107	103	49	657

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-43

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2026/06-15-01-1/y otros 2/2247/08-PL-08-01, el 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-43, bajo los siguientes rubro y texto:

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.- DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO EN EL QUE SE DICTÓ.- Conforme al artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2006, se derogaron el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos 197 al 263 del citado Código, por lo que la remisión que otras leyes hagan a esos preceptos se entenderá hecha a los correspondientes de la mencionada Ley. Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio de la citada Ley establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la misma, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Por tanto, si la demanda que origina un juicio contencioso administrativo se presentó ante dicho Tribunal antes de la entrada en vigor de la Ley en comento, esto es, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, ese juicio debe ser tramitado hasta su total resolución conforme a las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende los artículos 197 al 263 y, en consecuencia, al cumplimiento que, en su caso, haga la autoridad de la sentencia de nulidad

dictada en el mismo, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la resolución que para ese efecto se emita sea dictada durante la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de septiembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-44

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01, el 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-44, bajo los siguientes rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de septiembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-45

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 21638/05-17-02-8/Y OTRO/210/09-PL-04-01, el 7 de septiembre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-45, bajo los siguientes rubro y texto:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples son reproducciones fotográficas de documentos, pues para su creación, la parte interesada en su obtención coloca el documento en la máquina respectiva; en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; sin que en principio exista la obligación de requerir la exhibición de los originales de que se tomaron, pues si el oferente de la prueba, aportó no el documento original sino copias simples, su interés probatorio se reduce a un mero indicio de la existencia de los originales, que en todo caso deberá valorarse atendiendo a los hechos que con las copias se pretenden demostrar, en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las pruebas, arroje el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Lo anterior admite como excepción, el caso cuando el ofrecimiento de copias simples por parte del interesado, se hizo bajo el compromiso de exhibir los originales para su cotejo. En tal situación, la prueba de copias simples está

sujeta a su perfeccionamiento, cobrando aplicación lo establecido por el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues las copias simples exhibidas, sí ameritaban ulterior desahogo, consistente en que la autoridad en sede administrativa debe de conceder al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, para el efecto de exhibir los originales del que se tomaron las copias y pueda realizarse su cotejo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de septiembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-46

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 979/07-20-01-8/Y OTRO/484/09-PL-01-01, el 28 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-46, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA, CUYA OMISIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SEA INDEBIDA O IMPROCEDENTE.- El primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación permite a los contribuyentes obligados a pagar sus impuestos mediante declaración, compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que deban pagar por adeudo propio o por retención a terceros, para lo cual establece tres condiciones que consisten en que las cantidades que se compensen deriven de impuestos federales distintos de los causados por la importación; que esos impuestos los administre la misma autoridad y que no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios, de modo que si se incumple alguna de ellas la compensación resultará indebida, por lo que constituyen requisitos de fondo de la misma. Asimismo, instituye dos requisitos más, consistentes en que se compensen cantidades actualizadas y que se presente el aviso de compensación correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial correspondiente, los cuales no condicionan la eficacia de la compensación, porque no impiden que ésta se efectúe, de modo que sólo

pueden ser considerados requisitos de forma y, en ese sentido, la presentación del aviso de compensación no es un requisito “de procedencia”, cuyo incumplimiento traiga como consecuencia que la compensación efectuada sea indebida o improcedente, máxime que el numeral en comento no lo establece así, ni prevé la posibilidad de requerírsele al contribuyente, apercibiéndolo de que si no lo exhibe dentro del plazo otorgado o no acredita haberlo presentado, la compensación efectuada será indebida o improcedente, sino que solamente implica una infracción que es sancionada con la imposición de una multa.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-47

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos, 5598/06-06-02-5/1081/07-PL-10-10, por unanimidad de 11 votos a favor, y 3178/06-06-02-4/1726/08-PL-08-10, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-47, bajo los siguientes rubro y texto:

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE ACREDITAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de mo-

lestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y, en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-48

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos, 4274/06-06-02-1/758/07-PL-09-10, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, y 1545/06-07-01-7/152/09-PL-02-10, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-48, bajo los siguientes rubro y texto:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA RECONOCE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este Tribunal no procede la gestión de negocios, ya que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda. En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II, de la Ley en comento, establece que la persona que promueva el juicio en nombre de otra, deberá adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, es evidente que el legislador federal, apeándose a un criterio de orden práctico, permite que el promovente del juicio de nulidad acredite su personalidad con el reconocimiento que sobre este aspecto realice la autoridad demandada, lo que se justifica pues tal reconocimiento supone que la autoridad

previamente, en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada. En tal virtud, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, reconoce la personalidad de quien suscribe la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, sin que sea impedimento para ello, el hecho de que en la resolución combatida no se señale el alcance jurídico de la representación concedida, pues tal omisión es imputable a la autoridad y, por lo tanto, no puede afectar el derecho que tiene la promovente para acreditar su personalidad en la forma autorizada por el legislador en el artículo 15, fracción II, de la citada Ley.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-49

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3935/07-11-03-8/23/09-PL-05-10, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos, 3264/06-17-04-6/ac1/2204/08-PL-05-10, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, y 633/07-06-02-2/143/09-PL-05-10, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-49, bajo los siguientes rubro y texto:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcu-so que éstos últimos estarán afectos de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 20731/07-17-01-4/2047/08-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, 1856/08-EPI-01-1/428/09-PL-04-10, por unanimidad de 8 votos a favor, y 10926/07-17-01-1/164/09-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-50, bajo los siguientes rubro y texto:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA NULIDAD DECRE-
TADA POR NO HABERLA FUNDADO DEBIDAMENTE EN EL “OFI-
CIO DE IMPEDIMENTO LEGAL”, ANTECEDENTE DE LA RESO-
LUCIÓN QUE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA, DEBE SER
PARA EFECTOS YA QUE DICHA NEGATIVA DERIVA DE UNA SO-
LICITUD DE REGISTRO.-** En el caso de que en el oficio de “impedimento legal” que sirvió para negar el registro de la marca solicitado, los Coordinadores Departamentales de Examen de Marcas “A”, “B”, “C” y “D”, omitan fundar debidamente su competencia por delegación de facultades, al no precisar el párrafo aplicable del artículo 6° del “Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y Otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”, en que se les otorgan las atribuciones para requerir que: se precisen o aclaren promociones relacionadas con las solicitudes de registro de marcas, se subsanen omisiones o se presente documentación complementaria; es proce-

dente declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que al ser ilegal el oficio de impedimento que le antecede, se constituye en fruto de actos viciados. Lo anterior, en acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”; por otra parte, la misma Segunda Sala definió en su jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”, que la nulidad decretada por la ausencia de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad no puede ser lisa y llana, cuando tal resolución recayó a una solicitud del actor, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa de registro marcario, para el efecto de que la autoridad competente reponga el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, emita una nueva resolución en la que funde y motive su competencia, y resuelva lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de registro de la actora, sin necesidad de examinar los conceptos de impugnación de la parte actora.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-51

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 34931/07-17-08-7/186/09-PL-02-10, por unanimidad de 11 votos a favor, 14723/08-17-10-1/332/09-PL-03-10, por unanimidad de 10 votos a favor, y 10926/07-17-01-1/164/09-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-51, bajo los siguientes rubro y texto:

LA AUSENCIA, INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL OFICIO DE IMPEDIMENTO LEGAL, EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO MARCARIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En los casos en que se compruebe la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación o motivación de la competencia de la autoridad que emitió el oficio de impedimento legal en un procedimiento administrativo de registro marcario, se declarará, de acuerdo a lo que disponen las fracciones I y II del artículo 51 y fracción III del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad para efectos de la resolución controvertida en el juicio, al tener ésta su sustento legal precisamente en el oficio de impedimento legal analizado, sin que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre obligado a ocuparse del análisis de la fundamentación o motivación de la competencia de la propia resolución controvertida, al constituir ésta, el fruto de un acto viciado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-52

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las contravenciones de jurisprudencia 1249/07-17-09-6/723/08-PL-11-07, por unanimidad de 10 votos a favor, 12610/07-17-05-1/680/08-PL-11-07, por unanimidad de 10 votos a favor, y 23504/06-17-10-2/1486/08-PL-11-07, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-52, bajo los siguientes rubro y texto:

CONTRAVENCIÓN DE JURISPRUDENCIA. APERCIBIMIENTO A LOS MAGISTRADOS RESPONSABLES.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando con motivo de la denuncia formulada por alguna de las partes en un juicio contencioso administrativo, se conozca que una de las Salas dictó sentencia en contravención de jurisprudencia, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo hará del conocimiento del Pleno de la Sala Superior, previo informe que rindan los Magistrados integrantes de la Sala que hayan votado a favor de la sentencia en donde supuestamente se contravino la jurisprudencia, para que éste resuelva lo conducente; y, de ser fundada la denuncia, aperciba a los citados Magistrados en el sentido de que en caso de reincidencia, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración de este propio Tribunal, para que proceda en términos de la fracción XXVII, del artículo 41 de la Ley Orgánica del mismo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil nueve,

ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-16, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio, y determinar a qué Sala Regional le corresponde conocer del juicio, deberán aplicarse las disposiciones legales vigentes en la fecha de presentación de la demanda; pues es a la luz de tales disposiciones que la Sala Regional está en posibilidad de determinar si acepta o no el conocimiento del asunto.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-205

1.- Incidente de Incompetencia No. 2495/08-11-03-5/1218/08-S1-05-06.- Actor: GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 17 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VI-P-1aS-206

2.- Incidente de Incompetencia No. 2494/08-11-02-7/2103/08-S1-04-06.- Actor: GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-207

3.- Incidente de Incompetencia No. 7880/08-11-02-1/30233/08-17-07-5/214/09-S1-03-06.- Actor: GRUPO ALTEX, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VI-P-1aS-208

4.- Incidente de Incompetencia No. 16522/08-17-01-2/4228/08-07-02-2/300/09-S1-05-06.- Actor: PETROL & IMPORT, S.A. DE C.V. Y GUSTAVO ÁVILA BRAVO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

VI-P-1aS-209

5.- Incidente de Incompetencia No. 2558/08-15-01-6/34393/08-17-10-3/592/09-S1-02-06.- Actor: GRUPO CORPORATIVO DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de

21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-17, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. UNA VEZ QUE LA SALA REGIONAL ACEPTÓ CONOCER DEL JUICIO, SÓLO QUEDA EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de este Tribunal, esto último de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente, motivo por el cual, si como en la especie, la Sala Regional ya había aceptado la competencia para conocer del juicio, pues admitió la demanda y emplazó a la autoridad demandada, se tiene que la enjuiciada válidamente se encontraba en posibilidad de interponer incidente de incompetencia, por razón de territorio, al estimar que el conocimiento del juicio le correspondía a una Sala distinta.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-84

1.- Incidente de Incompetencia No. 649/08-12-01-6/875/08-S1-01-06.- Actor: CARLOS ISAAC RAMÍREZ NAVA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VI-P-1aS-198

2.- Incidente de Incompetencia No. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Actor: DISTRIBUIDORA RODRÍGUEZ DEL NORTE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-216

3.- Incidente de Incompetencia No. 2494/08-11-02-7/2103/08-S1-04-06.- Actor: GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-217

4.- Incidente de Incompetencia No. 275/08-06-02-4/1931/08-S1-01-06.- Actor: JAIME VEGAMARTÍN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VI-P-1aS-218

5.- Incidente de Incompetencia No. 1767/08-13-01-8/2225/08-S1-04-06.- Actor: ONIX CORPORACIÓN EDITORIAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-13/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-18, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALAN DOS DOMICILIOS.- En aquellos supuestos en los que en el escrito inicial de demanda la parte actora señala en la apostilla superior derecha o epígrafe un domicilio, y después manifiesta en el exordio de ese mismo escrito un domicilio diferente, el cual manifiesta expresamente que es para oír y recibir toda clase de notificaciones, si ambos domicilios se encuentran comprendidos en diferentes jurisdicciones de las Salas Regionales, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, se debe atender al domicilio señalado en primer término, porque en el otro se hizo la precisión de que únicamente era para oír y recibir notificaciones y documentos.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-112

1.- Incidente de Incompetencia No. 767/08-07-01-4/15242/08-17-10-8/1185/08-S1-03-06.- Actor: GILBERTO RENÉ CONDE FIERRO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.-

Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VI-P-1aS-113

2.- Incidente de Incompetencia No. 16520/08-17-02-2/2030/08-03-01-2/1696/08-S1-04-06.- Actor: SECORH, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VI-P-1aS-166

3.- Incidente de Incompetencia No. 11273/08-17-10-7/6448/08-11-02-2/1841/08-S1-02-06.- Actor: MONTACARGAS SERMI, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-226

4.- Incidente de Incompetencia No. 5614/08-11-01-4/98/09-S1-03-06.- Actor: CÉSAR VEGA POMPA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VI-P-1aS-227

5.- Incidente de Incompetencia No. 8444/08-11-02-9/75/09-S1-03-06.- Actor: ELISA VALENCIA VILLAESCUSA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-19, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese sentido, los artículos 93, fracción VII, y 188 del código invocado, reconocen como medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del mismo código, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con

los originales. Finalmente, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas física y morales, obligados a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal; de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados; en consecuencia, las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tendrán valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, si éste no las desvirtúa con medio idóneo de su parte.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-196

1.- Incidente de Incompetencia No. 6581/08-11-02-2/2033/08-S1-04-06.- Actor: GUSTAVO ROMO SANTANA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-229

2.- Incidente de Incompetencia No. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Actor: JACOBO LÓPEZ HERNÁNDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-230

3.- Incidente de Incompetencia No. 14075/08-17-02-6/188/09-S1-03-06.- Actor: BEN TSION LEVY FERRE.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VI-P-1aS-231

4.- Incidente de Incompetencia No. 4069/08-07-03-9/1939/08-S1-02-06.- Actor: PREMIER MONTERREY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-232

5.- Incidente de Incompetencia No. 2695/08-06-02-7/2051/08-S1-03-06.- Actor: JUAN GUSTAVO GUZMÁN SUÁREZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-15/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-20, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, ella deberá acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo cual tendrá que exhibir la o las documentales en las que conste fehacientemente la ubicación del domicilio fiscal del actor, a efecto de desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-164

1.- Incidente de Incompetencia No. 556/08-16-01-6/975/08-S1-01-06.- Actor: CONSTRUCTORA PERAZA MARRUFO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VI-P-1aS-233

2.- Incidente de Incompetencia No. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Actor: JACOBO LÓPEZ HERNÁNDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-234

3.- Incidente de Incompetencia No. 21508/08-17-06-9/1559/08-S1-05-06.- Actor: INGENIO SAN FRANCISCO EL NARANJAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VI-P-1aS-235

4.- Incidente de Incompetencia No. 2848/08-07-02-6/2028/08-S1-01-06.- Actor: GRUPO SAINT MORIS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-236

5.- Incidente de Incompetencia No. 4069/08-07-03-9/1939/08-S1-02-06.- Actor: PREMIER MONTERREY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-16/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-21, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE DECRE-
TARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.-** Conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una especie de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, la cual tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de formular la solicitud respectiva, a fin de conservar la situación de hecho existente, para proteger la materia del juicio en tanto se dicte la sentencia correspondiente. Por tanto, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se decide sobre la solicitud de la suspensión de su ejecución, o al resolverse el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya negado en forma definitiva esa medida cautelar, resulta improcedente conceder ésta.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-156

1.- Recurso de Reclamación No. 10838/07-17-10-1/1456/08-S1-01-05.- Actor: STORRO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-173

2.- Recurso de Reclamación No. 4007/06-17-06-9/1822/08-S1-02-05.- Actor: VERÓNICA ENRÍQUEZ DEL CASTILLO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-174

3.- Recurso de Reclamación No. 13544/07-17-09-7/1393/08-S1-01-05.- Actor: JOSÉ ANTONIO RUELAS SOLÍS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VI-P-1aS-187

4.- Recurso de Reclamación No. 4692/07-17-10-9/2024/08-S1-04-05.- Actor: BIMBO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandón Spinoso.

VI-P-1aS-223

5.- Recurso de Reclamación No. 28663/07-17-04-7/1782/08-S1-02-05.- Actor: HAPPY FLOWER MEXICANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-17/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-22, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA NO AUTORIZADA, LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS Y LAS OPERACIONES DE AHORRO Y/O INVERSIÓN, RESERVADAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.- Conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como Entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la referida Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual en su artículo 6º, dispone que las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular y Caja de Ahorro, sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en términos de dicha Ley. Por tanto, si en la resolución impugnada se ordena a una Sociedad Cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos, el que liquiden las ope-

raciones de ahorro y/o inversión que mantienen con sus socios y eliminar de su nombre comercial y/o denominación social y de su publicidad cualquier palabra que implique ahorro, actividad financiera, caja popular, caja de ahorro y cualquier similar, deberá negarse la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, pues además de contravenirse disposiciones de orden público, ya que la Ley de Ahorro y Crédito Popular es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y que la suspensión tiene por objeto evitar que la actora realice operaciones para las cuales no tiene autorización, se estaría creando a favor de la misma, un derecho que no tenía antes de la emisión del acto impugnado.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-14

1.- Recurso de Reclamación No. 31442/06-17-10-8/1292/07-S1-03-05.- Actor: COOPERATIVA DE CONSUMIDORES Y/O SERVICIOS CAJA POPULAR SAN MIGUEL DE TLAQUEPAQUE, S.C.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VI-P-1aS-158

2.- Recurso de Reclamación No. 31444/06-17-06-3/1566/08-S1-04-05.- Actor: COOPERATIVA AYOQUEZCO, S.C.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VI-P-1aS-159

3.- Recurso de Reclamación No. 3724/07-17-04-7/1047/08-S1-04-05.- Actor: CAJA POPULAR JESÚS MEZA SÁNCHEZ, S.C.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VI-P-1aS-197

4.- Recurso de Reclamación No. 31443/06-17-08-6/2143/08-S1-02-05.- Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO, AHORRO Y PRÉSTAMO TETLÁN, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-243

5.- Recurso de Reclamación No. 31427/06-17-01-3/171/09-S1-02-05.- Actor: CAJA POPULAR SANTA CRUZ, S.C.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-18/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-23, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA.- Tomando en consideración que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es una especie de medida cautelar de las reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su procedencia deriva de la interpretación a los artículos 24 y 28 de dicha ley, conforme a la cual los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de concederla, mismos que están contenidos en la fracción I, incisos c) y d) y fracción II, del artículo 24, y fracciones I, II, III, VII y IX, del artículo 28, del ordenamiento en cita. En este tenor, procede otorgar la suspensión de los actos administrativos impugnados, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que la solicite el interesado por escrito en su demanda, o en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; 2. La expresión de las razones por las cuales se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de no concederse; 3. Que se acompañen copias de la promoción en la que se solicite la suspensión y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspen-

sión; 4. Acompañar, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y 5. Que con su concesión no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público. De lo anterior es dable concluir que por lo que hace al acreditamiento del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, o su constitución, la falta de ello, no trae como consecuencia la negación de la suspensión, sino la ulterior ineficacia de la misma, cuando no se constituya la garantía conforme a la ley, en los términos fijados en el proveído de otorgamiento de la medida, lo que implica que la autoridad estará en aptitud legal de proceder a la ejecución del acto impugnado.

P R E C E D E N T E S:

V-P-1aS-352

1.- Recurso de Reclamación No. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Actor: RORUSAN AUDITORES CONSULTORES FISCALES Y CIA., S.C.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

V-P-1aS-353

2.- Recurso de Reclamación No. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Actor: BENERANDA LAVOIGNET HERNÁNDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

V-P-1aS-354

3.- Recurso de Reclamación No. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Actor: MEISSNER MEXICANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

VI-P-1aS-89

4.- Recurso de Reclamación No. 136/07-02-01-4/1198/08-S1-03-05[2].- Actor: LUIS CARLOS ALBELAIS PERAL.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VI-P-1aS-244

5.- Recurso de Reclamación No. 31427/06-17-01-3/171/09-S1-02-05.- Actor: CAJA POPULAR SANTA CRUZ, S.C.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-19/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-24, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación de las Salas Regionales de este Tribunal de declararse incompetentes de plano, cuando ante ellas se promueva un juicio del que otra Sala deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de algún tipo a las partes, que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear el enunciado “de plano”, no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la misma o por no ofrecidas las

pruebas, porque en ambos casos el Magistrado instructor inició ya la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente su competencia, puesto que un requerimiento de esa naturaleza sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó el demandante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-238

Incidente de Incompetencia No. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Actor: DISTRIBUIDORA RODRÍGUEZ DEL NORTE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-239

Incidente de Incompetencia No. 1128/08-18-01-5/6003/08-06-02-3/898/09-S1-03-06.- Actor: ERNESTO ALANÍS VÁZQUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VI-P-1aS-257

Incidente de Incompetencia No. 19414/08-17-02-3/497/09-01-01-8/956/09-S1-04-06.- Actor: FETASA CULIACÁN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VI-P-1aS-266

Incidente de Incompetencia No. 1314/08-14-01-5/29923/08-17-07-1/1236/09-S1-04-06.- Actor: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VI-P-1aS-267

Incidente de Incompetencia No. 24818/08-17-04-2/518/09-19-01-7/1312/09-S1-04-06.- Actor: TRANSPORTES NAVIEROS Y TERRESTRES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2009

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-21, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-21

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL SEÑALAMIENTO DE UN DOMICILIO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- El último párrafo del artículo aludido establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, el señalamiento que efectúa una sala para declararse incompetente, de que en autos del expediente consta la escritura constitutiva de la sociedad y que de esta se desprende un domicilio, no desvirtúa la presunción de referencia, dado que en términos del artículo 6, fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad debe contener, entre otros requisitos, el domicilio de la sociedad, sin que este pueda considerarse como el domicilio fiscal, esto es, no es lo mismo el domicilio social señalado en la escritura de referencia, al domicilio fiscal de una empresa, el que se encuentra definido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federa-

ción, por lo tanto, si no se tiene en el expediente el señalamiento expreso de domicilio fiscal, debe estarse a la presunción aludida.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-180

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Sabia Corporation, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 237.

VI-P-2aS-208

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2603/08-11-01-7/18453/08-17-05-5/1985/08-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por TV Ofertas S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Margarita Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 410.

VI-P-2aS-209

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 728/08-19-01-6/4041/08-06-02-6/1908/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Proyectos y Edificaciones Maya, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 19 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa mis-

ma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 410.

VI-P-2aS-210

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1279/08-02-01-6/27047/08-17-07-2/42/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Ge Capital Cef de México, S. de R.L. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 410.

VI-P-2aS-227

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2026/08-09-01-7/5808/08-06-01-3/653/09-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 18. Junio 2009. Página 641.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes veintidós de septiembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2009

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-22, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-22

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN QUE OPERA LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL INCIDENTE ES PLANTEADO POR UNA DE LAS SALAS EN CONFLICTO.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante; y en términos del último párrafo del propio precepto, “se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”. Así, cuando la parte actora señala en la demanda únicamente un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, debe presumirse que se trata también del domicilio fiscal, independientemente de que en la resolución impugnada se indique un domicilio distinto. En efecto, cuando es una de las Salas en conflicto la que promueve el incidente, el hecho de que la resolución impugnada contenga un domicilio de la actora distinto al señalado en la demanda, y cuando en ninguno de los dos

casos se precisó que se tratara del domicilio fiscal, no se desvirtúa la presunción iuris tantum del artículo 34 de la Ley Orgánica en cita, ya que el texto legal es claro al disponer que es a la autoridad enjuiciada a quien corresponde desvirtuar dicha presunción, pero ante un incidente planteado por una Sala Regional, la parte demandada en juicio evidentemente no tuvo ninguna intervención en la tramitación del incidente; por lo que para efectos de delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento, la Sección que conozca del incidente debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, y a partir de él delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-98

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 10762/07-11-01-8/5678/08-17-08-8/627/08-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Beyruti y Asociados, S.C. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 5 de agosto de 2008 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 10. Octubre 2008. Página 452.

VI-P-2aS-165

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1771/08-15-01-5/5147/08-05-02-5/1738/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Grupo Pipsamex, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 15. Marzo 2009. Página 424.

VI-P-2aS-166

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1503/08-04-01-6/8280/08-11-02-3/1842/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Gonzalo Alberto Meléndez Ponce. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 22 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 15. Marzo 2009. Página 424.

VI-P-2aS-222

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 4021/08-06-02-2/2827/08-03-01-8/314/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Celustar, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 18. Junio 2009. Página 590.

VI-P-2aS-245

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 1178/08-02-01-5/24867/08-17-06-7/591/09-S2-06-06. Resuelto en sesión la sesión pública ordinaria celebrada el martes 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 19. Julio 2009. Página 299.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves primero de octubre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia

Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/14/2009.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-23, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-23

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable. En este sentido, si la resolución impugnada fue dictada por alguna de las

autoridades antes precisadas, se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción III de dicho precepto y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio, la Sala Regional con jurisdicción en el domicilio de la autoridad de ese órgano desconcentrado.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-104

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Aviser, S.A. de C.V. Resuelto por en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 10. Octubre 2008. Página 482.

VI-P-2aS-152

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Femsá Cerveza, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 412.

VI-P-2aS-184

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2974/08-07-02-3/2212/08-10-01-3/2215/08-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. Resuelto en la

sesión pública ordinaria celebrada el jueves 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 281.

VI-P-2aS-221

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5955/08-17-02-4/2922/08-07-02-2/1633/08-S2-06-06 en el juicio contencioso administrativo promovido por Comercializadora Gp Romo, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria martes 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 18. Junio 2009. Página 588.

VI-P-2aS-243

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 297/08-03-01-3/1312/08-S2-06-06[09], en el juicio contencioso administrativo promovido por Regino Alberto Martínez Lizárraga. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 19. Julio 2009. Página 294.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes seis de octubre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/15/2009

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-24, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-24

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE CUANDO EL ACTO IMPUGNADO FUE EMITIDO POR UNA DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE GRANDES CONTRIBUYENTES, QUE DEJARON DE EXISTIR CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE FEBRERO DE 2007.- A partir del día 23 de diciembre de 2007 entró en vigor el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dejando de tener existencia jurídica las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, estableciéndose en el artículo Segundo Transitorio del citado ordenamiento, las reglas para determinar la unidad administrativa de ese órgano desconcentrado que asumiría la competencia de tales administraciones. En este sentido, si el juicio contencioso administrativo fue interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento interior, en contra de algún acto o resolución de las Administraciones Regionales

citadas, debe primeramente determinarse la unidad administrativa que conforme al nuevo reglamento haya asumido la competencia de la Administración de que se trate, ya que al haber desaparecido la autoridad emisora del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será quien ostentará el carácter de autoridad demandada y, tomando en consideración su sede, podrá entonces fijarse la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio. Ello en virtud de que conforme con lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, cuando el acto impugnado en juicio fue emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la sede de quien lo emitió para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio; sin embargo, al haber dejado de tener existencia legal, debe estarse a la que asumió las facultades de la autoridad regional extinta.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-105

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Aviser, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 10. Octubre 2008. Página 483.

VI-P-2aS-153

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Femsa Cerveza, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria

celebrada el jueves 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 413.

VI-P-2aS-244

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 297/08-03-01-3/1312/08-S2-06-06[09] en el juicio contencioso administrativo promovido por Regino Alberto Martínez Lizárraga. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 19. Julio 2009. Página 296.

VI-P-2aS-280

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 558/08-07-03-4/82/09-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Abarrotera del Duero, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 174.

VI-P-2aS-281

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 998/08-06-02-2/1499/08-18-01-6/1065/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 30 de junio de 2009, por

unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 174.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves cinco de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/16/2009

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-25, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-25

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL QUE DEBERÁ CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE SE IMPUGNE ÉSTA, DEBERÁ ESTARSE AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA Y NO AL DOMICILIO EN EL QUE SE EFECTÚA EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, prevé los criterios que deberán de tomarse en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran dicho Tribunal, y al efecto dispone en su primer párrafo, como regla general, que dichas Salas conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; previéndose en las fracciones I, incisos a) y b), II y III, de dicho numeral, casos de excepción en los que será competente para conocer del juicio, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, si son varias las resoluciones impugnadas,

será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En este sentido, cuando el acto impugnado consiste en la concesión de pensión emitida por una Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se determina al demandante su cuota diaria de pensión, a efecto de determinar la Sala Regional que deberá conocer del juicio deberá aplicarse la regla general antes referida y atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que, ante la falta de señalamiento expreso en el escrito de demanda, deberá presumirse que es el domicilio señalado en esta última, conforme lo prevé el último párrafo del artículo en cita; sin que sea óbice que del contenido de la resolución impugnada se desprenda que el depósito de la pensión al demandante se efectuara en la sucursal bancaria de algún Estado de la República Mexicana, pues ello no es suficiente para desvirtuar la presunción antes señalada.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-128

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 2001/08-17-06-8/2685/08-11-03-3/945/08-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Miguel Ángel Mejía García. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 9 de octubre de 2008 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 300.

VI-P-2aS-249

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 21317/08-17-09-7/1749/08-14-01-5/579/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por María Bertha Uriza Miranda. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.

Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 20. Agosto 2009. Página 231.

VI-P-2aS-262

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 30947/08-17-11-6/321/09-11-01-5/754/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Carolina Serafín Rouede. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 21 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 144.

VI-P-2aS-263

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 31076/08-17-09-9/1144/09-11-02-3/784/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Elisa Holfon Barrientos. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 144.

VI-P-2aS-264

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 27410/08-17-01-7/314/09-16-01-5/870/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Aracely Antuna Zayas. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la

Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 144.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves cinco de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/91/2009**

**COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA ALMA ORQUÍDEA REYES
RUIZ.**

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, y 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 102, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el Reglamento Interior del Tribunal establecen el procedimiento mediante el cual se cubren las faltas temporales mayores a un mes de los Magistrados de las Salas Regionales;

Que la Junta de Gobierno y Administración, ha tenido conocimiento de la falta temporal mayor a un mes del Magistrado José Félix Delgadillo Vázquez, adscrito a la Primera Ponencia en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, por motivos de salud;

Que atendiendo a las necesidades del servicio y a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Gobierno y Administración estima procedente comisionar temporalmente a la Magistrada Alma Orquídea Reyes Ruíz, adscrita a la Tercera Ponencia en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, para que supla temporalmente al Magistrado José Félix Delgadillo Vázquez, en la Primera Ponencia de la misma Sala, por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente.

A C U E R D O

PRIMERO.- Se comisiona temporalmente a la Magistrada Alma Orquídea Reyes Ruíz, adscrita a la Primera Sala Regional del Norte Centro II, en la Tercera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la Primera Ponencia de la misma Sala, a partir del día 30 de noviembre de 2009 y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que la Magistrada Alma Orquídea Reyes Ruíz dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular de la Primera Ponencia en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El primer Secretario de Acuerdos de la Magistrada que se comisiona en el numeral Primero de este Acuerdo, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para suplirla, por el tiempo que corresponda, dicha falta temporal en la Tercera Ponencia de la referida Sala Regional.

TERCERO.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha en que se reincorpore el Magistrado José Félix Delgadillo Vázquez, la Magistrada Alma Orquídea Reyes Ruíz, que se comisiona temporalmente, regresará a la Tercera Ponencia de la propia Sala Regional en que se encuentra originalmente adscrita, por lo que el primer Secretario de Acuerdos que la suplió, también concluirá sus funciones como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/92/2009**

PERSONAL QUE REALIZARÁ GUARDIAS DURANTE EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO 2009.

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 41, fracción I, y 55, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como lo establecido en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los cuales establecen que durante las vacaciones del Tribunal, corresponde a esta Junta determinar el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones, para la atención de los asuntos que se requieran, así como dictar las disposiciones de carácter obligatorio y observancia general que regulen y den eficacia y eficiencia a sus actividades; tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina que durante el segundo periodo vacacional del año 2009, el personal que realizará las guardias será el necesario únicamente para la recepción de promociones en la Oficialía de Partes que corresponda, en el horario de 8:30 a 15:30 horas señalado en el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal, quienes serán designados por el Coordinador de Salas Regionales o Presidente de Sala Regional y el Secretario General de Acuerdos, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el Acuerdo G/1/2009 emitido por el Pleno de la Sala Superior, en el periodo comprendido del 14 al 31 de diciembre de 2009 no correrán los plazos, por lo que los servidores públicos

designados para realizar las guardias señaladas, deberán abstenerse de realizar cualquier otra actividad jurisdiccional distinta a la establecida en el numeral Primero de este Acuerdo.

TERCERO.- El personal designado rendirá a la Junta de Gobierno y Administración, por conducto de los servidores públicos señalados en el numeral Primero del presente Acuerdo, un informe de las incidencias procesales o hechos relevantes acaecidos en el referido periodo vacacional, tales como las solicitudes de medidas cautelares y las solicitudes de suspensión presentadas en este periodo. Dicho informe deberá ser rendido a más tardar el 18 de enero de 2010.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/93/2009

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ.

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, y 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y considerando las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien emitir el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO.- Se comisiona temporalmente al Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz, adscrito a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Tercera Ponencia de la misma Sala, a partir del día 30 de noviembre de 2009 y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que el Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El primer Secretario de Acuerdos del Magistrado que se comisiona en el numeral Primero de este Acuerdo, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para suplir, por el tiempo que corresponda, dicha falta temporal en la Primera Ponencia de la referida Sala Regional.

TERCERO.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que, en su caso, sea adscrito

un Magistrado a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo, el Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz, que se comisiona temporalmente, regresará a la Primera Ponencia de la propia Sala Regional en que se encuentra originalmente adscrito, por lo que el primer Secretario de Acuerdos que lo suplió, también concluirá sus funciones como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/94/2009**

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS QUE INTEGRARÁN LA DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal expidió el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2009, creando una nueva Sala Regional en la Región Metropolitana denominada Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, que tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

Que el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, establece que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana inicie funciones a los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que la Junta de Gobierno y Administración adscriba a los Magistrados de la Sala Regional necesarios para poder integrarla;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su

cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que las necesidades del servicio demandan la integración de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana con la adscripción de tres Magistrados de Sala Regional con amplia experiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

Que este Órgano Colegiado tuvo conocimiento de las solicitudes de cambio de adscripción formuladas por los Magistrados de Sala Regional Silvia Lavín Hernández y Javier Ramírez Jacintos, y estimó procedente adscribirlos a la Segunda Sala Regional Metropolitana que se crea, atendiendo a su criterio jurídico probado, así como la productividad, calidad y efectividad en su desempeño, al igual que su capacidad de colegiación demostrada durante su trayectoria;

Que el Magistrado Juan Manuel Terán y Contreras concluye su periodo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración, conforme a lo establecido en el Acuerdo G/38/2008 emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal, el próximo 31 de diciembre de 2009, por lo que es necesario adscribirlo nuevamente a una Sala Regional, y

Que el Magistrado Juan Manuel Terán y Contreras ha manifestado su interés para integrar la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana como fundador, por lo que toda vez que durante su encargo ha demostrado amplia experiencia y capacidad de colegiación, esta Junta de Gobierno y Administración tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se cambia de adscripción a la Magistrada Silvia Lavín Hernández, quien a partir del día 3 de diciembre de 2009 deberá entregar la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo al Magistrado de Sala Regional que la sustituya

conforme a la adscripción que determine la Junta de Gobierno y Administración, en términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se le adscribe a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana a partir del 4 de enero de 2010, en términos de numeral Cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se cambia de adscripción al Magistrado Javier Ramírez Jacintos, quien a partir del día 3 de diciembre de 2009 deberá entregar la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de Sala Regional al Magistrado de Sala Regional que lo sustituya conforme a la adscripción que determine la Junta de Gobierno y Administración, en términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se le adscribe a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana a partir del 4 de enero de 2010, en términos de numeral Cuarto del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se cambia de adscripción al Magistrado Juan Manuel Terán y Contreras, quien actualmente integra la Junta de Gobierno y Administración y cuya adscripción jurisdiccional de origen corresponde a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro, para que a partir del 4 de enero de 2010 quede adscrito a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana en términos de numeral Cuarto del presente Acuerdo.

CUARTO.- La Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana queda integrada de la siguiente manera:

- Juan Manuel Terán y Contreras, en la Primera Ponencia.
- Silvia Lavín Hernández, en la Segunda Ponencia.
- Javier Ramírez Jacintos, en la Tercera Ponencia.

QUINTO.- A partir del 3 de diciembre de 2009 y hasta el 4 de enero de 2010, los Magistrados adscritos en términos del presente Acuerdo deberán llevar a cabo las acciones tendientes al inicio de funciones de la Décimo Segunda Sala Regional Me-

tropolitana, conforme a las instrucciones que dicte la Junta de Gobierno y Administración, excepto el Magistrado Juan Manuel Terán y Contreras quien realizará las actividades señaladas del 1º al 4 de enero de 2010, una vez que culmine su periodo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración el 31 de diciembre de 2009.

SEXTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los Magistrados que cambian de adscripción los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/95/2009

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS QUE INTEGRARÁN LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I.

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal expidió el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2009, creando una nueva Sala Regional en la Región Noroeste I, denominada Segunda Sala Regional del Noroeste I, que tendrá su sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

Que el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, establece que la Segunda Sala Regional del Noroeste I inicie funciones a los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que la Junta de Gobierno y Administración adscriba a los Magistrados de la Sala Regional necesarios para poder integrarla, conforme se indica en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que en sesión de fecha 12 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó los nombramientos a favor de diez Magistrados de Sala Regional, expedidos por el Presidente de la República, a fin de integrar las Salas Regionales de nueva creación, entre los cuales se encuentran los correspondientes a las Magistradas Yolanda García Medina y Magda Zulema Mosri Gutiérrez;

Que las necesidades del servicio en el Tribunal demandan la integración de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con la adscripción de un Magistrado de Sala Regional con amplia experiencia en la región, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

Que este Órgano Colegiado tuvo conocimiento de la solicitud del Magistrado Santiago González Pérez para integrar la Segunda Sala Regional del Noroeste I, estimando procedente adscribirlo, en virtud de su criterio jurídico probado, así como la productividad, calidad y efectividad de su desempeño, al igual que su capacidad de colegiación demostrada durante su trayectoria, por lo que esta Junta de Gobierno y Administración tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se cambia de adscripción al Magistrado Santiago González Pérez, quien a partir del día 3 de diciembre de 2009 deberá entregar la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste I al Magistrado de Sala Regional que lo sustituye, conforme a la adscripción que determine la Junta de Gobierno y Administración, en términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, y se le adscribe a la Segunda Sala Regional del Noroeste I, a partir del 4 de enero de 2010 en términos de numeral Tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se adscriben a las Magistradas Yolanda García Medina y Magda Zulema Mosri Gutiérrez a la Segunda Sala Regional del Noroeste I, a partir del día 4 de enero del 2010, a fin de que al día 18 de enero de 2010 pueda iniciar funciones la citada Sala, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal

TERCERO.- La Segunda Sala Regional del Noroeste I queda integrada de la siguiente manera:

- Santiago González Pérez, en la Primera Ponencia.
- Yolanda García Medina, en la Segunda Ponencia.
- Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en la Tercera Ponencia.

CUARTO.- Los Magistrados que se adscriben a la Segunda Sala Regional del Noroeste I, a partir del 3 de diciembre de 2009 y hasta el 4 de enero de 2010, llevarán a cabo las acciones tendientes al inicio de funciones de la referida Sala Regional, conforme a las instrucciones que dicte la Junta de Gobierno y Administración.

QUINTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado que cambia de adscripción y a las Magistradas que se adscriben los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado

Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/96/2009**

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ A LA TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO, TERCERA PONENCIA.

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que por Acuerdo G/JGA/94/2009 se cambió de adscripción al Magistrado Javier Ramírez Jacintos de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, así como las necesidades del servicio que demandan la debida integración de la Sala Regional mencionada con tres Magistrados de Sala Regional de amplia experiencia, en razón de la cantidad de asuntos en trámite, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

Que este Órgano Colegiado tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de adscripción formulada por el Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz por lo que atendiendo su productividad, calidad y efectividad en su desempeño en la Primera Sala Regional del Golfo, al igual que su perfil y capacidad de colegiación demostrada durante su trayectoria, se estimó procedente su cambio de adscripción a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, y

Que el Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz actualmente se encuentra comisionado temporalmente a la Tercera Ponencia en la Primera Sala Regional del Golfo, mediante Acuerdo G/JGA/93/2009, por lo que resulta necesario dar por terminada la comisión, a fin de cambiarlo de adscripción, por lo que la Junta de Gobierno y Administración tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se concluye la comisión temporal del Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo, otorgada mediante Acuerdo G/JGA/93/2009, a partir del 3 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- Se cambia de adscripción al Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz, de la Primera Ponencia en la Primera Sala Regional del Golfo a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

TERCERO.- En términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, el Magistrado a que se refiere el presente Acuerdo deberán realizar la correspondiente acta entrega-recepción de la Ponencia que entrega a quien lo sustituye, así como de la que recibe por cambio de adscripción.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado que cambia de adscripción los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/97/2009**

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA NORA YOLANDA MOLINA RAYGOSA, A LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO, PRIMERA PONENCIA, Y ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO ALBERTO ROMO GARCÍA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE, TERCERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica mencionada, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que conforme a las fracciones I y V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal, corresponde a la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como adscribir y, en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que por virtud del Acuerdo G/JGA/93/2009, la Junta de Gobierno y Administración aprobó que el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo entre en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para suplir la falta temporal del Magistrado titular en la referida Ponencia, por lo que dicha Sala está actualmente integrada sólo por dos Magistrados y un Secretario de Acuerdos;

Que por lo señalado en el considerando anterior y ante las necesidades del servicio que se presentan en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo, la Junta de Gobierno y Administración, con el objeto de lograr la debida integración de dicha Sala, como lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, al mismo tiempo, resolver la problemática que se presenta con motivo del incremento en sus inventarios, estima necesaria la contribución de los mejores elementos jurisdiccionales en la región, circunstancias que se materializan en el caso de la Magistrada Nora Yolanda Molina Raygosa, quien vista su estadística jurisdiccional y sus resultados cualitativos y cuantitativos, que constan en las actas correspondientes a las visitas realizadas durante 2008 y 2009, por los Magistrados de la Junta de Gobierno y Administración, ha determinado conveniente cambiarla de adscripción a esta Sala;

Que en sesión de fecha 12 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó los nombramientos a favor de diez Magistrados de Sala Regional, expedidos por el Presidente de la República, entre los que se encuentra el Magistrado Alberto Romo García, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del 3 de diciembre de 2009, el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo dejará de fungir como Magistrado por Ministerio de Ley, otorgado por Acuerdo G/JGA/93/

2009 expedido por la Junta de Gobierno y Administración el 24 de noviembre de 2009.

SEGUNDO.- Se cambia de adscripción a la Magistrada Nora Yolanda Molina Raygosa, de la Tercera Ponencia en la Sala Regional del Caribe a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

TERCERO.- Se adscribe al Magistrado de Sala Regional Alberto Romo García en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

CUARTO.- Conforme al artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, el 3 de diciembre de 2009, la Magistrada Nora Yolanda Molina Raygosa deberá entregar la Tercera Ponencia en la Sala Regional del Caribe al Magistrado referido en el numeral Tercero del presente Acuerdo, así como a partir de la misma fecha, recibir la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo del Secretario de Acuerdo mencionado en el numeral Primero de este instrumento; asimismo, el Magistrado Alberto Romo García deberá recibir el 3 de diciembre de 2009, de la Magistrada Nora Yolanda Molina Raygosa, la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Caribe.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado que se adscribe y a la Magistrada que cambia de adscripción los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y

Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/98/2009**

**CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN Y CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA
MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES A LA SE-
GUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO, TERCERA PONENCIA, Y ADS-
CRIPCIÓN DEL MAGISTRADO LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA A
LA SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO, SEGUNDA PONENCIA.**

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que las necesidades del servicio demandan la integración de la Segunda Sala Regional del Golfo con tres Magistrados de Sala Regional de amplia experiencia, en razón de la cantidad de asuntos en trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

Que la Junta de Gobierno y Administración tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de adscripción formulada por la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales por lo que atendiendo su productividad, calidad y efectividad en su desempeño en la Sala Regional Chiapas-Tabasco, al igual que su perfil y capacidad de colegiación demostrada durante su trayectoria, juzgó procedente adscribirla en la Segunda Sala Regional del Golfo;

Que la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales actualmente se encuentra comisionada temporalmente a la Segunda Ponencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, mediante Acuerdo G/JGA/89/2009, por lo que resulta necesario dar por terminada la comisión, a fin de cambiarla de adscripción;

Que en sesión de fecha 12 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó los nombramientos a favor de diez Magistrados de Sala Regional, expedidos por el Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el correspondiente al Magistrado Luis Alfonso Marín Estrada, y

Que la Junta de Gobierno y Administración atendiendo al perfil del Magistrado Luis Alfonso Marín Estrada, así como las necesidades del servicio que demandan la debida integración por el cambio de adscripción de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estimó procedente adscribir en dicha Sala, al Magistrado Luis Alfonso Marín Estrada, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se concluye la comisión de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales en la Segunda Ponencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, otorgada mediante Acuerdo G/JGA/89/2009, a partir del 3 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- Se cambia de adscripción a la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales, de la Primera Ponencia en la Sala Regional Chiapas-Tabasco, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

TERCERO.- Se adscribe al Magistrado de Sala Regional Luis Alfonso Marín Estrada a la Segunda Ponencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

CUARTO.- En términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, los Magistrados a que se refiere el presente Acuerdo deberán realizar las correspondientes actas entrega-recepción de la Ponencia que entregan a quien los sustituye, así como de las que reciben por adscripción o cambio de adscripción, según corresponda.

QUINTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la Magistrada que cambia de adscripción y al Magistrado que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/99/2009**

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA
A LA SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO, PRIMERA PONENCIA.**

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que en sesión de fecha 12 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó los nombramientos a favor de diez Magistrados de Sala Regional, expedidos por el Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el correspondiente al Magistrado Luis Edwin Molinar Rohana;

Que la Junta de Gobierno y Administración atendiendo al perfil del Magistrado Luis Edwin Molinar Rohana, así como las necesidades del servicio que demandan la debida integración de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estimo procedente adscribir al Magistrado Luis Edwin Molinar Rohana, y

Que por virtud del Acuerdo G/JGA/89/2009, la Junta de Gobierno y Administración aprobó que el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco entre en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para suplir la falta temporal de Magistrado titular en la referida Ponencia, por lo que la Junta de Gobierno y Administración tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del 3 de diciembre de 2009, el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia en la Sala Regional Chiapas-Tabasco dejará de fungir como Magistrado por Ministerio de Ley, otorgado por Acuerdo G/JGA/89/2009 expedido por la Junta de Gobierno y Administración el 24 de noviembre de 2009.

SEGUNDO.- Se adscribe al Magistrado de Sala Regional Luis Edwin Molinar Rohana, a la Primera Ponencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

TERCERO.- En términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, el Primer Secretario de Acuerdos a que se refiere el presente Acuerdo deberá realizar la entrega de la Ponencia al Magistrado que se adscribe, por lo que este recibirá la Ponencia de adscripción.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/100/2009**

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RAÚL GUILLERMO GARCÍA APODACA A LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO, TERCERA PONENCIA; CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA JUANA GRISELDA DÁVILA OJEDA A LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO, PRIMERA PONENCIA, Y ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA ANA LUZ BRUN IÑÁRRITU A LA SALA REGIONAL PENINSULAR, SEGUNDA PONENCIA.

La Junta de Gobierno y Administración, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica mencionada, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que conforme a las fracciones I y V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal, corresponde a la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos

necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como adscribir y, en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de las Salas Regionales;

Que las necesidades del servicio que se presentan en las Salas Regionales del Golfo, al tener una Ponencia sin Magistrado titular, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, hace indispensable ocupar dichas Ponencias con Magistrados de Sala Regional que se encuentren actualmente en funciones, y que a consideración de la Junta de Gobierno y Administración cuentan con probado criterio jurídico, al haber valorado la productividad, calidad y efectividad de su desempeño mostrado en sus actuales adscripciones, así como la capacidad de colegiación que han manifestado durante su trayectoria, situación que se materializa en el caso de la Magistrada Juana Griselda Dávila Ojeda;

Que atendiendo a lo anterior, la Junta de Gobierno y Administración estima adecuado cambiar la adscripción al Magistrado de Sala Regional Raúl Guillermo García Apodaca de la Primera Ponencia en la Segunda Sala Regional del Golfo, a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo, a fin de cubrir la vacante por la renuncia de la Magistrada Nidia Narváez García, y para cubrir el espacio que deja el Magistrado García Apodaca, se estima pertinente cambiar a la Magistrada de Sala Regional Juana Griselda Dávila Ojeda de la Segunda Ponencia en la Sala Regional Peninsular a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo, y

Que en sesión de fecha 12 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó los nombramientos a favor de diez Magistrados de Sala Regional, expedidos por el Presidente de la República, entre los que se encuentra la Magistrada Ana Luz Brun Iñárritu, por lo que se tiene a bien emitir el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO.- Se cambia de adscripción al Magistrado Raúl Guillermo García Apodaca, de la Primera Ponencia en la Segunda Sala Regional del Golfo a la Tercera

Ponencia de la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- Se cambia de adscripción a la Magistrada Juana Griselda Dávila Ojeda, de la Segunda Ponencia en la Sala Regional Peninsular a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

TERCERO.- Se adscribe a la Magistrada de Sala Regional Ana Luz Brun Iñárritu en la Segunda Ponencia de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

CUARTO.- En términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, el 3 de diciembre de 2009 los Magistrados a que se refiere el presente Acuerdo, deberán realizar las correspondientes actas entrega-recepción de las Ponencias que entregan a quienes los sustituyen, así como de las que reciben por adscripción o cambio de adscripción, según corresponda.

QUINTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los Magistrados que cambian de adscripción y a la Magistrada que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/101/2009**

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA A LA PRIMERA SALA REGIONAL NOROESTE I, PRIMERA PONENCIA.

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que en sesión de fecha 12 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó los nombramientos a favor de diez Magistrados de Sala Regional, expeditos por el Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la Magistrada María Teresa Martínez García, y

Que la Junta de Gobierno y Administración atendiendo al perfil de la Magistrada María Teresa Martínez García, así como las necesidades del servicio que demandan la debida integración por el cambio de adscripción del Magistrado Santiago González

Pérez en la Primera Sala Regional del Noroeste I, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estimó procedente adscribir a la Magistrada María Teresa Martínez García, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe a la Magistrada de Sala Regional María Teresa Martínez García, a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Noroeste I de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, en la fecha señalada en el punto anterior, la Magistrada María Teresa Martínez García deberá recibir la Ponencia a la que se le adscribe.

TERCERO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Magistrada que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/102/2009**

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO FRANCISCO
JAVIER MARÍN SARABIA A LA SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE,
SEGUNDA PONENCIA**

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, 9 párrafo primero, 39, 40, 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que conforme a lo dispuesto por la fracciones I y V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración se encuentra facultada para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, además de adscribir y cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional;

Que conforme a las facultades señaladas en el Considerando anterior, la Junta de Gobierno y Administración aprobó en sesión del 9 de junio de 2009 el Acuerdo G/JGA/64/2009, por el cual se adscribe a la Magistrada de Sala Regional Martha Elizabeth

Ibarra Navarrete a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte a partir del 16 de junio de 2009, quien se encuentra adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, asimismo, se determinó dar por concluida a partir del 16 de junio de 2009 la comisión temporal de la Magistrada de Sala Regional Rosa Angélica Nieto Samaniego en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte, a fin de que dicha Ponencia fuera ocupada por la Magistrada Martha Elizabeth Ibarra Navarrete;

Que la Magistrada Martha Elizabeth Ibarra Navarrete promovió juicio de amparo indirecto número 899/2009 contra el Acuerdo G/JGA/64/2009 ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien dictó una suspensión provisional a efecto de que la Magistrada mencionada no fuera cambiada de adscripción hasta en tanto se resuelve en definitiva la respectiva incidencia, por lo que desde el 22 de septiembre de 2009, la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte se encuentra temporalmente sin Magistrado titular hasta en tanto se resuelve la incidencia respectiva, y

Que las necesidades del servicio demandan adscribir a un Magistrado Supernumerario para que cubra la ausencia temporal de Magistrado de Sala Regional, en términos del artículo 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de integrar la Sala Regional del Golfo-Norte, de conformidad con el artículo 31 de la mencionada Ley Orgánica, y

Que la Junta de Gobierno y Administración estima procedente adscribir al Magistrado Supernumerario Francisco Javier Marín Sarabia, a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte, atendiendo su perfil, así como su desempeño en la Sala Regional del Norte-Centro I, por lo que tiene ha bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe al Magistrado Supernumerario Francisco Javier Marín Sarabia, a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal,

a partir del 3 de diciembre de 2009, para cubrir la ausencia temporal de Magistrado de Sala Regional, conforme al artículo 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO.- En términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal el Magistrado Supernumerario Francisco Javier Marín Sarabia deberá entregar la Segunda Ponencia en la Sala Regional del Norte-Centro I, al Magistrado Supernumerario que la Junta de Gobierno y Administración elija para suplir al Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez integrante de la Junta de Gobierno y Administración.

TERCERO.- En la fecha señalada en el punto anterior, se concluyen las funciones otorgadas al Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia en la Sala Regional del Golfo-Norte, conferidas por el Acuerdo G/JGA/86/2009, por lo que deberá entregar la Ponencia de referencia, al Magistrado Supernumerario Francisco Javier Marín Sarabia quien a su vez la recibirá, mediante acta entrega-recepción, en términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

CUARTO.- En el primer acuerdo que el Magistrado Supernumerario Francisco Javier Marín Sarabia dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo e integrar copia del mismo en los expedientes que corresponda, en términos del artículo 102, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal.

QUINTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Supernumerario que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Admi-

nistración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/103/2009**

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ALFREDO
UREÑA HEREDIA A LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I, SE-
GUNDA PONENCIA.**

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, 9 párrafo primero, 39, 40, 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración elegir y adscribir de entre los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, a los que habrán de suplir a los Magistrados de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración;

Que las necesidades del servicio demandan adscribir a un Magistrado Supernumerario para que supla al Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno y Administración, en la Sala Regional del Norte-Centro I, a fin de

conformar dicha Sala Regional, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

Que la Junta de Gobierno y Administración estima procedente adscribir al Magistrado Supernumerario Alfredo Ureña Heredia, a fin de suplir por el tiempo que corresponda al Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, atendiendo su perfil, así como el desempeño mostrado en la Sala Regional del Noroeste II, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe al Magistrado Supernumerario Alfredo Ureña Heredia a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009, para suplir al Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno y Administración, conforme al artículo 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO.- En términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, el Magistrado Supernumerario a que se refiere el presente Acuerdo deberá realizar la correspondiente acta entrega-recepción de la Ponencia que entrega a quien lo sustituye, así como de la que recibe por la adscripción.

TERCERO.- En el primer acuerdo que el Magistrado Supernumerario Alfredo Ureña Heredia dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo e integrar copia del mismo en los expedientes que corresponda, en términos del artículo 102, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Supernumerario que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/104/2009**

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO LÁZARO FIGUEROA RUIZ A LA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II, PRIMERA PONENCIA.**

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que en sesión de fecha 12 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó los nombramientos a favor de diez Magistrados de Sala Regional, expedidos por el Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el correspondiente al Magistrado Lázaro Figueroa Ruiz, y

Que la Junta de Gobierno y Administración atendiendo al perfil del Magistrado Lázaro Figueroa Ruiz, así como las necesidades del servicio que demandan la debida integración por el cambio de adscripción del Magistrado Supernumerario Alfredo Ureña Heredia en la Sala Regional del Noroeste II, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estimó procedente adscribir en dicha Sala, al Magistrado Lázaro Figueroa Ruiz, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe al Magistrado de Sala Regional Lázaro Figueroa Ruiz, a la Primera Ponencia de la Sala Regional Noroeste II de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, en la fecha señalada en el punto anterior, el Magistrado Lázaro Figueroa Ruiz deberá recibir la Ponencia a la que se le adscribe conforme al numeral Primero de este Acuerdo.

TERCERO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/105/2009**

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA A LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE, PRIMERA PONENCIA, Y CONCLUSIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO FRANCISCO CÁRDENAS ELIZONDO.

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que en sesión de fecha 12 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó los nombramientos a favor de diez Magistrados de Sala Regional, expedidos por el Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el correspondiente al Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, y

Que la Junta de Gobierno y Administración atendiendo al perfil del Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, así como las necesidades del servicio que demandan la debida integración con Magistrados de Sala Regional en la Primera Sala Regional del Noreste, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estimó procedente adscribir al Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe al Magistrado de Sala Regional Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- En la fecha señalada en el punto anterior, se da por concluida la adscripción del Magistrado Supernumerario Francisco Cárdenas Elizondo, en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, otorgada por Acuerdo G/JGA/7/2009; en esa virtud deberá presentarse ante la Junta de Gobierno y Administración, para los efectos señalados en el párrafo segundo del artículo 31 del Reglamento Interior Tribunal.

TERCERO.- En términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, el Magistrado Supernumerario a que se refiere el presente Acuerdo deberá entregar la Ponencia correspondiente al Magistrado que lo sustituye, quien a su vez deberá recibirla, mediante acta entrega-recepción.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado que se adscribe así como al Magistrado Supernumerario respectivo, los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/106/2009**

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA ISABEL PATRICIA HERRERO RODRÍGUEZ A LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II, TERCERA PONENCIA, Y CONCLUSIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA VIRGINIA PETRIZ HERRERA.

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que en sesión de fecha 12 de noviembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó los nombramientos a favor de diez Magistrados de Sala Regional, expedidos por el Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la Magistrada Isabel Patricia Herrero Rodríguez, y

Que la Junta de Gobierno y Administración atendiendo al perfil de la Magistrada Isabel Patricia Herrero Rodríguez, así como las necesidades del servicio que demandan la debida integración con Magistrados de Sala Regional en la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, conforme al artículo 31 de la ley Orgánica del Tribunal, estimó procedente adscribir a la Magistrada Isabel Patricia Herrero Rodríguez, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe a la Magistrada de Sala Regional Isabel Patricia Herrero Rodríguez, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Centro II de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- En la fecha señalada en el punto anterior, se da por concluida la adscripción de la Magistrada Supernumeraria Virginia Petriz Herrera, en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, otorgada por Acuerdo G/JGA/61/2008.

TERCERO.- En términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, la Magistrada Supernumeraria a que se refiere el presente Acuerdo deberá entregar la Ponencia correspondiente a la Magistrada que la sustituye, quien a su vez deberá recibirla, mediante acta entrega-recepción.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Magistrada que se adscribe así como a la Magistrada Supernumeraria que concluye adscripción los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Admi-

nistración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/107/2009**

**ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA VIRGINIA
PETRIZ HERRERA A LA SALA REGIONAL PENINSULAR, TERCERA
PONENCIA.**

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 8, párrafo cuarto, 9, párrafo primero y 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración adscribir a los Magistrados Supernumerarios para cubrir las ausencias temporales de Magistrados de Sala Regional;

Que en razón de la comisión que ha sido objeto el Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro conforme al Acuerdo E/JGA/1/2009, a partir del 20 de enero de 2009, en la Tercera Ponencia de la Sala Regional Peninsular se ha comisionado temporalmente a su Primer Secretario de Acuerdos, por la falta de Magistrados Supernumerarios, y

Que la Junta de Gobierno y Administración atendiendo las necesidades del servicio y el perfil Magistrada Supernumeraria Virginia Petriz Herrera, estima procedente adscribirla para que cubra la ausencia temporal del Magistrado de Sala Regional Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe a la Magistrada Supernumeraria Virginia Petriz Herrera en la Tercera Ponencia de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, a partir del 3 de diciembre de 2009 para cubrir la falta temporal del Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro, conforme al artículo 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en tal virtud en el primer acuerdo que la referida Magistrada dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Órgano Jurisdiccional, en que intervenga en la Tercera Ponencia de la Sala Regional Peninsular, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo e integrar copia del mismo en los expedientes que corresponda, en términos del artículo 102, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO.- En la fecha señalada en el punto anterior, se concluyen las funciones otorgadas al Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia en la Sala Regional Peninsular, por el Acuerdo G/JGA/88/2009, quien deberá entregar la Ponencia de referencia, a la Magistrada Supernumeraria Virginia Petriz Herrera quien a su vez la recibirá, mediante acta entrega-recepción, en términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

TERCERO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Magistrada que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/108/2009**

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RICARDO SERGIO DE LA ROSA
VÉLEZ A LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO, TERCERA
PONENCIA.**

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que mediante Acuerdo G/JGA/4/2008 dictado en sesión del día 9 de junio de 2008, este Órgano Colegiado determinó cambiar de adscripción al Magistrado Ricardo Sergio de la Rosa Vélez a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro, durante el encargo del Magistrado Juan Manuel Terán y Contreras en la Junta de Gobierno y Administración, y

Que la Junta de Gobierno y Administración mediante Acuerdo G/JGA/94/2009, adscribió al Magistrado Juan Manuel Terán y Contreras a la Primera Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, y a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe al Magistrado Ricardo Sergio de la Rosa Vélez a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro.

SEGUNDO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Magistrado que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/109/2009**

INICIO DE FUNCIONES DE LA DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 21, fracción XVII, 22, fracción XVII, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, y

CONSIDERANDO

Que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal expidió el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2009, creando una nueva Sala Regional en la Región Metropolitana denominada Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, que tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

Que el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, establece que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana inicie funciones a los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que la Junta de Gobierno y Administración adscriba a los Magistrados de la Sala Regional necesarios para poder integrarla, conforme se indica en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal;

Que mediante Acuerdo G/JGA/94/2009, la Junta de Gobierno y Administración adscribió a los Magistrados que integrarán la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, a partir del 4 de enero de 2010, a fin de que al día 18 de enero de 2010 pueda iniciar funciones la citada Sala;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Junta de Gobierno y Administración debe realizar la distribución de expedientes a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana conforme a una equitativa división de las cargas de trabajo entre las Salas Regionales Metropolitanas existentes y la nueva Sala que se crea, considerando preferentemente listados secuenciales de los más nuevos a los más antiguos.

Que al respecto, en las Salas Regionales Metropolitanas existentes se observa una variación importante en el número de juicios en trámite; conforme al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios al cierre de noviembre de este año la Quinta Sala Regional Metropolitana, la de menor número de juicios, reporta un total de 3,469, mientras que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, la de mayor número de juicios, reporta un total de 5,337 expedientes en trámite;

Que la nueva Sala Regional Metropolitana debe responder a una directiva de eficiente desempeño, que recoja la experiencia en la región metropolitana para atender de manera pronta y expedita los juicios promovidos por los justiciables, y para ello, el criterio de distribución equitativa aludido significa que la nueva Sala Regional Metropolitana deberá recibir un número de juicios equivalente a la Sala Regional Metropolitana que muestra un mejor desempeño en términos del inventario de juicios más bajo;

Que para tal fin y para asegurar el inicio eficiente de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, se le deberán asignar 1,936 juicios actualmente en trámite en las once Salas Regionales Metropolitanas, tomando de cada una 176 juicios en los que a la fecha del presente Acuerdo se haya emitido y registrado debidamente en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios el auto para formulación de alegatos, sin que en dichos juicios exista ninguna otra cuestión pendiente que desahogar en la instrucción del mismo y en orden secuencial de los más nuevos a los más antiguos;

Que con la experiencia que se ha obtenido con la apertura de otras Salas Regionales y en el envío de expedientes a las nuevas Salas, en especial con la de la

Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, se debe requerir el apoyo de cada Magistrado Instructor de los juicios que sean seleccionados para su asignación a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, para que a fin de poder enviar los juicios seleccionados a la nueva Sala Regional Metropolitana, previamente el Magistrado Instructor remitente, junto con su Secretario de Acuerdos y Archivista, deberán verificar que el expediente respectivo se encuentra debidamente instruido e integrado, es decir, que el expediente se encuentra debidamente cosido, foliado y que en él se contengan ya acordadas todas las promociones que se hubiesen recibido en la oficialía de partes hasta el día 11 de enero de 2010, a excepción de los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas durante el mes de octubre de este año y posteriores, sin que exista actuación alguna pendiente de desahogar. Una vez hecho lo anterior, cada Magistrado Instructor junto con su Secretario de Acuerdos y Archivista, deberá certificar en acta tal verificación, dejando constancia de ello en el expediente respectivo;

Que de la forma señalada en el Considerando anterior, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana podrá recibir tal cantidad de expedientes a fin de poder concentrarse desde su inicio de funciones en la resolución de los juicios; por lo que, en caso de que los Magistrados de la nueva Sala Regional Metropolitana adviertan que en alguno de los expedientes que reciban no se encuentra debidamente substanciada la instrucción del juicio, o que existen promociones pendientes de acordar o de integrar al expediente en los términos antes precisados, o que el mismo no se encuentre debidamente integrado, deberán devolver dicho expediente a la Sala Regional Metropolitana de origen, la cual continuará con la instrucción y resolución definitiva del mismo;

Además, a partir del inicio de sus operaciones, a la nueva Sala Regional Metropolitana le deberán ser turnadas todas las demandas nuevas que se presenten en la oficialía de partes común respectiva hasta que su inventario se iguale al de la Sala Regional Metropolitana que cuente con menor inventario de juicios en trámite al cierre de noviembre del presente año. Después de ello, el turno de nuevas demandas se hará aleatoriamente entre las doce Salas Regionales Metropolitanas.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, con circunscripción territorial en el Distrito Federal y el Estado de Morelos, iniciará actividades a partir del día 18 de enero de 2010, y tendrá como sede la Ciudad de México, Distrito Federal, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 881, piso 9, de la colonia Nápoles, C.P. 03810.

SEGUNDO.- Con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, para proveer una equitativa división de las cargas de trabajo entre las Salas Regionales Metropolitanas existentes y la Décimo Segunda Sala Regional, la distribución de los expedientes entre dichas Salas Regionales Metropolitanas se realizará conforme al procedimiento siguiente:

I.- La Dirección General de Informática proporcionará a la Junta de Gobierno y Administración un listado secuencial de expedientes radicados en la Región Metropolitana hasta el 30 de noviembre de 2009, ordenado por antigüedad, de los más nuevos a los más antiguos, donde se ubiquen los expedientes correspondientes a juicios en cuya instrucción ya se hubiese emitido y registrado en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, el acuerdo en que se otorga a las partes plazo para alegatos.

II.- Del listado en mención, la Junta de Gobierno y Administración seleccionará 176 expedientes de cada una de las Salas Regionales Metropolitanas, correspondientes a juicios en cuya instrucción ya se hubiese emitido el acuerdo en que se otorga a las partes plazo para alegatos, secuencialmente de los más recientes a los más antiguos.

III.- Previo al envío de los expedientes que se señalen en el listado de referencia a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, cada Magistrado Instructor de las Salas Regionales Metropolitanas existentes, deberá verificar que el expediente respectivo se encuentre debidamente instruido e integrado, es decir, cosido, foliado y que en él se contengan ya acordadas todas las promociones que se hubiesen recibido en la oficialía de partes hasta el día 11 de enero de 2010, a excepción de los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas durante el mes de octubre de este año y posteriores, sin que exista actuación alguna por desahogar. Una vez hecho lo anterior, cada Magistrado instructor deberá certificar tal verificación, dejando constancia de ello en el expediente respectivo mediante acta suscrita por él, el Secretario de Acuerdos respectivo y el Archivista de la Ponencia.

IV.- Los expedientes seleccionados para su radicación en la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, deberán ser entregados a ésta por parte de las otras once Salas Regionales Metropolitanas, a más tardar el día 18 de enero de 2010.

V.- Además, a partir del 18 de enero de 2010, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana recibirá la totalidad de las demandas nuevas que ingresen en la región Metropolitana, hasta que su inventario inicial, incluidos los expedientes originalmente recibidos a que se refiere la fracción II anterior, alcance el número de 3,469 expedientes, que equivale al inventario que reporta la Quinta Sala Regional Metropolitana y que corresponde al menor inventario de asuntos en trámite al 30 de noviembre del presente año.

VI.- El total de expedientes recibidos por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, se distribuirá entre los tres Magistrados que la integran, respectivamente, de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

VII.- En caso de que los Magistrados de la nueva Sala Regional Metropolitana adviertan que en alguno de los expedientes que reciban no se encuentra debi-

damente substanciada la instrucción del juicio, o que existen promociones pendientes de acordar o de integrar al expediente, o que el mismo no se encuentre debidamente integrado y foliado, deberán devolver dicho expediente a la Sala Regional Metropolitana de origen, la cual continuará con la instrucción y resolución definitiva del mismo.

TERCERO.- La Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración dará a conocer a los Presidentes de las Salas Regionales Metropolitanas y al público en general, el listado de expedientes de las once Salas Regionales Metropolitanas existentes que quedarán radicados en la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana.

CUARTO.- Los Presidentes de las Salas Regionales Metropolitanas ordenarán la fijación del presente Acuerdo y del listado dado a conocer por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, en los Estrados de la Sala que presidan, así como en otros lugares visibles de la misma donde tengan acceso tanto las partes y los autorizados por éstos, como cualquier otra persona interesada.

QUINTO.- La oficialía de partes común, la coordinación de actuaría común o las Salas Regionales Metropolitanas, en lo que les corresponda, deberán remitir a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana las promociones, actuaciones y acuses de recibo de notificaciones de los expedientes seleccionados para su radicación en la referida Sala, que ingresen a partir del 12 de enero de 2010.

SEXTO.- La Dirección General de Informática deberá implementar las medidas que se requieran para la adecuación del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con motivo del inicio de funciones de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana.

SÉPTIMO.- Para todo lo no previsto en el presente Acuerdo, se estará a lo que resuelva la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

OCTAVO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

NOVENO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/110/2009**

INICIO DE FUNCIONES DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 21, fracción I, 22, fracción I, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, y

CONSIDERANDO

Que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal expidió el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2009, creando una nueva Sala Regional en la Región del Noroeste I denominada Segunda Sala Regional del Noroeste I, que tendrá su sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

Que el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, establece que la Segunda Sala Regional del Noroeste I inicie funciones a los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que la Junta de Gobierno y Administración adscriba a los Magistrados de la Sala Regional necesarios para poder integrarla, conforme se indica en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal;

Que mediante Acuerdo G/JGA/95/2009, la Junta de Gobierno y Administración adscribió a los Magistrados que integrarán la Segunda Sala Regional del Noroeste I, a partir del 4 de enero de 2010, a fin de que al día 18 de enero de 2010 pueda iniciar funciones la citada Sala;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Junta de Gobierno y Administración debe realizar la distribución de expedientes a la Segunda Sala Regional del Noroeste I conforme a una equitativa división de las cargas de trabajo entre la Primera Sala Regional del Noroeste I y la nueva Sala que se crea, considerando preferentemente listados secuenciales de los más nuevos a los más antiguos;

Que atento lo anterior, el criterio de distribución equitativa aludido significa que la nueva Sala Regional del Noroeste I deberá recibir un número de juicios equivalente a la Primera Sala Regional del Noroeste I, y para ello, asegurando el inicio eficiente de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, la cantidad del inventario total de juicios en trámite que actualmente se encuentran radicados en la región del Noroeste I, excluyendo de ellos los expedientes tramitados bajo los rubros de reposición de procedimiento, acumulación ingresada pendiente de resolver, cumplimientos de ejecutoria en amparo, cumplimientos de recursos de revisión y recursos de queja, deberá quedar distribuidos equitativamente entre las dos Salas Regionales del Noroeste I, en el orden secuencial de los más recientes a los más antiguos.

Que con la experiencia que se ha obtenido con la apertura de otras Salas Regionales y el envío de expedientes a las nuevas Salas, en especial con la de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, se debe requerir el apoyo de los Magistrados de la Primera Sala Regional del Noroeste I, para que a fin de poder enviar los juicios seleccionados a la nueva Sala Regional del Noroeste I, previamente el Magistrado Instructor remitente, junto con su Secretario de Acuerdos y Archivista, deberán verificar que el expediente respectivo se encuentra debidamente instruido e integrado, es decir, que el expediente se encuentra debidamente cosido, foliado y que en él se contengan ya acordadas todas las promociones que se hubiesen recibido en la oficialía de partes hasta el día el 11 de enero de 2010, a excepción de los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas durante el mes de octubre de este año y posteriores, sin que exista actuación alguna pendiente de desahogar. Una vez hecho lo anterior, cada Magistrado Instructor junto con su Secretario de Acuerdos y Archivista, deberá certificar en acta tal verificación, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

Que en caso de que los Magistrados de la Segunda Sala Regional del Noroeste I adviertan que en alguno de los expedientes que reciban no se encuentra debidamente substanciada la instrucción del juicio, o que existan promociones pendientes de acordar o de integrar al expediente en los términos antes precisados, o que el mismo no se encuentra debidamente integrado, deberán devolver dicho expediente a la Sala Regional de origen, la cual continuará con la instrucción y resolución definitiva del mismo.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La Segunda Sala Regional del Noroeste I, con circunscripción territorial en el Estado de Baja California, iniciará actividades a partir del día 18 de enero de 2010, y tendrá como sede la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, en el domicilio ubicado en Avenida Paseo de los Héroes número 9691, piso 2, del Fraccionamiento Desarrollo Urbano del Río, C.P. 22320.

SEGUNDO.- Con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, para proveer una equitativa división de las cargas de trabajo entre la Primera y Segunda Salas Regionales del Noroeste I, la distribución de los expedientes se realizará conforme al procedimiento siguiente:

I.- La Dirección General de Informática proporcionará a la Junta de Gobierno y Administración un listado secuencial de expedientes radicados en la Región del Noroeste I hasta el 30 de noviembre de 2009, ordenado de manera secuencial y por antigüedad, de los más nuevos a los más antiguos, el inventario total de juicios en trámite que actualmente se encuentran radicados en la región del Noroeste I, excluyendo de ellos los expedientes tramitados bajo los rubros de

reposición de procedimiento, acumulación ingresada pendiente de resolver, cumplimientos de ejecutoria en amparo, cumplimientos de recursos de revisión y recursos de queja.

II.- Del listado en mención, la Junta de Gobierno y Administración seleccionará en orden secuencial de los más nuevos a los más antiguos, los juicios que estén numerados como pares y hasta llegar a la cantidad que se determine a enviar por cada Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste I a la nueva Sala de esa región. Los expedientes marcados con números nones más los pares que excedan la cantidad determinada, se quedarán en su Ponencia originaria. Cada Ponencia de la Sala Regional de origen debe enviar el mismo número de juicios en trámite a la Segunda Sala Regional del Noroeste I.

III.- Previo al envío de los expedientes que se señalen en el listado de referencia a la Segunda Sala Regional del Noroeste I, cada Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noroeste I, junto con su Secretario de Acuerdos respectivo y el Archivista de la Ponencia, deberán verificar que el expediente respectivo se encuentra debidamente instruido e integrado, es decir, cosido, foliado y que en él se contengan ya acordadas todas las promociones que se hubiesen recibido en oficialía de partes hasta el día 11 de enero de 2010, a excepción de los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas durante el mes de octubre de este año y posteriores, sin que exista actuación alguna por desahogar. Una vez hecho lo anterior, cada Magistrado Instructor junto con su Secretario de Acuerdos y Archivista, deberá certificar en acta tal verificación, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

IV.- Los expedientes seleccionados para su radicación en la Segunda Sala Regional del Noroeste I, deberán ser entregados a ésta por parte de la Primera Sala Regional del Noroeste I, a más tardar el día 18 de enero de 2010.

V.- El total de expedientes recibidos por la Segunda Sala Regional del Noroeste I, se distribuirán entre los tres Magistrados que la integren, respectivamente de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

VI.- En caso de que los Magistrados de la Segunda Sala Regional del Noroeste I adviertan que en alguno de los expedientes que reciban no se encuentra debidamente substanciada la instrucción del juicio, o que existen promociones pendientes de acordar o de integrar al expediente, o que el mismo no se encuentra debidamente integrado, deberán devolver dicho expediente a la Sala Regional de origen, a fin de que lo integre o acuerde según corresponda, hecho lo cual lo remitirá nuevamente.

TERCERO.- La Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración dará a conocer al Presidente de la Primera Sala Regional del Noroeste I y al público en general, el listado de expedientes de dicha Sala Regional que quedarán radicados en la Segunda Sala Regional del Noroeste I.

CUARTO.- Los Presidentes de las Salas Regionales del Noroeste I ordenarán la fijación del presente Acuerdo y del listado dado a conocer por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, en los Estrados de la Sala que presidan, así como en otros lugares visibles de la misma donde tengan acceso tanto las partes y los autorizados por éstos, como cualquier otra persona interesada.

QUINTO.- Las áreas de oficialía de partes y actuaría, en lo que les corresponda, deberán remitir a la Segunda Sala Regional del Noroeste I las promociones, actuaciones y acuses de recibo de notificaciones de los expedientes seleccionados para su radicación en la referida Sala, que ingresen a partir del 12 de enero de 2010.

SEXTO.- La Dirección General de Informática deberá implementar las medidas que se requieran para la adecuación del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con motivo del inicio de funciones de la Segunda Sala Regional del Noroeste I.

SÉPTIMO.- Para todo lo no previsto en el presente Acuerdo, se estará a lo que resuelva la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

OCTAVO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

NOVENO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/111/2009

COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA NINFA EDITH SANTA ANA ROLÓN.

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, y 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala el procedimiento mediante el cual se cubren las faltas temporales mayores a un mes de los Magistrados de las Salas Regionales;

Que la Junta de Gobierno y Administración, ha tenido conocimiento de la falta temporal mayor a un mes de la Magistrada Beatriz Rodríguez García, titular de la Ponencia III en la Sala Regional del Centro III, por motivos de salud, y

Que atendiendo a las necesidades del servicio y a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Gobierno y Administración estima procedente comisionar temporalmente a la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón, adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, para que supla temporalmente a la Magistrada Beatriz Rodríguez García, en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se comisiona temporalmente a la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón, adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la Tercera Ponencia de la misma Sala, a partir del día 4 de enero de 2010 y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los juicios en los que le corresponda intervenir con tal carácter.

SEGUNDO.- El primer Secretario de Acuerdos de la Magistrada que se comisiona en el numeral Primero de este Acuerdo, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para suplir, por el tiempo que corresponda, dicha falta temporal en la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III.

TERCERO.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que se reincorpore la Magistrada Beatriz Rodríguez García a la Sala Regional del Centro III, Tercera Ponencia, la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón, que se comisiona temporalmente, regresará a la Primera Ponencia en que se encuentra originalmente adscrita, por lo que el primer Secretario de Acuerdos que la suplió, también concluirá sus funciones como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día primero de diciembre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe.

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- La autoridad que la levanta debe acreditar debidamente su competencia. (5) VI-J-SS-47</p>	61
<p>CERTIFICACIÓN de pantalla del Sistema de Cómputo del Registro Federal de Contribuyentes. Su valor probatorio. (14) VI-J-1aS-19</p>	84
<p>COMPENSACIÓN de contribuciones. La presentación del aviso correspondiente constituye un requisito de forma, cuya omisión no trae como consecuencia que aquélla sea indebida o improcedente. (4) VI-J-SS-46</p>	51
<p>COMPETENCIA de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. La nulidad decretada por no haberla fundado debidamente en el “oficio de impedimento legal”, antecedente de la resolución que niega el registro de la marca, debe ser para efectos ya que dicha negativa deriva de una solicitud de registro. (8) VI-J-SS-50</p>	68
<p>CONTRAVENCIÓN de jurisprudencia. Apercebimiento a los magistrados responsables. (10) VI-J-SS-52</p>	73
<p>COPIAS fotostáticas simples. Su valoración, y caso en que debe ordenarse su cotejo. (3) VI-J-SS-45</p>	37
<p>CUMPLIMIENTO de la sentencia de nulidad.- Debe atenderse a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de la demanda que dio origen al juicio en el que se dictó. (1) VI-J-SS-43</p>	7
<p>FIRMA autógrafa en la resolución impugnada.- Se considera que ostenta firma autógrafa si así se desprende de la constancia de notificación que se entregó al actor. (2) VI-J-SS-44</p>	23

INCIDENTE de incompetencia.- Caso en que opera la presunción del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el incidente es planteado por una de las salas en conflicto. (21) VI-J-2aS-22	105
INCIDENTE de incompetencia.- Cuando en la demanda se señalan dos domicilios. (13) VI-J-1aS-18	81
INCIDENTE de incompetencia.- El señalamiento de un domicilio en la escritura constitutiva no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. (20) VI-J-2aS-21	102
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Una vez que la Sala Regional aceptó conocer del juicio, sólo queda en las partes la posibilidad de plantearlo. (12) VI-J-1aS-17 (12)	78
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Caso en que el acto impugnado lo emitió la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ésta, debe estarse a la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. (22) VI-J-2aS-23	108
INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad debe acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. (15) VI-J-1aS-20	87
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Debe resolverse con base en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda. (11) VI-J-1aS-16	75

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Determinación de la Sala Regional competente cuando el acto impugnado fue emitido por una de las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, que dejaron de existir conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2007. (24) VI-J-2aS-24	111
INCOMPETENCIA por razón del territorio. El requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en forma previa a la admisión a la demanda, implica la aceptación tácita de la competencia, por lo que con posterioridad a esa actuación la Sala correspondiente ya no podrá declinarla válidamente. (19) VI-J-1aS-24	99
LA AUSENCIA, indebida o insuficiente fundamentación o motivación de la competencia del oficio de impedimento legal, emitido en un procedimiento administrativo de registro marcario ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada. (9) VI-J-SS-51	71
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la Sala Regional que deberá conocer del juicio contencioso administrativo en que se impugne ésta, deberá estarse al domicilio señalado en la demanda y no al domicilio en el que se efectúa el pago de la pensión respectiva. (25) VI-J-2aS-25	114
PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo.- Debe tenerse por acreditada si la autoridad demandada la reconoce al emitir la resolución impugnada. (6) VI-J-SS-48	64
RESOLUCIONES administrativas que son consecuencia de actos previos declarados ilegales. (7) VI-J-SS-49	66

SUSPENSIÓN de la ejecución. Es improcedente decretarla tratándose de actos consumados. (16) VI-J-1aS-21	90
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado en juicio contencioso administrativo. Su procedencia. (18) VI-J-1aS-23	96
SUSPENSIÓN definitiva. Procede negarla contra la resolución que ordena a una sociedad cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos y las operaciones de ahorro y/o inversión, reservadas a las entidades financieras debidamente autorizadas. (17) VI-J-1aS-22	93

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGENTE aduanal. Para que opere la excluyente de su responsabilidad conforme al artículo 54, fracción III, de la Ley Aduanera, basta con que se acrediten los requisitos expresamente contemplados en la norma. (8) VI-P-SS-227	157
AGENTES aduanales, es improcedente otorgar la suspensión contra el acto que cancele su patente, por contravenir disposiciones de orden público. (20) VI-P-1aS-285	204
ALEGATOS.- No es el medio legal para combatir la incompetencia de quien contesta la demanda. (15) VI-P-SS-236	195
COMPETENCIA de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. La nulidad decretada por no haberla fundado debidamente en el “oficio de impedimento legal”, antecedente de la resolución que niega el registro de la marca, debe ser para efectos ya que dicha negativa deriva de una solicitud de registro. (14) VI-P-SS-234	192

COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación al convenio de París para la protección de la propiedad industrial. (12) VI-P-SS-231	187
COORDINACIONES departamentales de examen de marcas “A”, “B”, “C” y “D”, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Su existencia está prevista en el Reglamento del citado organismo descentralizado. (16) VI-P-SS-237	196
DECLARACIÓN en factura para acreditar el origen de las mercancías importadas de la Comunidad Europea. Documentos en los que puede constar. (3) VI-P-SS-223	127
EXPEDIENTE administrativo. Su ofrecimiento como prueba en el juicio contencioso administrativo. (10) VI-P-SS-229	180
FACTURA comercial que debe anexarse al pedimento de importación tratándose de mercancías originarias de la Comunidad Europea.- Persona que puede expedirla. (4) VI-P-SS-224	128
IMPUESTO sobre nóminas.- El previsto por el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, no viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en cuanto al impuesto sobre la renta del régimen de personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, toda vez que el hecho imponible del primero es diverso al de este último. (18) VI-P-SS-239	199
JEFE de Operación Aduanera. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (2) VI-P-SS-222.	125

MARCAS en idioma extranjero.- Si al traducirse no son descriptivas de los servicios que pretende proteger deben registrarse. (7) VI-P-SS-226	150
MARCAS indicativas o descriptivas.- No se da ese supuesto cuando sus elementos no son característicos de los productos o servicios que pretende proteger. (17) VI-P-SS-238	197
PRINCIPIO de mayor beneficio a la parte actora. Caso en el que procede el estudio del agravio de fondo que satisfaga la pretensión de la demanda, además del análisis de la fundamentación de la competencia. (13) VI-P-SS-232	188
RECTIFICACIÓN de pedimento de importación.- Su procedencia en términos de la Regla 2.12.2 de las Reglas en Materia de Comercio Exterior de 2004. (1) VI-P-SS-221	119
SISTEMA Nacional de Coordinación Fiscal.- Se transgrede cuando una entidad federativa adherida, establece un tributo local que grava el mismo hecho imponible que uno federal participable. (19) VI-P-SS-240	201
SOLICITUDES de patentes. Si los solicitantes omiten presentar la traducción de los documentos que acompañen a aquéllas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe formular un requerimiento al respecto y no desecharlo de plano el trámite. (6) VI-P-SS-225	144
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Procede concederla si la autoridad inicia el procedimiento administrativo de ejecución no obstante que no se haya dado respuesta expresa a la solicitud de suspensión de la ejecución ni al ofrecimiento de la garantía. (21) VI-P-1aS-286	206
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Caso en que surte todos sus efectos, si el interesado acredita haber manifestado garantizar el interés	

fiscal ante la autoridad exactora y ésta no califica su procedencia. (22) VI-P-2aS-368	209
VALOR en aduana de mercancías de procedencia extranjera conforme al acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). Caso en el que debe determinarse sobre la base de datos disponibles en el país de importación. (9) VI-P-SS-228	171
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se actualiza cuando no se concede término a las partes para formular alegatos. (11) VI-P-SS-230	181

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ARTÍCULO 22 del Código Fiscal de la Federación. Distinción entre pago de lo indebido y saldo a favor. (31)VI-TASR-XXVII-36.....	250
ARTÍCULO 184, fracción VI de la Ley Aduanera. Cuando no se actualiza la conducta infractora prevista en el. (13) VI-TASR-XXXVII-74	229
ARTÍCULO 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, es innecesario que se invoque en el acto, como parte de la fundamentación del mismo, cuando la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, actúe con base en el Convenio de Colaboración Administrativa. (11) VI-TASR-XXXVII- 72	227
CADUCIDAD de aviso comercial. (42) VI-TASR-EPI-159	262

CADUCIDAD de un registro marcario.- Se configura sin que sea causa justificada del desuso del mismo, la declaración del estado de quiebra de la empresa titular de la marca. (41) VI-TASR-EPI-158	261
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Resulta inaplicable en forma supletoria respecto a los procedimientos seguidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (6) VI-TASR-XXI-29	221
CARTA poder simple en los procedimientos de propiedad industrial.- Debe contener indefectiblemente el domicilio de los testigos que firmaron dicho documento. (43) VI-TASR-EPI-160	263
COMPETENCIA material y territorial. La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene facultad para otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos y autorizaciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bienes nacionales, entre ellos, la Zona Federal Marítimo Terrestre. (33) VI-TASR-XXXVI-63	252
COMPROBANTES fiscales. Visita de verificación de. Indebida circunstanciación e ilegalidad del acta levantada al haberse entregado la orden a una persona que no acreditó tener el carácter requerido de conformidad con el artículo 49, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (17) VI-TASR-XXXVII-78	233
CONFUSIÓN fonética, no se actualiza la. (50) VI-TASR-EPI-167	272
CONFUSIÓN marcaria.- Alcances del registro marcario obtenido en clases distintas a la solicitada. (54) VI-TASR-EPI-171	276

CONFUSIÓN marcaria.- La diferencia entre productos o servicios de una misma clase, debe ser acreditada por el solicitante del registro. (47) VI-TASR-EPI-164	269
CONFUSIÓN marcaria.- La suspensión prevista por el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo aplica a los procedimientos administrativos tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (52) VI-TASR-EPI-169	274
CONFUSIÓN marcaria.- Para que se actualice, basta que concurra alguno de los aspectos de similitud marcaria. (37) VI-TASR-EPI-154	258
DESCRIPTIVIDAD de la marca en razón de la finalidad del producto o servicio. (53) VI-TASR-EPI-170	275
DESCRIPTIVIDAD de las marcas.- Para descifrar el significado de las palabras que integran una denominación no es necesario acudir a pruebas periciales. (48) VI-TASR-EPI-165	270
DESCRIPTIVIDAD de las marcas.- Se puede actualizar por indicar una o varias de las especies o tipos que adquieren los productos o servicios a proteger. (55) VI-TASR-EPI-172	277
DESCUENTO establecido por decreto presidencial. Debe acreditar la actora en el juicio de nulidad que cumple con los requisitos para justificar su debida aplicación. (16) VI-TASR-XXXVII-77	232
DESECHAMIENTO del recurso de revocación. Procede si el acto materia del recurso lo constituye una devolución de documentos en atención a que los mismos podrán enviarse por correo certificado únicamente cuando así lo autorice el Servicio de Administración Tributaria. (29) VI-TASR-XXVII-34	248

DEVOLUCIÓN del impuesto sobre automóviles nuevos. Procede sólo en aquéllos casos en que se acredite ante las autoridades hacendarias el pago en exceso de dicho impuesto y respecto del consumidor o adquirente del automóvil. (30) VI-TASR-XXVII-35	249
EL INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial se encuentra facultado para desechar pruebas en el procedimiento de declaración administrativa de infracciones. (49) VI-TASR-EPI-166	271
FORMAS tridimensionales.- La presentación de los productos, incluyen los diseños y figuras que se adicionen a los empaques que los contiene. (38) VI-TASR-EPI-155	259
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Importación de aguas mineralizadas antes aguas gasificadas o minerales. (28) I-TASR-XXXIX-9 ..	247
INCIDENTE de suspensión de la ejecución del acto impugnado. La negativa tácita de la solicitud planteada a la autoridad demandada, es suficiente para la procedencia del incidente en términos del primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (34) VI-TASR-XXXVI-64	253
INFONAVIT.- El acuerdo 45175 mediante el cual se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, representantes de la Dirección y Coordinador del Distrito Federal del referido Instituto, fue emitido por el H. Consejo de Administración. (27) VI-TASR-XXVI-15	245
INFRACCIÓN por utilizar aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación en áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley Aduanera. Para su aplicación debe quedar plenamente comprobado cuáles son esas áreas. (10) VI-TASR-XXXII-13	226

JEFE del Servicio de Administración Tributaria y el Titular.- No tienen el carácter de demandados, en términos del artículo 3o. fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la resolución impugnada en juicio es emitida por una autoridad no coordinada y sin fundarse en un convenio de colaboración administrativa. (26) VI-TASR-XXVI-14	244
LEYENDAS y figuras no registrables.- Forman parte de los elementos que integran la marca y como tal, son susceptibles de engañar o inducir al error. (45) VI-TASR-EPI-162	265
MARCAS evocativas.- Definición. (40) VI-TASR-EPI-157	261
MARCAS que engañan al público o inducen a error.- Elementos, alcances y finalidades de la prohibición de su registro. (46) VI-TASR-EPI-163	267
MOTIVACIÓN de los mandamientos de ejecución emitidos por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social. (9) VI-TASR-XXXII-12	225
NOTIFICACIÓN personal entendida directamente con un tercero, supuesto en el cual no es dable inferir la ausencia del interesado o su representante legal. (32) VI-TASR-XXXVI-62	251
OMISIÓN de la contestación a los hechos de la demanda.- No implica la aceptación tácita de los conceptos de impugnación o el acreditamiento de las pretensiones. (39) VI-TASR-EPI-156	260
PAGO de intereses. Se deben calcular conforme al artículo 22-A, segundo párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad aplica el remanente del remate de un bien inmueble para cubrir conceptos que no estaban garantizados con el mismo. (18) VI-TASR-XXIX-28	234

PRINCIPIO de especialidad. (44) VI-TASR-EPI-161	265
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Carga probatoria en los casos que, por excepción, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del veintinueve de junio del dos mil seis, o bien, del juicio contencioso administrativo federal previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (3) VI-TASR-I-3	215
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. El embargo sobre una parcela ejidal actualiza la hipótesis prevista como excepción a la aplicación del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006). (25) VI-TASR-XXIX-35	242
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. El embargo sobre un bien inembargable es ilegal, aun cuando el propio ejecutado lo hubiera señalado, si no se acredita que se hubiera seguido el procedimiento señalado en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación. (24) VI-TASR-XXIX-34	241
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. El nombramiento de interventor es un acto de imposible reparación que se actualiza como excepción a la aplicación del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006). (23) VI-TASR-XXIX-33	239
PROCEDIMIENTO de solicitud de un registro marcario. Ante la simple manifestación del particular del inicio de un procedimiento administrativo de nulidad, caducidad o cancelación del registro marcario citado como anterioridad, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no se encuentra obligado al requerir al particular que acredite tal interposición. (51) VI-TASR-EPI-168	272

PRUEBAS extemporáneas. Resulta improcedente el análisis de las documentales exhibidas por la demandada en la contestación de ampliación de demanda, al haberle precluido su derecho para ofrecerlas en la contestación. (14) VI-TASR-XXXVII-75	230
RECLAMACIÓN de indemnización y de responsabilidad extracontractual objetiva y directa a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es infundada si el reclamante sustenta su petición únicamente en una recomendación emitida con motivo de una queja, sin probar la acción administrativa irregular imputable al estado que le causa la lesión patrimonial. (12) VI-TASR-XXXVII-73	228
RESOLUCIÓN que reubica a un trabajador al servicio del estado, respecto de su lugar de trabajo con fundamento en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y omite invocar como parte de la fundamentación las razones de la reubicación, se encuentra indebidamente fundada y motivada. (22) VI-TASR-XXIX-32	238
RESOLUCIÓN recaída al recurso de revisión previsto en los artículos 51 y 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no constituye una resolución impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no obstante que se aduzca que es una resolución general. (19) VI-TASR-XXIX-29	235
RESOLUCIÓN recaída al recurso de revisión previsto en los artículos 51 y 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no constituye una resolución impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no ser de las materias previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (20) VI-TASR-XXIX-30	236

REVISIÓN de gabinete. Falta de fundamentación del requerimiento de información y documentación, cuando no se cita el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004). (21) VI-TASR-XXIX-31	237
RIESGOS de trabajo. Para determinar la prima, el patrón no está obligado a incluir a los trabajadores respecto de los cuales el Instituto, en respuesta a su solicitud, le informó que no existe registro en sus archivos, de enfermedad o accidente calificado como profesional. (8) VI-TASR-VIII-18	223
SERVICIO de Administración Tributaria. El acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre del dos mil cinco, no resulta ilegal aun cuando se hubiere omitido aprobar el anteproyecto respectivo por la Junta de Gobierno de dicho Órgano desconcentrado. (1) VI-TASR-I-1	213
SERVICIO de Administración Tributaria. El artículo 2 del Reglamento Interior del, no tiene el carácter de norma jurídica compleja. (2) VI-TASR-I-2 ...	214
SIMILITUD gráfica en grado de confusión.- Para determinarla, resulta necesario el estudio conjunto y alternado de los signos, debiendo atender primordialmente a los elementos visuales que más destaquen. (36) VI-TASR-EPI-153	257
SIMILITUD marcaria en grado de confusión.- Un elemento para no determinarla lo constituye el giro social de la empresa. (35) VI-TASR-EPI-152	256
SOBRESEIMIENTO, juicio de nulidad. Resulta improcedente sobreseer el juicio por la ineficacia <i>a priori</i> de los conceptos de impugnación. (15) VI-TASR-XXXVII-76	231

SOBRESEIMIENTO, si ambas partes niegan la existencia del crédito fiscal impugnado, se actualiza la causal prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (7) VI-TASR-VII-4	222
SUSPENSIÓN como medida cautelar. Formas de garantía conforme a los artículos 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141 del Código Fiscal de la Federación (reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio del 2006), en tratándose de contribuciones y aprovechamientos. (4) VI-TASR-I-4	217
TOPES de cotización. Tratándose de pensión por cesantía en edad avanzada, en términos de los artículos 15 y 57, de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la autoridad está obligada a aplicarlos ajustándose a lo previsto por los diversos numerales 64 y 83, del mismo ordenamiento legal. (5) VI-TASR-I-5	219

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Isabel Patricia Herrero Rodríguez a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, Tercera Ponencia, y conclusión de la adscripción de la Magistrada Supernumeraria Virginia Petriz Herrera. G/JGA/106/2009	394
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada María Teresa Martínez García a la Primera Sala Regional Noroeste I, Primera ponencia. G/JGA/101/2009	380
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Supernumeraria Virginia Petriz Herrera a la Sala Regional Peninsular, Tercera Ponencia. G/JGA/107/2009	397

ADSCRIPCIÓN de Magistrados que integrarán la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana. G/JGA/94/2009	356
ADSCRIPCIÓN de Magistrados que integrarán la Segunda Sala Regional del Noroeste I. G/JGA/95/2009	360
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga a la Primera Sala Regional del Noreste, Primera Ponencia, y conclusión de la adscripción del Magistrado Supernumerario Francisco Cárdenas Elizondo. G/JGA/105/2009	391
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Lázaro Figueroa Ruiz a la Sala Regional del Noroeste II, Primera Ponencia. G/JGA/104/2009	389
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Luis Edwin Molinar Rohana a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, Primera Ponencia. G/JGA/99/2009	374
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Ricardo Sergio de la Rosa Vélez a la Sala Regional del Pacífico-Centro, Tercera Ponencia. G/JGA/108/2009	399
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Supernumerario Alfredo Ureña Heredia a la Sala Regional del Norte-Centro I, Segunda Ponencia. G/JGA/103/2009	386
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Supernumerario Francisco Javier Marín Sarabia a la Sala Regional del Golfo-Norte, Segunda Ponencia. G/JGA/102/2009	382
CAMBIO de adscripción de la Magistrada Nora Yolanda Molina Raygosa, a la Primera Sala Regional del Golfo, Primera Ponencia, y adscripción del Magistrado Alberto Romo García a la Sala Regional del Caribe, Tercera Ponencia. G/JGA/97/2009	367

CAMBIO de adscripción del Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz a la Tercera Sala Regional Hidalgo México, Tercera Ponencia. G/JGA/96/2009	364
CAMBIO de adscripción del Magistrado Raúl Guillermo García Apodaca a la Primera Sala Regional del Golfo, Tercera Ponencia; cambio de adscripción de la Magistrada Juana Griselda Dávila Ojeda a la Segunda Sala Regional del Golfo, Primera Ponencia, y adscripción de la Magistrada Ana Luz Brun Iñárritu a la Sala Regional Peninsular, Segunda Ponencia. G/JGA/100/2009	377
COMISIÓN temporal de la Magistrada Alma Orquídea Reyes Ruíz. G/JGA/91/2009	349
COMISIÓN temporal de la Magistrada Ninfa Edith Santa Ana Rolón. G/JGA/111/2009	414
COMISIÓN temporal del Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz. G/JGA/93/2009	354
CONCLUSIÓN de la comisión y cambio de adscripción de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales a la Segunda Sala Regional del Golfo, Tercera Ponencia, y adscripción del Magistrado Luis Alfonso Marín Estrada a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, Segunda Ponencia. G/JGA/98/2009	371
INICIO de funciones de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal. G/JGA/109/2009	401
INICIO de funciones de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California. G/JGA/110/2009	408
PERSONAL que realizará guardias durante el segundo periodo vacacional del año 2009. G/JGA/92/2009	352

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-43. G/24/2009	285
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-44. G/25/2009	287
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-45. G/26/2009	289
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-46. G/27/2009	291
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-47. G/28/2009	293
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-48. G/29/2009	295
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-49. G/30/2009	297
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-50. G/31/2009	298
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-51. G/32/2009	300
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-52. G/33/2009	302
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-16. G/S1-11/2009	304
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-17. G/S1-12/2009	307
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-18. G/S1-13/2009	310
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-19. G/S1-14/2009	313
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-20. G/S1-15/2009	316
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-21. G/S1-16/2009	319

SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-22. G/S1-17/2009	322
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-23. G/S1-18/2009	325
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-24. G/S1-19/2009	328
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-21. G/S2/12/2009.....	331
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-22. G/S2/13/2009.....	334
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-23. G/S2/14/2009.....	338
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-24. G/S2/15/2009.....	341
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-25. G/S2/16/2009.....	345
FE de Erratas	438

FE DE ERRATAS

Revista Septiembre 2009, Núm. 21

En la página 145, renglón 5:

Dice: Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2006, por unanimidad de

Debe decir: Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por unanimidad de

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

ÁREA DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03103
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE

COL. CENTRO

C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.

TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO

LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO

INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA

C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.

TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR

COL. OBISPADO

C.P. 64060

MONTERREY, NUEVO LEÓN

TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,

OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,

SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,

FRACC. DESARROLLO URBANO

DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2009 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

NOVEDADES

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.

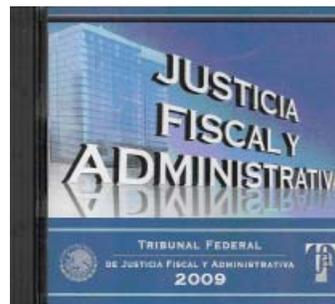
DISCO COMPACTO

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2009"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2008 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.



ISBN 9786074680690

\$150.00



ISBN 9786079509613

\$30.00

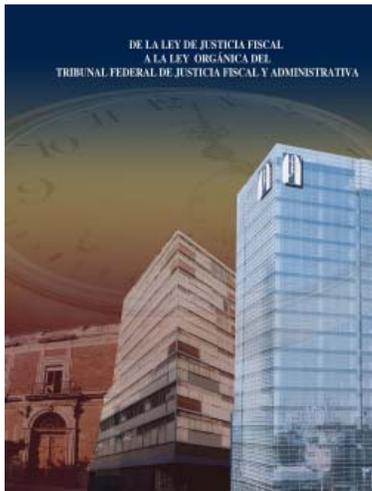
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

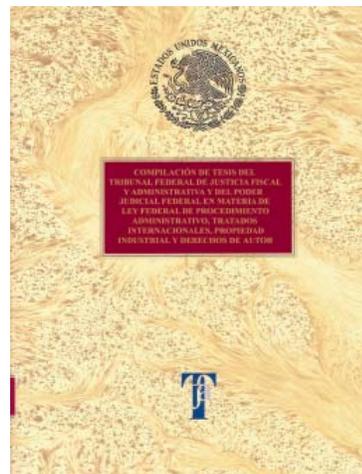
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

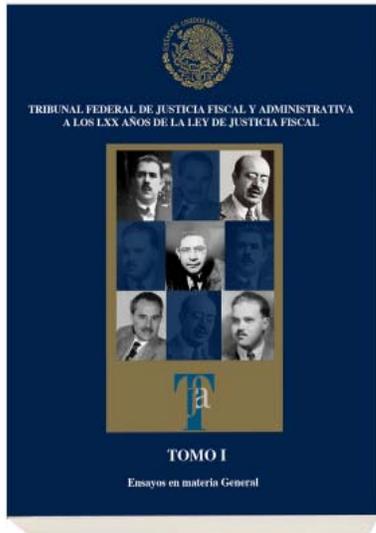
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

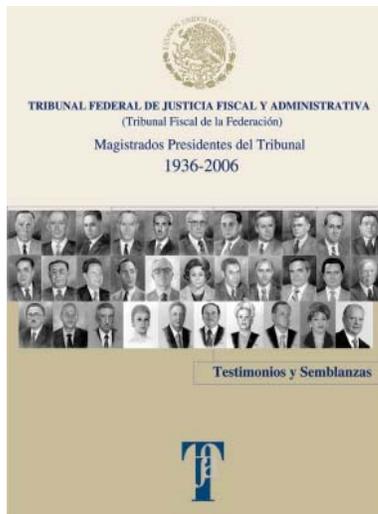


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



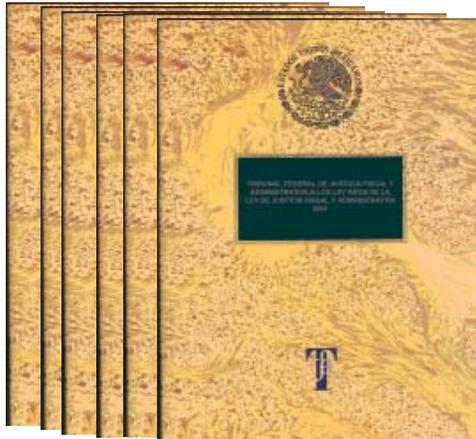
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



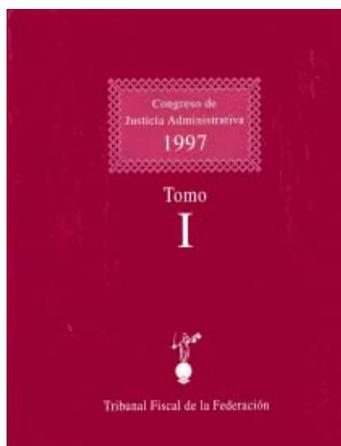
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

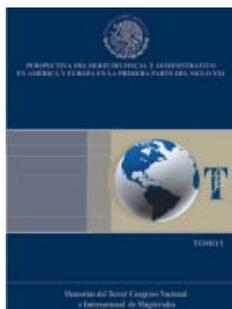
La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

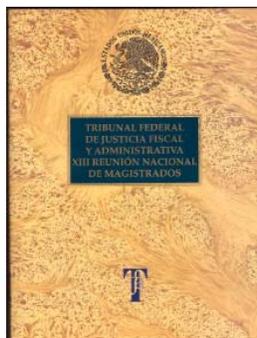
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

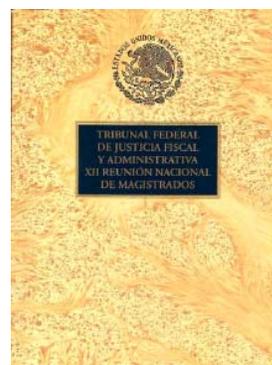
\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

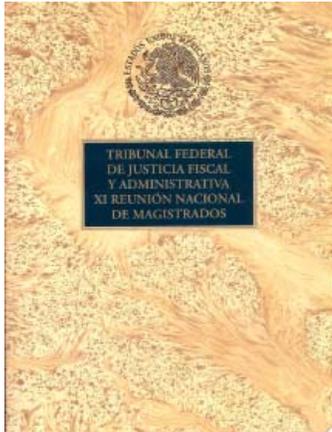
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

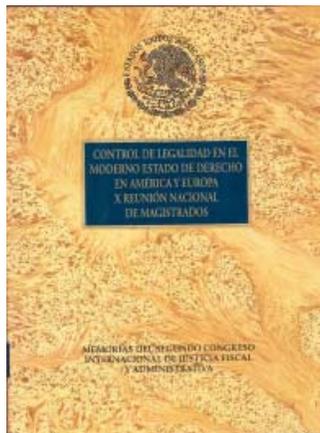


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

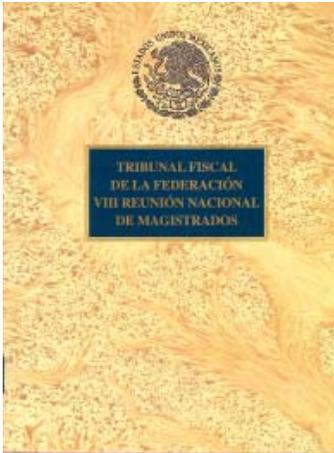
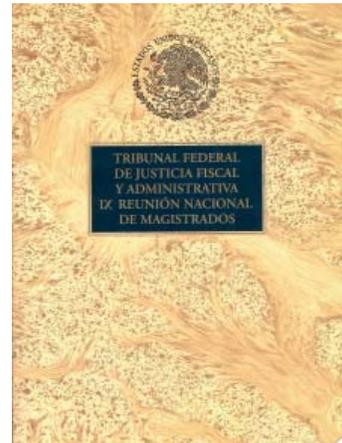
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

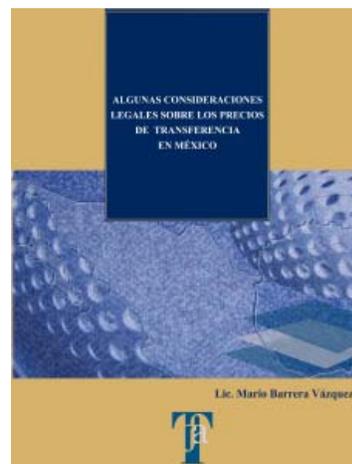
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

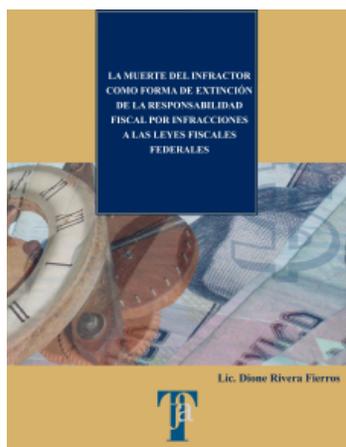
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



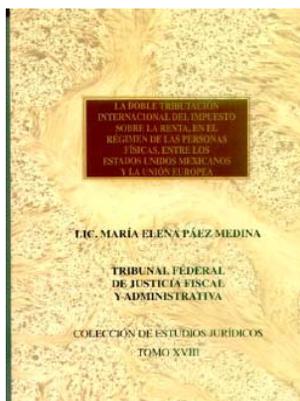
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

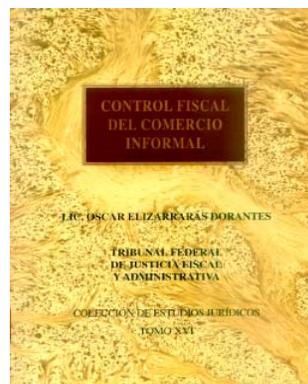
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

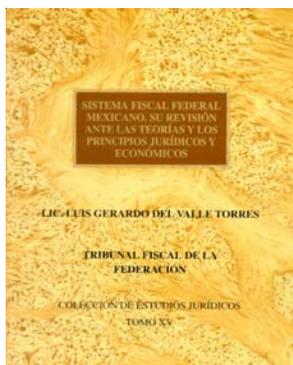
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



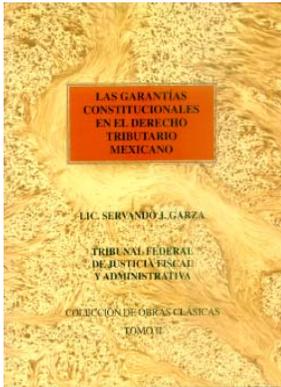
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



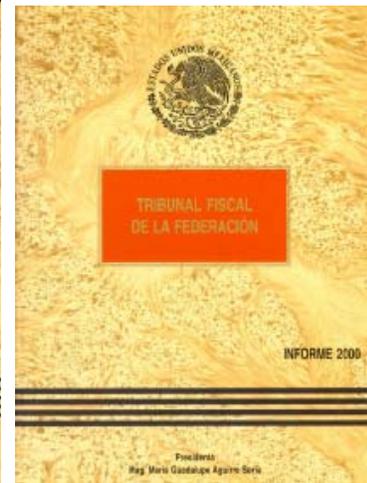
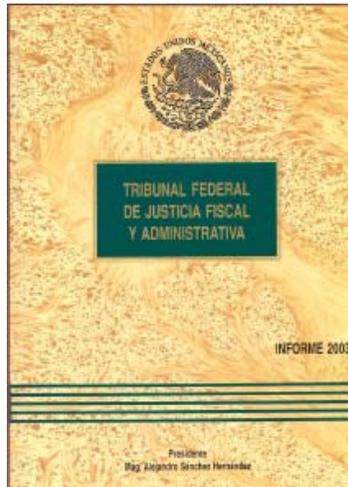
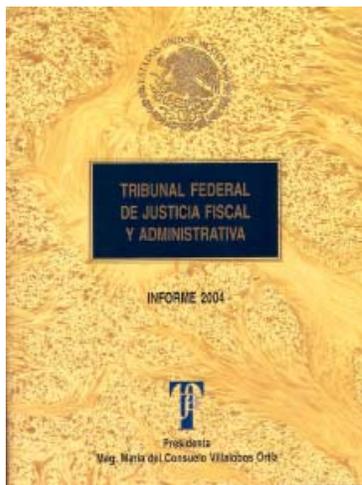
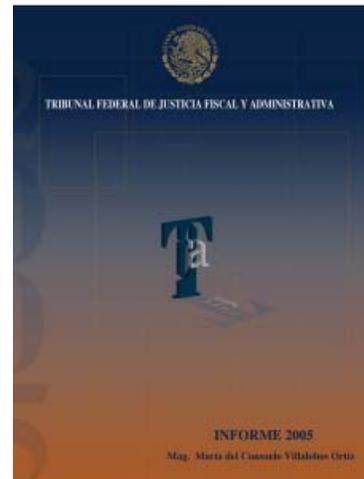
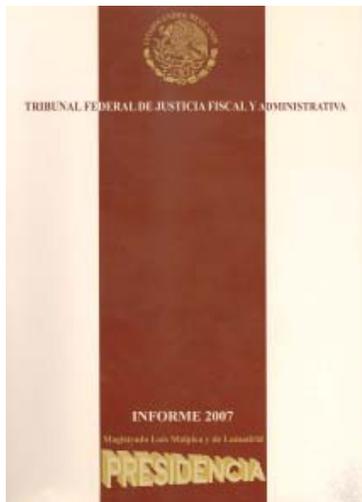
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado y Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES

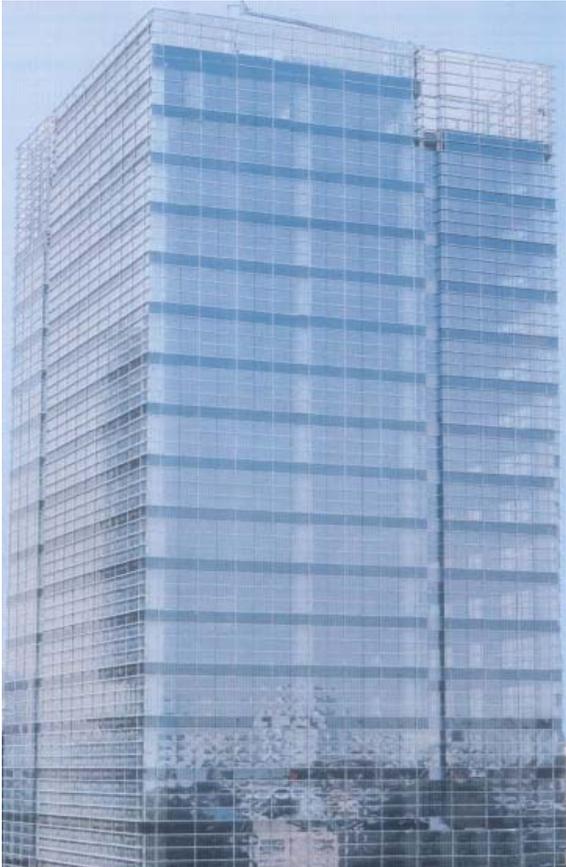


INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE

COL. NÁPOLES

DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810

MÉXICO, D.F.

TEL: 50 03 70 00 EXT. 4144

Mail: libreria.juridica@mail.tfja.gob.mx